

Revista del Archivo Nacional del Perú

PUBLICACION SEMESTRAL

DIRECTORES:

HORACIO H. URTEAGA

P. DOMINGO ANGULO



TOMO XIV

ENTREGA I

LIMA 1941

LIBRERIA E IMPRENTA GIL S. A.—LIMA
Calle de Zúrate Nos. 459 al 465

SUMARIO

“Autos que se comenzaron por mandado del Excmo. Señor Duque de la Palata, Virrey de estos Reynos, para trasladar la Villa de Pisco a un paraxe mas seguro y alexado de la Mar”. — Año de 1688. — *(Continuación)*.

“El Cedulaio Arzobispal, anotado por D. Angulo. — “Libro Quinto de las Cédulas y Reales Provisiones despachadas por el Rey nuestro Señor a la Dignidad Arzobispal de la Ciudad de los Reyes”. — *(Continuación)*.

Las Comisiones del Recibimiento del Excmo. Príncipe de Esquilache, por A. Márquez A.

“Conciertos. — Las Comisiones del Recibimiento del Excmo. Príncipe de Esquilache con Diego Fernández Ladrón, Baltazar Vásquez, Cristóbal de la Paz, Juan de Eseobar y Martín Alonso de Messa”. — Año de 1615.

“Libro en que se asientan los baptismos que se hacen en esta Sancta Iglesia de la Cibdad de los Reyes. — Se comenco en XXX días de Mayo de MYLL y D. XXX y VIII, siendo cura della el Padre Juan Alonso Tinoco”. — *(Continuación)*.

Indice del Archivo Nacional del Perú. — Archivo de la Real Junta de Temporalidades. — Titulos de la Hacienda “La Huaca”. — Legs. I y II.

338593



AUTOS QUE SE COMEN-
ZARON POR MANDADO DEL
EXCMO. SEÑOR DUQUE DE
LA PALATA, VIRREY DE
ESTOS REYNOS, PARA
TRASLADAR LA VILLA DE
PISCO A UN PARAXE MAS
SEGURO Y ALEXADO DE LA
MAR. — AÑO DE 1688.

(Continuación)

PODER. LOS DE SAN MI-
GUEL AL PADRE FRAY
LUIS DE MIERES.

Sepan quantos esta carta vieren, como nos todos los vecinos y personas que aqui firmamos, y prestando voz y caucion por los que no han parecido a firmar, vecinos unos y otros de esta villa de Pisco, y los mas de ellos hacendados, otorgamos por la presente que damos nuestro poder cumplido, el necesario en Derecho a el muy Reuerendo Padre Predicador fray Luis de Mieres, religioso de la Recolección de mi Padre San Francisco de esta dicha uilla, y a el Bachiller Grabiell de Celis, presbítero, sacristán mayor de la yglesia parroquial de esta dicha uilla, a ambos juntos, y a cada uno yn solidum, con ygual facultad, que lo que el uno hiciere y comenzare el otro lo prosiga y acaue, para en nuestros nombre y en el de los demás vecinos, y representando nuestras personas, puedan parecer ante los Señores Presidente y oydores en el Real Acuerdo de Justicia de la ciudad de los rreyes, a pedir y alegar ante los dichos Señores sobre el derecho que nos toca en razón de la nueva población en

el paraje de San Miguel, mediante tener oy posesión del dicho sitio, por las muchas posesiones y cassas y ranchos que están hechos, y están haciendo, por rrepartimiento del General don Diego de Lara, Corregidor y Juez Comisario por el Real acuerdo de Justicia, para dicha nueva población y habitación de muchos vecinos y Religiones, y ante dichos Señores puedan presentar cualesquier escritos, pedimentos, requerimientos, supplicaciones, protestaciones, juramentos, y finalmente hagan todo aquello que cada uno de nos hiciéramos, presentes siendo, que el poder que se requiere le damos, sin limitación, con facultad de sostituir, y para que puedan nombrar letrados y procuradores. Que es fecha en esta villa de Pisco, en veynte y três días del mes de Febrero de seiscientos y ochenta y ocho años; y doy féé conozco los otorgantes, que lo firmaron de sus nombres. Testigos don Julián de Cepeda, Ambrosio de Contreras y Gerónimo de Peña, presentes. — Br. don José de Deza y Ulloa. — Fray Joseph de Ocaña, Prior. — Br. Joseph de Mieses Alarcón. — Don Steban de Barrutia. — D. Pedro Tenorio de Cabrera. — Don Antonio García de Cifuentes. — Don Francisco de Araujo Pimentel. — Don Juan José de Alarcón Manrique. — Don Antonio Martínez de Pastrana. — Don Pablo Martínez de Pastrana. — Juan Guerrero de Palacios. — Pedro Vallejo de Soto. — Jorge de Talavera. — Diego Guerra. — Juan de Sandoual. — Juan de Beehi. — Juan Sánchez Noriega. — Don Manuel de Orozco. — Don Sebastián de Deza y Ulloa, presentes. — Ante mí, Pablo Pérez de San Vicente, escribano de Su Majestad. — Passó ante mí e fice mi signo, en testimonio de verdad. — *Pablo Pérez de San Vicente.*

En la ciudad de los Reies, a diez de Octubre de
SOSTITUCION. mill seiscientos ochenta y nueve años, ante mí el eseribano y testigos, el Reverendo Padre Predicador Fray Luis de Mieres, religioso descalzo del Convento Recolección de la villa de Pisco, a quien doy féé conozco, y en virtud de la facultad que se le da por este poder, otorgó que lo sostituya y sostotuyó en Juan de Cárdenas, Procurador del nú-

mero de esta Real Audiencia, para lo en él contenido, y lo relevó de costas. Y a su cumplimiento obligó los bienes en el dicho poder obligados, y lo firmó. — Testigos D. Fabián Bezerra y D. Manuel Melgarexo. — FRAY LUIS DE MIERES. — Ante mí Gregorio de Urtasso, escribano de su Majestad.

VISTA DE OJOS DEL SITIO DE LA CONCORDIA.

En el sitio nombrado de la Concordia, de esta Jurisdicción de San Clemente de Mansera, Puerto de Pisco; en siete de Diciembre de mil seiscientos y ochenta y ocho años, el Dr. D. Estevan Márquez de Mansilla, Juez nombrado para la vista de ojos y reconocimiento de los sitios controvertidos, sobre qual es más a propósito para la nueva población, en conformidad del auto por mí proveído, a fojas 67, para hacerla en este dicho sitio de la Concordia; salí acompañado del Licenciado Juan Sánchez, Cura y Vicario de dicha Villa, de Nicolás Basurto, Teniente General de ella, de D. Julián de Cepeda, Alguacil Mayor de esta provincia, y de el ayudante Pedro Asencio, alarife nombrado, y de otras muchas personas. Y fuí a la toma de la asequia, por donde le entra el agua del río a el dicho sitio, y vine siguiéndola, y llegué a el campo y suelo que pretenden ser pueblo, y le mandé cabar en tres distintas partes, más de una vara, y avisté a el mar, que se divisa clara y distintamente, y habiendo preguntado a los circunstantes que embarazo tenía la fundación y población en dicho paraje, dijeron entre otras cosas, que no son de aprecio, que no tenía agua, que era corto el sitio y muy tormentoso el ayre de las paracas, porque de más de ser muy recio, traía un poluillo del guano de las islas, que están próximas a el puerto, que les era mui nociuo a la salud; que dicho sitio distaba poco de el mar y temían le inundase, y quando nó, que por interpressa les cogiese el Pirata. Y habiéndome informado otros, y visto y rodeado el dicho sitio por todas partes, hallé que aunque en la toma de la asequia entraban diez y ocho a veinte riegos de agua, a tres o quatro quadras se halló un tercio menos, y a poca distancia sólo dos riegos, y después la poca que quedaba, se desvanecía, vir-

tiéndose a unos totorales, sin que el dicho sitio de la Concordia lograrse alguna; y así mesmo ví una acequia, que atraviesa dicho sitio, y en ella hasta dos riegos de agua, trasparente y clara, que dijeron ser de puquio. Y huiendo ido a reconocer, se halló salía de unos totorales, que están cerca, y de allí se encaña en dicha asequia. Y luego me llevaron a un pozo, de dos varas de laba, cuja agua probé, y me pareció muy buena y dulce. Y después reconocí los pastos y exidos, y siendo los que tenía el pueblo destruído, hallé ser abundantes y fértiles. Y auiéndose acabado dicha vista de ojos mandé al dicho ayudante Pedro Asencio, con juramento declarase que distancia había de este paraje a el mar y al río; que circuito tendría todo el sitio; que calidad es la de su terreno, y si es a propósito para adobes y ladrillos; si en caso de quererse fortificar se podrá con facilidad; si el agua del río se podrá conducir por la asequia, que reconoció, y si la del puquio (que llaman) le parece será continua y perene, y si alynándose y limpiándose podrá ser más; y lo demás que tocare a su arte, con lo que dió fin dicha vista de ojos, y para que conste mando se ponga en los autos, con toda distinción. — Así lo probeí, mandé y firmé, actuando ante mí a falta de escribano, y en presencia de testigos, que lo fueron el ayudante Pedro Asencio y Lope de Cueto.

Y el día siguiente voluí a este sitio de la Concordia, y reconocí que por la asequia que se conduce el agua del río a dicho sitio venía hasta riego y medio a dos riegos de agua. Y por que conste mando se ponga en esta vista de ojos esta razón, así lo probeí, mandé y firmé, actuando ante mí a falta de escribano, con testigos, que lo fueron los sobre dichos. — ESTEUAN MÁRQUEZ DE MANSILLA. — *Pedro Assenzio. — Lope de Cueto.*

DECLARACION DEL ALARIFE DE LA CONCORDIA.

En dicho día mes y año hice comparecer ante mí al dicho Pedro Asencio. Y huiendole rescuido juramento a Dios y a una Cruz prometió de decir verdad, y dijo: hauer de distancia de dicho paraje de la Concordia al mar trecientas y cincuenta varas, que hacen tres quadras, y del río dista una le-

gua. Y tiene el dicho sitio de frente 1388 varas, y de fondo 692 varas, en que caben setecientos solares, esto es, dándoles veinte varas de frente y sesenta de fondo; y se incluíen en dicho número de solares el espacio y división que hacen las quadras, que es de a doze varas de ancho. El terreno de dicho sitio es de mucho miajón, tierra barrial, sin salitre ni cascajo, y el plan llano, sin que tenga por delante de la marina cosa que le predomine, antes si lo último de su fundo viene escarpado, de arriba para abajo, hacia la marina; y si acaso se quisiere fortificar, es muy a propósito todo su contorno, por ser llano y tener mucho miajón. Y de lo mesmo que se sacase para la fábrica del pueblo, pudiera quedar compuesto un foso de quatro a seis varas de ancho, y tres varas de profundidad; es la tierra para adobería y ladrillo muy apropósito, y antes es menester para el beneficio de ella revolverla con paja, por lo fuerte que es; en lo que toca al agua del río, se puede conservar dicha acequia, cuidando de su limpia en toda su longitud, y poner macarrones en el río, para que no escasee el agua en tiempo de seca, que esta diligencia se hace en todas partes, y en la caja del río de la ciudad de los Reyes, que de otra manera no se pudieran cebar los puquios de la provición del agua. En quanto a la otra asequia, que es compuesta su agua de unos puquios, que la conserua la sombra de muchíssima totora y pajarobobo, y otra ierba que llaman tembladera, será fija, respecto de que de más de algunos derrames de la asequia, que sale del río, es cierto que tiene la tierra sus veneros de donde ocurren las aguas, que de otra manera, no pudiera cebarse, ni dar abasto con dichos derrames de dicha asequia alta del río; y se ve claro, por que más porción sale de los desagues del dicho puquio, que la que se desvanese de la asequia. Y puede, no valiéndose de esta del puquio, proveerse de la asequia que toma agua del río, afiansando la boca, pues no es arreglada la toma, que está en su principio, respecto de que para que falte dicha boca es necesario falte un cerro muy alto, y de mucha latitud y longitud, y así es fija por estas razones. Y lo firmó en mi presencia, juntamente conmigo, actuando ante mí y en presencia de testigos, que lo fueron Lope

de Queto, por no haber otro de quien fiarnos que fuese indifere-
rente. — ESTEUAN MÁRQUEZ DE MANSILLA. — *Pedro Assenzio.*
— *Lope de Quetto.*

**AUTO DE PUBLICACION
PARA EL SITIO DE SAN
MIGUEL — DIGO LA VIS-
TA DE OJOS.**

El Doctor D. Esteuan Márquez de Mansilla, Fiscal Protector General de los Naturales en la Real Audiencia de la Ciudad de los Reyes, estando en el sitio y paraje nombrado la Concordia, de la Villa de San Clemente de Mansera en el Puerto de la Magdalena de Pisco, en siete días del mes de Diciembre de mil seiscientos y ochenta y ocho años, dijo: que por quanto ha venido a reconocer los sitios contravertidos sobre la elección del más apropósito para que se funde el pueblo, y ha hecho vista de ojos de este dicho paraje, y necesita proseguir la del sitio de San Miguel, y la ha de hacer el jueves nueve de este corriente mes y año, manda que para este efecto concurran a dicho sitio de San Miguel todos los interesados, para que me informen, y para ello se publique este auto en este dicho sitio de la Concordia, y de San Miguel, por ser los dos que están poblados, y cometo la diligencia al Alguacil maior de esta provincia, o a el Theniente General de ella, y haviéndola hecho pondrá su publicación al pié de este auto, actuando ante sí por falta de escribano, y con testigos, así lo probeí, mandé y firmé por mí ante mí, por no haber escribano, con testigos que lo fueron, Lope de Queto y el ayudante Pedro Assencio. — ESTEUAN MÁRQUEZ DE MANSILLA.

**PUBLICACION EN
LA CONCORDIA.**

En el Pueblo de la Concordia de Nuestra Señora del rosario de Pisco, en siete de Diciembre de mil seiscientos y ochenta y ocho años. Yó el Capitán Nicolás de Basurto, Theniente General de Corregidor en dicho pueblo, por ante mí y por mí, por no haber escribano público ni real, y por voz de Pedro, criollo, que hizo oficio de pregonero, se publicó el auto de la vuelta, en concurso de mucha gente, y para que conste lo firmé, con testigos,

que fueron Miguel Leandro de Doria y Francisco García Cuero Vásquez. — NICOLÁS BASURTO. — Test. Miguel Leandro Doria. — Test. Francisco García. — Test. Cuero Vásquez.

**PUBLICACION EN
SAN MIGUEL.**

En el Pueblo de San Miguel de Pisco, en siete días del mes de Diciembre de mil seiscientos y ochenta y ocho años, yo don Julián de Zepeda, Alguacil maior de esta prouincia, ante mí, por falta de escriuano, hyze publicar el auto de esta otra parte, según y como en él se contiene, estando en la esquina de los mercaderes de dicho pueblo, por voz de Phelipe, yndio que hace oficio de pregonero, en concurso de mucha gente, siendo testigos el Capitán Juan de Sandoual y Ambrosio de Contreras, por mí y ante mí, por falta de escriuano. — JULIÁN DE ZEPEDA. — Juan de Sandoual. — Ambrosio de Contreras.

**VISTA DE OJOS DE
SAN MIGUEL.**

En el sitio de San Miguel, de esta Jurisdicción de San Clemente de Mansera, Puerto de Pisco, en nueue de Diciembre de mil seiscientos y ochenta y ocho años, el Dr. D. Estevan Márquez de Mansilla, Juez nombrado para la vista de ojos y reconocimiento de los sitios controuertidos, sobre qual es más propósito para la nueva población; en conformidad del auto por mí proveído, a fojas 80, para hacerla, en este sitio de San Miguel, salí acompañado de Niculás Basurto, Theniente General de esta villa, del Licenciado D. Joseph de Mieses, Juan de Roxas, Pedro Criado, Dionicio Cáñoli, el ajudante Pedro Ascencio, alarife nombrado, y de otras muchas personas, y fuí siguiendo la asequia por donde le entra el agua a dicho sitio, y hallé ser muy firme y segura, y que traería hasta diez y ocho a veinte riegos de agua, sin embargo de que en su toma le entran treinta, por hauerlos medido el dicho Pedro Ascencio; y luego voluí a la pampa, donde se quiere formar el pueblo, y mandé cabar el suelo en tres o quatro partes distintas, más de una vara, reconocí ser lo más arena mezclada con tierra, y habiendo preguntado a los circunstantes, que embarazo tenía la fundación en dicho

paraje, dijeron que era muy caliente, por estar en ollada, que en tiempo de seca no tenía agua, que no había tierra de que hacer adobes para la fábrica, que estaba muy distante de el mar y del camino Real de los pasajeros, con quienes y con los mareantes tenían sus comercios, que cesarían precisamente, y los pobres perescerían, respeto de que éstos se sustentan de los géneros que les venden, como el pan y otros, y que no tenían el dicho sitio pastos ni exidos. — Y luego fuí al camino real, a distancia de una legua, y habiéndole seguido, llegué y me sacó el camino trillado al pueblo arruinado; y haviéndome informado de otras personas y rodeado el dicho sitio, por todas partes, y visto las haciendas de los interesados, que están próximas al dicho sitio, que la primera es de D. Manuel de Orozco, que era de Blas de Herrera, y la otra de la marquesa de Villafuerte, que ambas distan media legua, con poca diferencia, del dicho sitio. — Y así mismo visto la fábrica de la yglesia, y las demás que tienen hecha los vecinos rancheados en dicho sitio, hallé, que el paraje era abundante de agua, respecto de ser tiempo de avenida, que por todas partes baña el aire a este paraje, respecto de estar eminente, y aún que por la parte en que está la obra de la recolección de San Francisco está superior, sin embargo todos participan del aire, porque el sitio es escarpado, con suavidad, y no tiene embaraso que sea bantante a quitarle la comunicaci3n del aire, por que los cerros de arena y otros que tiene en su contorno, son pequeños y tendidos. Y así mismo reconocí no auía pastos ni exidos, y que los que me manifestaron eran algunas haciendas perdidas, que tenían dueño, como me lo insinuaron los mismos dueños. Con lo qual dió fin dicha vista de ojos, y mandé al ayudante Pedro Ascencio, con juramento declarase, que distancia había de este paraje a el mar, y al río; que circuito tendría todo el sitio, que calidad es la de su terreno, si es apropósito para adobes y ladrillos, si en caso de quererse fortificar se podrá con facilidad, y lo demás que tocara a su arte; y para que conste mando se ponga en los autos con toda distinción. Así lo probeí mandé y firmé, actuando ante mí a falta de escriuano, con testigos,

que lo fueron Pedro Ascencio y Lope de Cueto. — ESTEUAN MÁRQUEZ DE MANSILLA. — *Pedro Assenzio. — Lope de Cueto.*

DECLARACION DEL ALARIFE DE SAN MIGUEL.

En diez de Diciembre de este presente año hize comparecer ante mi al dicho ayudante Pedro Ascencio, y habiéndole receuido juramento por Dios y a una Cruz, prometió de decir verdad en lo que se le preguntare, y dijo: que la distancia que habrá de este paraje de San Miguel al mar será de tres cuartos de legua, y al río de un cuarto de legua; en lo tocante al agua dijo, que había visto y reconocido, que la boca no era de las más seguras, por ser compuesta la caja en su principio de arena suelta del río, y este bordo compuesto de arena, cae en la misma caja del río, en distancia de dos cuerdas de longitud, y de ai para delante viene encaxonada en la tierra; pero que todas las veces que se la robare la boluerán a componer, o más arriba o más abajo; y que siempre desde la fundación de las haciendas del valle de Casalla, había estado corriendo con una caja muy segura, libre de que se rompa, respecto de que no predomina al otro plan, y dicha asequia, antes de llegar al dicho paraje de San Miguel, da providencia a tres haciendas de viña, y en la una de ellas el caldo de la supia y aguardientera desagua en dicha asequia; y en caso de que se hobiese de hacer elección de dicho sitio, se le pudiera hacer a el dueño de la hacienda que vaciase en otra parte, por que viniese el agua más purificada. Y dista la asequia, digo su toma, de este sitio, una legua larga.

En quanto a el terreno, he hecho las diligencias de ver el paniso y calidad de su tierra, y no he hallado cosa que sea firme, respecto de ser compuesto de tierra y arena, que si tiene dos partes de arena tiene un tercio de tierra, esto es, sobre la superficie de la tierra, que si se profunda de más de media vara, se encuentra con un género de arena, a manera de médanos de los caminos, que llaman arena muerta; y es de calidad, que para hacer los dichos ensayes del terreno, no fué ne-

cesario barreta, sino es una lampa, y en el dicho sitio estaban actualmente abriendo unos cimientos, y estauan con lampa sacando la arena, a que llegue en tres o quatro quadras de su circunferencia y lo reconocí. También vide un pozo que se hauiá hecho a quatro varas de profundidad, para sacar agua, que actualmente la tenía y seruia en la casa, y habían armado desde la lumbre del agua hasta el plan de arriba una empalizada de madera de guarango, cruzándose unos en otros por las cabezas, esto no miraba a otra cosa si no es para que se contuviese el dicho terreno, y no se derrumbase por la mucha arena y poca tierra que tiene el terreno.

También he reconocido en ocho días que ha que habito este paraje, que es algo caliente, y que con facilidad lo calienta el sol, por ser arenisco, y por que el plano corre de arriba para abajo; en lo que toca a su frente es desigual, y en los estremos, esto es por la parte del este, tiene algunos médanos de arena muerta, y hacia esta mesma parte corre una cordillera de unos cerros, que unos son compuestos de algún paniso de tisa, y otros de alguna piedra de cerro, y otros de unos médanos de arena muerta, y estos corren inmediatamente desde la marina hasta la vera del río, y por este rumbo corre de norte sur con alguna variación. No es apropósito dicho paraje para fortificarle, respecto de tener muchos padrastrós en su contorno, maiormente en la vereda y camino, que ai desde el puerto de Pisco a el dicho paraje; en lo que toca a su latitud del paraje electo para que se pueble, y longuitud, tiene por frente 912 varas y de fondo 8,486 varas, que reducidas y multiplicadas unas por otras, hacen ochocientas y diez y seis mil quatrocientas y ochenta varas planas, en que caben seiscientos solares, de a veinte varas de frente y sesenta de fondo, en que también se incluien las diuisiones de calles. Y si acaso se quisieren extender en maior porción, es capaz el sitio de poderlo hacer; y lo mesmo milita en la Concordia. Con aduertencia, que el lugar que los religiosos de la Recolección de San Francisco tienen, no se incluye en dicho sitio medido, por estar aparte, en el principio del pueblo. esto es por la parte de arri-

la, que confina con unos cerros de arena, en que ocupará dos fanegadas de tierras, con iglesia corrales y un alfarar, que de todo le hizo gracia y donación, según dicen, a la dicha Recolección, D. Manuel de Orozco, hacendado de esta jurisdicción.

En lo que toca a la fábrica de adobería y ladrillo, no es este terreno muy a propósito, respecto de tener las calidades referidas, que aún habiendo visto algunos que se han hecho en dicho paraje, se quiebran por tener muy poca tierra, que aún el mismo sujeto que los mandó hacer, me preguntó, que remedio tendría para que no se quebrasen, y le dije revolviesen el barro con mucha paja, y si fuese de cebada uniría más. En dicho paraje se está fabricando la iglesia maior, de caña brava embarrada, y la techumbre de madera de roble, de la antigua que estaba en el pueblo arruinado, que hasta aora no está cubierta de torta; y en el estado que está se habrán gastado 400 (pesos), fuera de las maderas, que no han tenido más costo que el haberlas traído. — Y en quanto a las casas, que se están haciendo, que unas están habitables y otras nó, de caña embarrada, serán hasta 30 o 40; y sólo la Recolección está en alguna perfección y muy pocas casas. Y ésta es su declaración, y firmó en mi presencia juntamente conmigo, actuando ante mi y en presencia de testigos, que lo fué Lope de Cueto, por no haber otro de quien poderse fiar. — ESTEUAN MÁRQUEZ DE MANSILLA. — *Pedro Assenzio.* — *Lope de Quetto.*

El Bachiller Gabriel de Siles, Presbítero, sacristán mayor desta Villa de Pisco, en nombre de los hacendados della y moradores de San Miguel, cuio poder tengo presentado ante Vm. con cierto escrito, que reproduzco en deuida forma, y pido se lea con este, digo: que habiendo ydo a la ciudad de los Reyes a comparecer en el Real Gobierno y Real Acuerdo de Justicia, en virtud de dicho poder y de horden de dichos vecinos, sobre pedir amparo de su posesión en que están ya poblados y auecindados en dicho sitio de San Miguel, tuve noticia que Vm. venía a esta dicha Villa a reconocer los sitios controvertidos, sobre la dicha nueva

población, por lo qual me uoluí a ella a presentar ante Vm. los instrumentos que lleuaba, para hacerlo en dicho Real Acuerdo, y para que sobre todo con autos yntegros se declare deber correr el dicho amparo en la posesión en que están dichos mis partes, y hago presentación dellos ante Vm., en debida forma, y pido se pongan en los autos y demás diligencias que por Vm. se hicieren; con aduertencia que mis partes no pretenden oy cossa nueva, sino que las dejen en la quieta posesión en que están, en virtud de horden y comisión del Real Acuerdo, que dió al General D. Diego de Lara Corregidor deste Partido, que todauia esta subsistente y no derogada, para que poblase en dicho sitio de San Miguel y repartiase en él solares, cómo están ya actuados ciento y cinquenta, como consta del testimonio que presento, y de los despachos de dicho Real Acuerdo, que paran en poder de dicho Corregidor, que dará noticia de todo, como Juez superior desta tierra y ingeniero práctico, cuio ynforme ymporta que Vm. reciuua. Y en estos términos, hauiendo precedido primero lo referido, son poseedores de buena fée mis partes, con justo y legítimo título, y en fuerza de el haber gastado mucho dinero y jornales en las yglesias y cassas que están ya fabricadas, no ay razón que baste para perturbarlos en dicha posesión, y más por partes ylegítimas, como lo son los rancheados en los olivares que llaman La Concordia, que es la gente común y pleue, y elérigos que ni son hacendados, ni fructifican derechos algunos a su Magestad. — Como los hacendados, a quienes se debe atender, como feudatarios del Real Haber, y que con sus contribuciones defienden la tierra, sustentan las Religiones, capellanías y censos, que pagan con el trabajo y frutos de sus haciendas, y aumentan el Real Haber de su Magestad; y más careciendo de todo derecho y título alguno justificado para haber hecho población en dicha llamada Concordia, que ha sido yntrussa y contraiendo delito, puesto que ha sido contrauiendo a los bandos que dicho Corregidor, como Juez Comissionado de dicho Real Acuerdo, y de su mandato público y pregonó; que sólo se extendió el horden de dicho Real Acuerdo a que se

poblase en este dicho sitio de San Miguel. Por lo qual, y constar patente la ynobediencia de los suso dichos, y ser sus ynformes vestidos de ynjusticia y siniestra relación, deben ser castigados y multados y repelidos de los budios, que intempestivamente y sin autoridad de justicia, sino de la suia propia, hicieron; y para que en lo suso dicho pueda el dicho Real Acuerdo de Justicia disponer con el acierto que acostumbra la prouidencia conueniente, y a mis partes el amparo de la posesión en que están poblados ya en dicho San Miguel, en virtud de su Real horden y comisión, conviene a dicho derecho que Vm. prouea los puntos siguientes, con los presentados, en el otro dicho escrito, que reproduzo, y ai por ynformes extrajudiciales de personas desinteresadas, prácticos y hacendados en ella ynformarán a Vm. lo conueniente, siendo cierto llegó el mar por un costado a la dicha Concordia, y ques notorio en tiempos pasados que salió el mar y llegó a dicha Concordia, de forma, que se deue recelar, por nuestros pecados nos castigue su Diuina Magestad permitiendo se propase a la fundación que se hiciere, estando tan inmediato este paraje al pueblo antiguo. Además de todo, tener poca agua, y no ser permanente, que aunque se alega es puchio, de ninguna manera se ha podido reconocer serlo; y para haber encaminar y dar corriente es necesario limpiar la acequia quatro veces y más al año, y actualmente para que Vm. pudiese uer la corriente, la limpiaron, tres o quatro ueces, antes que Vm. llegase; y sobre todo lo dicho, es sitio caro y dificultoso para desbrozar, por auer diferentes oliuares, de muchos dueños, que cortados los oliuos ocuparan todo el distrito su ramaçón y troncos, y el maior ynconueniente es que por ser de muchos dueños, pedirán y apreciarán en mucha cantidad el dicho sitio; siendo assí que este de San Miguel, no tiene estos embaraços ni dificultades, por no tener más que algunos espinos tendidos, y la maior parte limpia y rozada, y ser de poco precio las tierras, y no haber plantado en ella cossa alguna, por tanto: a Vm. pido y suplico mande amparar en dicha posesión a mis partes, atendiendo a lo que lleuamos alegado, siendo cierta y verdadera nuestra re-

lación, como consta de la comisión del Real Acuerdo en que debemos ser amparados, y mandar poner en los autos, los yns-trumentos que presento. — Pido justicia y lo nezesario etc. —
BR. GABRIEL DE SILES.

En diez de Diciembre de mil seiscientos e ochenta y
AUTO. ocho años, se presentó esta petición ante mi, y por mi
vista, mando se ponga con los autos y se lleve al Real
Acuerdo, y lo rubriqué. — *Una rúbrica.*

En el pueblo de San Miguel y Villa de Pisco, en
PETICION. siete de Diciembre de mil seiscientos y ochenta y
ocho años, el contenido de esta petición la presen-
tó ante el General Don Diego de Lara y Esecobar, Corregidor
y Justicia Maior de esta prouincia, por su Magestad.

El Br. Gabriel de Síles, presbítero, sacristán mayor de la
Villa de Pisco, en virtud del poder que tengo de los vecinos
desta nueva población de San Miguel, que se me dió ante Vm.,
digo: que a mi derecho y al de mis partes conuiene se sirua de
mandar se me de testimonio de tres bandos que Vm. mandó
publicar, en virtud de la prouisión que dice tiene del Real
Acuerdo de Justicia, por la ynquietud, que se nos sigue con
los pedimentos que tienen fechos en el Real Acuerdo preten-
diendo perturbarnos en la posesión y paz en que estamos, en
esta dicha nueva población, pidiendo como se ha pedido, y pa-
rece por el juez y alarife, que al presente están en este dicho
paraje de San Miguel, por tanto: a Vm. pido y suplico mande
dar e me se de el dicho testimonio, en forma que haga fée,
conforme lo pido, que será justicia y lo necesario etc. — BR.
GABRIEL DE SILES.

Por mi vista, con testigos por falta de no haber
PROVEIDO. escriuano público ni real, mandé se le dé el testi-
monio que pide, en pública forma y manera
que haga fée y obre lo que hubiere lugar en Derecho, siendo
testigos don Julián de Cepeda y Ambrosio de Contreras, que

lo firmaron juntamente conmigo. — D. D. DE LARA ESCOBAR. —
Tes. *Julián de Cepeda*. — *Ambrosio de Contreras*.

Por ante mi, por defecto de no haber escriuano
PROVEIDO. público ni rreal, en aquella vía y forma que ha
lugar en Derecho, certifico y doy fee, que en vir-
tut de la comisión que tube y tengo en mi poder, de los Seño-
res Presidente y oidores de la Real Audiencia, estando juntos
en Acuerdo, para la mudanza de esta villa de Pisco a este pa-
raje de San Miguel, y en su virtud, y se publicar los bandos
que irán ynclusos, los yse publicar en este de San Miguel:

En la villa de Pisco, en diez de Julio de mil seiscien-
BANDO. tos y ochenta y ocho años, el General D. Diego de
Lara y Escobar, Corregidor y Justicia Maior desta
ciudad de Ica, y su jurisdicción, por su Magestad, y Juez Comi-
sario para la nueva fundación de la dicha villa, en conformidad
de el nombramiento fecho por su Ex^{a.}, dijo: que por quanto los
Señores de el Real Acuerdo de Justicia de la ciudad de los Reies,
con asistencia de su Ex^{a.}, por auto que probeieron en once de Fe-
brero pasado de este presente año, elijieron el sitio y paraje
de San Miguel, para que en él se hiciese la nueva fundación
de dicha villa, y para que se dé principio a ella en nombre de
su Magestad; e habiendo notificado a los Licenciados Juan
Sánchez de Bahamonde, Cura y Vicario y Juez eclesiástico de
la dicha villa y al Licenciado don Andrés de Uriondo, Cura de
la dicha Yglesia, y a el Licenciado don Joseph de Deza, Cura
de la Magdalena y pueblo de los Naturales de la dicha villa,
y a los Reverendos Padres Fr. Diego de Rivas, Guardián de el
conuento de Nuestro Padre San Francisco, y a el Padre Juan de
Ureña, Rector de el Colegio de la Compañía de Jesús, y a el Pa-
dre Fray Diego de Ortega, de el Orden de San Juan de Dios,
Prior de el dicho conuento, que dentro de seis días de la pu-
blicación de este auto acudan a mi, para que se les señalen los
sitios de sus yglesias y conventos en el dicho sitio, en las ca-
lles y partes conforme los tenían antes en esta dicha villa

arruinada, y que comiencen quanto antes a hacer las dichas yglesias, para que el Santísimo Sacramento se coloque en lugares más decentes que los que agora tienen, y a los demás vecinos de esta dicha villa, y estantes en este valle, que estuvieren en casas o solares en esta dicha villa arruinada, ordenó y mandó que dentro de el dicho término acudan ante my a pedirlos, para que se les señalen otros de la misma calidad y cantidad en el dicho sitio, y en las mismas calles y parejes que antes los tenían, con apercibimiento que pasado el dicho término se darán por vacos, y quedarán escluídos para qualquiera derecho que a ellos tengan, demás de que se procederá como convenga; y así mismo todos los demás que no tenían antes casas ni solares, y los quisieren poblar y auerindarse en el sitio electo para la dicha reedificación, se les darán solares en partes que sean sin perjuicio de tercero, y ninguna persona de qualquier estado calidad y condición que sea, se atreua por sí ni por ynterposita persona a oponerse o embarazar la dicha reedificación, con pena, siendo secular, de quinientos pessos de a ocho reales, aplicados por tercias partes a la Cámara de su Magestad, gastos de las Secretarias de su Ex^a. y de la dicha reedificación; y de que se procederá a maiores penas, conforme en calidad de el exceso, y los que no tubiesen caudal para la dicha condenación pena de quatro años de destierro a el reyno de Chile, y que se executarán ynrrremisiblemente, con apersebimiento que siendo de las eclesiásticas se dará cuenta a dicho Real Acuerdo y Gobierno Superior, para que con el y Ilmo. Señor Arzobispo, con sus prelados, se ponga el rremedio y penas que convengan.

Y para que venga a notissia de todos, mando se pregone públicamente en las partes acostumbradas, y así lo proveí, mandé y firmé ante mi, a falta de escriuano, con testigos. Y así mesmo ordeno y mando a todos los naturales de el pueblo de Humay y deste pueblo, y demás partes de su jurisdicción, que el día quince de este presente mes ocurran a la casa de la morada de mi el dicho Corregidor y Juez, para pasarles muestra y señalarles la rrosa de la plaza principal de esta dicha vi-

Illa de San Miguel e yglesia maior, y casas de aiuntamiento, sin reservar a ninguno, de todos officios; y el hacendado que les embarazare su venida, desde luego lo multó en cien pesos para la Cámara de su Magestad y gastos de la Secretaría de su Ex^a.; y el natural que faltare cien azotes y desterrado de esta prouincia. Y así lo probeí y mandé ante mí. — DON DIEGO DE LARA Y ESCOBAR.

En el puerto de Pisco, en diez de Julio de mil
PUBLICACION. seiscientos y ochenta y ocho años, yo el Capitán Nicolás de Basurto, Theniente General de Corregidor y Justicia maior deste dicho partido, por mi y ante mi mesmo, de órden de el General don Diego de Lara y Escobar, Corregidor y Justicia Mayor de este partido, leí e publiqué el bando de esta otra parte, en la plaza pública y en las demás partes acostumbradas, por voz de Juan Rondón, negro que hizo officio de pregonero, y para que conste lo certifico así, y lo firmé con testigos, que lo fueron Félix de Acuña y Juan Aier Franco y el Capitán Diego de Figueroa. — NICOLÁS BASURTO. — Testigo: *Félix de Acuña Cabrera.* — Testigo: *Diego de Figueroa.* — *Juan de Aller Franco.*

El Comisario General don Diego de Lara Escobar,
BANDO. Corregidor y Justicia Mayor de el partido de la ciudad de Ica, y Juez nombrado para la nueva fundación de la villa de Pisco, que se hace en el paraje de San Miguel. — Por quanto por auto por mi proveído mandé que todos los que tuviesen solares en el pueblo arruinado lo pidiesen, para dárselos en este que está señalado para dicha nueva fundación, y que los que no los tuviesen, si los quisieren los pidiesen, y se los darían, en cuya virtud los han pedido y los tengo adjudicados, y para que se haga la dicha fundación mando que todos los que han pedido los dichos solares acudan el jueves once de el corriente, a saber los parajes y lugares donde se le está adjudicado, y que se les mida el sitio que está señalado para la dicha fundación, los quales han de estar medidos para el día

referido, y repartidos, que es el término que se les dá para que hechas las medidas se pueda proceder a la fundación dicha, y lo cumplan así pena de cincuenta pesos aplicados para la cárcel y casas de Cabildo que se ha de hacer, y que se procederá contra los innobedientes como convenga; y para que llegue a noticia de todos mando se publique. Fecho en San Miguel, nueva fundación de la villa de Pisco, en cinco de Agosto de mil seiscientos ochenta y ocho años. — DON DIEGO DE LARA ESCOBAR.

En Pisco, en cinco de Agosto de mil seiscientos y ochenta y ocho años, yo el Capitán Nicolás Basurto, Theniente General de Corregidor, como a medio día en la plaza pública y en las demás, acostumbradas por voz de Juan Rondón, negro criollo que hizo oficio de pregonero, se publicó el bando de esta otra parte, de orden de el General don Diego de Lara Escobar, Corregidor y Justicia Mayor de este partido. Testigos Félix de Acuña. — Francisco de Guevara y Miguel Leandro Doria. — NICOLÁS BASURTO. — Testigo *Félix de Acuña*. — Testigo: *Miguel Leandro Doria*. — *Francisco Guevara*.

El Comisario General de la Caballería don Diego de AUTO. Lara Escobar, Corregidor y Justicia Mayor de esta jurisdicción de la villa de Pisco, por Su Magestad y General de esta costa de Barlovento, Juez Comisario por el Real Acuerdo para la población y fundación de esta villa de San Miguel de Pisco, por auto por mi proveído mandé que todos los que tuvieren solares en el sitio arruinado los pidiesen, para dárselos en el que se ha nombrado para la nueva fundación de esta villa, y que los que no los tuviesen, si los quisiesen los pidiesen, que se les daría, en cuya virtud los han pedido, y los tengo adjudicados, y están reconocidos y señalados; y para que tenga efecto la nueva fundación, mando que todas las personas que hubiesen pedido dichos solares, dentro de seis días, que han de correr desde el día de la publicación de este auto, estén con sus casas y familias en el sitio nuevo, a vivir en él, pena de cincuen-

ta pesos aplicados para la Cámara de Su Magestad y reedificación de la cárcel de dicha población nueva, por mitad, demás de lo qual se procederá contra ellos como convenga. Y a los que tuvieren hechos algunos ranchos en sitio que no lo sea el nombrado San Miguel, se les demolerá; y así mesmo mando que todos los pulperos y vendedores de víveres, pescadores y demás oficios de la república, se pasen con las dichas sus pulperías, a dicho sitio nuevo, y fruteras y verduleras, panaderas a vender en él los mantenimientos, dentro de el mesmo término de los dichos seis días, y pasados no los vendan en otra ninguna parte, pena de veinte pesos aplicados en la mesma forma de arriba, por mitad; y dentro de el mesmo término todas las personas que tienen gran cerca de vender pan, y las gateras que traen a la plaza a vender mantenimientos y legumbres, unas y otras, las vendan en dicho sitio nuevo, pena de todas las ganaderas, gateras y pescadoras, negras mulatas y demás castas vendedoras, de cien azotes, y pérdida de los mantenimientos por la primera vez, y por la segunda y demás, a mi arbitrio. Y el que matare vaca o carnero y no la llevare a vender a dicha población, dentro del mismo término, no le vendan en otra ninguna parte, si no fuere en el sitio nuevo, pena de cincuenta pesos aplicados en la misma forma de arriba, y por la segunda que rreincidieren a mi arbitrio, y los mercaderes cierren tiendas y fardos, y acudan a la dicha población a contratar y vender en ella, pena de cincuenta pesos, pasado el término señalado de los seis días, aplicados en la mesma forma de arriba, y si rreinsidieren, a mi arbitrio la pena. Y para que venga a noticia de todos lo mandé publicar, y así lo proveí, mandé y firmé. Que es fecho en San Miguel de Pisco, y diez y seis de Agosto de mil seiscientos y ochenta y ocho años. — DON DIEGO DE LARA ESCOBAR.

PUBLICACION. En Pisco, en diez y seis de Agosto de mil seiscientos y ochenta y ocho años. Yo el Capitán Nicolás Basurto, Theniente General de Corregidor, como a medio día, estando en la plaza pública y en las

demás acostumbradas, por voz de Juan Valentín, indio ladino que hizo oficio de pregonero, se publicó el bando de esta otra parte, de orden de el General Don Diego de Lara y Escobar, Corregidor y Justicia Mayor de esta provincia, testigos Félix de Acuña, Francisco de Guebara, Alonso Tijero de Guzmán. — NICOLÁS BASURTO. — ALONSO TIJERO DE GUZMÁN. — FÉLIX DE ACUÑA DE CABRERA.

Corregido, y concuerda con los bandos originales que quedan en los autos de la nueva población de San Miguel de esta villa de Pisco, y en mi poder, a que en todo me refiero y va cierto y verdadero, y para que de ello conste doy el presente a pedimento de el Bachiller Grabiél de Silis, Sacristán Mayor de la Iglesia parroquial, y lo firmé, siendo testigos don Juan de Cepeda, Alguacil Mayor, Juan de Sandoval, y lo firmé por mi y ante mi por no haber escribano público ni Real en esta dicha villa. — D. D. DE LARA ESCOBAR. — Testigo: Julián de Cepeda. — Testigo: Juan Sandoval.

(PLANO)

En 24 de Noviembre de 1688, el Sr. Gabriel de **PETICION.** Silis sacristán mayor de la parroquia de Señor S. Clemente de Pisco, en virtud del poder que presento, con el juramento y solemnidad necesaria, de los vecinos y hacendados de dicha villa contenidos en él, parezco ante Vm. como mayor lugar haya en Derecho y al mío conuenga y de mis partes y digo que para comparecer en el Real Acuerdo de Justicia de la ciudad de los Reyes, para donde estoy de partida, necesito de que Vm. me mande dar un testimonio de todas las peticiones que están presentadas ante Vm., de las personas que han pedido sitios en esta nueva población de S. Miguel, con distinción las que son de vecinos que están en el oliuar que llaman Concordia. Por tanto, y lo más fauorable que he aquí por repetido. A Vm. pido y suplico mande darme dicho testimonio, según y como lleuo pedido, de manera que haga fe, interponiendo con ello su autoridad y decreto judicial, y

que se me vuelua el dicho poder original, que será justicia que pido y lo necesario; e para que asi mesmo el presente escriuano reconozca las casas en que están hechas las de San Francisco, y pido justicia. — BR. GABRIEL DE SILES.

Y vista por dicho Corregidor; la hubo por presentada y mandó que el presente escriuano dé el testimonio que la parte pide, y obre en lo que hobiere lugar de Derechos, y así lo proueyó y firmó. — D.D. DE LARA. — Ante my PABLO PÉREZ DE SAN VICENTE, escriuano de su Magestad.

TESTIMONIO DE 150 PETICIONES PIDIENDO SOLARES EN SAN MIGUEL.

En cumplimiento del auto de suuso, yo Pablo Pérez de San Vicente, escriuano de su Magestad, certifico y doy fee, en la manera que puedo y haya lugar de Derecho, como por un legajo de peticiones de diferentes personas, que me entregó el General don Diego de Lara Escobar, Corregidor y Justicia Mayor desta villa de Pisco y su jurisdicción, por su Magestad, parece por dichas peticiones estar firmadas; y descontadas todas, una por una, parece por dichas peticiones haber ciento y cincuenta en todas peticiones, y leydas y reconocidas por mí el presente escriuano, todos piden por ellas a dicho Corregidor le den sitios donde puedan hacer sus casas, y por los proueymientos de ellas parece haber mandado y consentido el dicho Corregidor dichos pedimientos, y que se les señalen dichos sitios. Y habiendo paseado por las calles señaladas, vi cantidad de casas y ranchos hechos y algunos habitables, de vezinos los más dellos, y otros que se están haciendo; y reconocí la yglesia parroquial, que se está acabando de caña, y para que conste el pedimiento de la parte y mandato, después dí el presente, en esta Villa de Pisco, en veynte y quatro días del mes de noviembre de seiscientos y ochenta y ocho años. Testigos don Julián de Cepeda y don Joseph de Mieses, presbíteros. En fee de ello fizé mi signo, en testimonio de verdad. Un signo. — *Pablo Pérez de San Vicente*, escriuano de su Magestad.

**AUTO PARA QUE SE PUBLI-
QUE LA VISTA DE OJOS DEL
SITIO DE GUAMANI.**

El D. Don Esteban Márquez de Mansilla, Fiscal Protector General de los Naturales en la Audiencia de la Ciudad de los

Reies, en el sitio nombrado San Miguel de el Puerto de Pisco, en diez de Diciembre de mil seiscientos y ochenta y ocho años, Dijo: Que por quanto ha venido a reconocer los sitios controvertidos, sobre la elección del más apropósito, y ha hecho vista de ojos de el dicho sitio, y necesita de proseguir la de el de Guamani, y la ha de hazer el lúnes tres de el corriente, por la mañana, mandó que para este efecto concurren a dicho sitio de Guamani todos los interesados, para que le informen, y para ello se publique este auto en este dicho sitio y en el de la Concordia, y a maior abundamiento se de noticia de él a don Luis de Urrutia, de el Orden de Santiago, a don Joseph de Alarcón Manrique, a don Joan Cabero, a don Nicolás de Zárate y a don Joseph de rribera y rrojas, hacendados de el valle de Cóndor; y se cumpla con que se haga sauer en dicho valle a uno de los sobre dichos, para que participe la noticia a los demás, y cometo la publicación de este auto, a el Alguacil Maior de esta prouincia o su lugartheniente, que puedan autuar ante si, por no haber escriuano en este valle, con dos testigos. Asi lo probeió y mandó, autuando ante mi, con testigos, que lo fueron Lope Queto y el ajudante Pedro Asensio. — BR. ESTEUAN MÁRQUEZ DE MANSILLA.

En el pueblo de San Miguel de Pisco, en diez días de el mes de Diciembre de mil seiscientos y ochenta y ocho años, en cumplimiento del auto de esta otra parte, yo don Julián de Cepeda Alguacil Maior de esta prouincia, hyse publicar dicho auto en la esquina y calle de los Mercaderes de dicho San Miguel, por voz de Felipe, indio que hizo oficio de pregonero, en concurso de mucha gente, siendo testigos los Licenciados Grabriel de Silis y don Joseph de Mieses, presentes por mi y ante mi, con dichos testigos por falta de escriuano. — Julián de Cepeda. —

Tes. *Dr. Gabriel de Siles*. — Test. *Joseph de Mieses y Alarcón*.

En la Concordia de Nuestra Señora del Rosario, en diez de Diciembre de ochenta y ocho años, por ante mi el capitán Nicolás de Basurto, Theniente de Corregidor, y por voz de Pedro, negro criollo, que hizo oficio de pregonero, estando en la plaza pública se hizo saber en altas voces el auto desta otra parte, y para que coste lo certifico asi, por mi y ante mi, con testigos. — **PUBLICACION.** — *Nicolás Basurto*. — Tes. *Miguel Leandro Dávila*. — Tes. *Francisco Juarez Pereira*.

En once de Diciembre de mil y seiscientos y ochenta y ocho años, yo Félix de Acuña, Theniente de Alguacil Maior de esta Villa de Pisco, estando en la chaera y casa de el Capitán don Nicolás de Zárate, en el valle de Cóndor, jurisdicción de esta dicha villa, leí e notifiqué el auto de esta otra parte, según y como en él se contiene, a el dicho Capitán don Nicolás de Zárate, en su persona, que lo vió, de que doy fee. El qual dixo que de los contenidos en el dicho auto solo está en dicho valle don Joseph Manrique, y los demás están en la ciudad de los Reies, y lo firmó con dos testigos. — *Félix de Acuña y Cabrera*. — Tes. *Alonso Tijero*. — Test. *Jacinto Ruys*.

En el sitio de Guamaní, de esta jurisdicción de San Clemente de Mansera, Puerto de **VISTA DE OJOS DE GUAMANI.** Pisco, en trece días del mes de Diciembre de mil seiscientos y ochenta y ocho años, el Dr. D. Estevan Márquez de Mansilla, Juez nombrado para la vista de ojos y reconocimiento de los sitios controvertidos, sobre qual es más apropósito para formar y poblar el pueblo, en conformidad del auto por mi proveído a fojas, para hacerla en dicho sitio de Guamaní, salí acompañado del General D. Alonso Durán de Córdoba, de D. Antonio Martínez de Pastrana,

de D. Nicolás de Zárate, de D. Juan de Francia, estos dos hacendados del valle de Córdor, y del ayudante Pedro Asencio, alarife nombrado, y habiendo visto y rodeado el dicho sitio, y héchole cabar en dos partes, hallé que por algunas partes del dicho sitio había una dureza a manera de costra, que llaman tosea, y que ésta era bien trabajosa de romper, y por otras tierra de miajón; que habiéndola profundado a media vara se hallaba arena pura, por que así una como otra era salitrosa, y con alguna arena. Que era muy abundante de zancudos y mosquitos, por la inmediación al río, y dijo el dicho D. Juan de Francia era muy estéril de agua, y que los más años dejaba de beneficiar su viña por falta de agua, con lo qual habiendo preguntado a los interesados si había otra cosa que reconocer, por no haberla manifestado dió fin esta vista de ojos; y mandé al dicho Pedro Asencio con juramento declarase, que circuito tendría el dicho sitio, que calidad es la de su terreno, y lo demás que hallase digno de anotar, según su arte, y para que conste mando se ponga en los autos, con toda distinción. Así lo probé, mandé y firmé, actuando ante mi a falta de escribano, con testigos, que lo fueron, Pedro Asencio y Lope Quetto. — D. ESTEUAN DE MÁRQUEZ Y MANSILLA. — *Pedro Asencio.*
— *Lope de Quetto.*

DECLARACION DEL ALARIFE DE GUAMANI.

En dicho día mes y año hice comparecer ante mi al dicho ayudante Pedro Asencio, y habiéndole reseuido juramento a Dios y a una cruz prometió de decir verdad, y dijo: que el dicho sitio era muy corto su espacio de la ciudad y demás de serlo, el terreno no era nada prouechoso para edificios, por ser salitroso, y en las partes que no había salitre hay unas manchas de tierra que profundan poco más de una tercia, y luego haciendo diligencia de profundar más se daba con arena suelta, y otras manchas eran muy pocas; y en lo que toca al agua se vido correr como una octaua parte de un rriego, que venía de la parte alta por una asequia, que dijeron haber limpiado quando propusieron dicho sitio, y no a séruido

el nacimiento de dicho acequia su seguridad, por haber dicho los interesados que se hallaron en dicha vista de ojos, que apenas alcanzaba para regar sus haciendas. Y esta es su declaración, y firmó en mi presencia juntamente conmigo, actuando ante mí y en presencia de testigo, que lo fué Lope de Queto, por no haber otro de quien poderse fiar. — DR. ESTEUAN MÁRQUEZ DE MANSILLA. — *Pedro Assenzio. — Lope de Quetto.*

INFORME DE DON ESTEUAN. M. P. Sor. — En conformidad del decreto de 20 de Noviembre de este año de 688, proueído por vuestro Virrey Duque de la

Palata, me conduje a la Villa de Pisco, y hauiendo reconocido los lugares controvertidos, sobre qual sea más a propósito para la nueva población, hize vista de ojos del de la Concordia, San Miguel y Guamaní, que son los tres que se disputan. Y cumpliendo con lo mandado en dicho decreto, sobre que informe, y con mi parecer presenté los autos en este Real Acuerdo, lo que se me ofreze es lo siguiente:

GUAMANI. El sitio de Guamaní es ameno, de buenos aires, está inmediato al río, y tiene buenas salidas, y está al principio del valle de Cóndor, donde están las mejores haciendas de los vecinos de Pisco, pero es corto de latitud el espacio, y por muchas partes se descubre una costra a manera de yeso, que llaman toska, casi impenetrable a la barrera; no es a propósito su terreno para edifizios, por ser salitroso, y tener unos mantos de tierra, que sólo profundan una tercia, y luego se descubre arena suelta; y no es este el maior daño, sino estar falto de agua, como aseguraron los vecinos que concurrieron, y se reconoció en la poca que traía una asequia, en que corría una octaua parte de un riego, según consta de la vista de ojos, porque aunque tiene próximo el río, está profundo y debajo de una barranca grande, con que no pueden seruirse de ella los vecinos para regar, aunque para beuer, pudieran hacerse, y se hizieran las bajadas conuenientes, sino es distar del puerto más de dos leguas, y mediar un río tan caudaloso,

que en tiempo de aguas, con mucha dificultad y peligro apenas se badea; y así, para conducirse los géneros, como para la pesca y otros ministerios, es padraastro grande, y los pobres y los indios costearan con sus vidas la población, por eua causa, y la multitud de mosquitos y saneudos, de resulta de la cercanía del río, no es conueniente fundar en este sitio.

El paraje de la Concordia es de muy buen aspecto, **CONCORDIA.** to, sufficientísimo en latitud y longitud para una población grande, y aunque a un lado se forman unos puquios o derramaderos, y en ellos gran abundancia de totora, y se discurrió, que por esta causa sería este sitio húmedo, se cabó en varios partes, y no se halló resauio de humedad; tiene muy próximos los aires del mar, de donde dista sólo tres quadras, y una legua del río, está más próximo al camino rreal, aunque el agua, que hoy tiene, está controuertida, y unos dicen que es perene y otros que no lo es, o por lo menos muy difícil de que se conserue, por la vista de ojos consta que puede prouerse con facilidad; y aunque el pueblo antiguo era todo arena, y a donde este **aeababa**, comienza hoy el de la Concordia, sin embargo, le haze grandes ventajas por ser tierra dura, entera, barrial, más inmediata a los puquios y a la conducción del agua del río, por lo qual, y por las demás razones, que se contienen en la vista de ojos, tengo por muy bueno este sitio, y considerada su entidad, sin otros respectos, le tengo por el de mejor terreno de todos los controuertidos.

El de San Miguel tiene sobradísima latitud y **SAN MIGUEL.** longitud, no tiene tan buen terreno como el de la Concordia, porque aunque en la haz de la tierra hay la bastante para la cultura, y hortalizas, profundándola más es arena suelta. El aspecto es bueno, el cielo claro, los aires más templados, dista del mar tres quartos de legua, y del sitio de la Concordia tres quadras o menos, tiene el río a un quarto de legua, muchísima agua y perene, desde que se pobló Pisco, y lo afiansan las haciendas del valle de Casalla, que be-

ben y riegan de su acequia desde el principio; y aunque como lleuo advertido, mirada la entidad y proporción del terreno, es más apropósito la Concordia. Sin embargo, preponderadas otras razones, hacen no solo mejor, sino necesaria la población en San Miguel.

HORROR DEL MAR. Lo primero, porque el horror con que están todos los vecinos, el desembarazo del mar por la parte de la Plaza, y la ruina que acaban de experimentar, tiene a todos los principales tan quebrantados, que sería imposible arrastrarlos a que viuesen tres quadras del mar, a donde extarían viendo la sepoltura de sus maridos, hijos, padres y haziendas, y donde cada bramido, causado del viento, le juzgan una inundación; y me constó de lo referido por las cartas y papeles de las personas de primer quenta, representándome este daño. Y aunque es successo tan irregular el pasado, como quiera que los pueblos no se fundan, sino para que se conseruen hasta el fin del mundo, si pudiesse ser, y se ha experimentado, que por lo menos cada cien años, se repite esta calamidad es muy necesario prouenirla, y no lo queda en la Concordia, por que aunque no llegó allí el agua, fué por que siruieron de tajamares las casas y pueblo antiguo; y por otras partes, donde no tubo este reparo, salió más de un quarto de legua, de donde es que habiendo quedado dicho pueblo antiguo en términos de plaia, puede temerse la inundación si se fundasse en la Concordia, y los mesmos que habitan este sitio lo reconocen, y con ocasión de un temblor pequeño que hubo, estando io en San Miguel, desampararon sus camas, y se pusieron en huída, según me informaron.

No es menor el recelo del Pirata, que a tres quadras **PIRATA.** de la marina puede inuadir el pueblo sin esperanza de recurso; y aunque no es distancia la de tres quartos de legua para euadir el daño, no obstante qualquiera demora en los cassos de inter presa es apreciable para los in-

vadidos, fuera de que por la parte que se va de la Concordia a San Miguel está la tierra llena de árboles, que espaldean a los nuestros para emboscadas y defenza de las balas; y por otro camino que hay son arenales muertos, en que nuestra gente puede lograr la suerte que perdió en la ocasión próxima passada, por la demasiada cercanía, especialmente concurriendo de los valles gente de a caballo, que se manejan en los arenales, con más estabilidad que la infantería del enemigo, y aunque le sea fácil la entrada, recelará la salida, o la hará a mucha costa.

También fuí informado de muchos, que **PARACA Y AYRES.** el viento que llaman paraca es muy fuerte en las partes próximas al mar, y trae de las Yslas inmediatas un poluillo que llaman guano, tan nociuo, que quando corre, precissa a los vecinos a no salir de sus casas, y maltrata las plantas, y este perjuicio se evita con la distancia de tres quartos de legua y esto lo reconocí en las ortalizas, flores y otras plantas, que hay en el sitio de San Miguel, en la huerta de los Religiosos recoletos, donde están muy frescas y hermosas, y bien crecida la sementera de maíz que hoy tienen.

No es de menos consideración para el intento el defecto de agua en el sitio de la Concordia, y la abundancia que hay en San Miguel, porque importa poco que el terreno sea barrial, si falta el agua, y aunque se dize que podrá prouerse de ella, será con mucha dificultad y gasto de tiempo, y por lo menos en el estado presente no hay la bastante; y al contrario, en San Miguel puede subsanarse el defecto de la tierra, cargando de paja el barro, y de hecho se están haziendo sin esta prouención adobes, a que se llega, que aunque es conueniencia la maior cercanía de material, no es invensible la distancia de un quarto de legua, pues se ve que para esta ciudad se conducen de más lejos los adobes y ladri-

llos, y no por eso dexan de hazersse los edificios, y a distancia de seis o ocho quadras de San Miguel hay terrenos barriales y muy apropósito, en las haziendas de don Antonio Martínez de Pastrana.

ARBOLEDAS. Lo otro, el sitio de San Miguel no es t an apetecible para sementeras, ni tiene m as  rboles que unos espinos, que se leuantan poco m as de una tercia, y se tienden en muchas distancias, con que se desmonta con facilidad cortando el tronco y quem ndolo, y no tiene ni tendr  mucho costo el sitio por esta causa; y al contrario, el de la Concordia est  lleno de oliuares muy preciosos, y las tierras son de pan sembrar, y as  ser  mucho su valor y tendr  mucho costo el desmontarlo.

TEMPLE. El temple de la Concordia es m as airoso, como m as cercano al mar, pero no est  falto San Miguel de los aires congruentes, ni est  en hoiada el sitio, sino escarpado con suavidad, como est  esta ciudad, quanto m as se apropinqua a el mar, y por esta causa est  m as bajo el sitio de la Concordia y superior el de San Miguel. Seis d as con sus noches estuue en San Miguel, y siendo verano, no sent  calor molesto y dorm  con buen fresco.

HACIENDAS VECINAS. Las haziendas de vi as m as cercanas, a distancia de un cuarto de legua, poco m as,, no contradizen la fundaci n en San Miguel, antes la piden, como son Don Manuel de Orozco, D. Antonio Mart nez de Pastrana, Pedro Criado, D. Joseph de Mieses. — Y la Marquesa de Villafuerte, a quien el Licenciado D. Andr s de Oriondo, cura de Pisco, dize que perjudica la fundaci n, en su escrito, de fojas 63, dista de San Miguel media legua, y no padecer (a lo que entiendo) perjuicio inmediato.

Es constante que no hay pastos próximos, e inmediatos a San Miguel, pero como la Concordia está tres cuartos de legua, y menos por algunas partes, no hay inconveniente para conducir los ganados, pues siempre los han de guardar los pastores, y solo sirven a los pasajeros, a quienes está mejor que aia alguna distancia del pueblo, para el seguro de sus requas, sobre que se dirá adelante.

Por último, hoy está fundado en San Miguel el convento de los recoletos de San Francisco, con su iglesia, claustro muy capaz, y veinte celdas, cercada la guerta, con muchas legumbres y ortalizas. Las demás Religiones tienen sitios señalados, y a contento, y San Juan de Dios ha comenzado. La Yglesia maior está dispuesta con pies derechos y comenzada a techar; y hasta treinta o quarenta casas, algunas acabadas, otras dimidiadas, y otras principales, y hasta ciento y cinquenta sitios repartidos, y en su posición de conducir la asistencia de los Religiosos al consuelo de los vecinos, y que éstos teniendo su convento antiguo y materiales dentro de la misma Concordia, lo desampararon todo y se fundaron en San Miguel, no es conseqüible que se desarraigaran, ni que los demás vecinos dejen de seguirlos; y se haze inacabable la disputa, maiormente quando se hallan coadyubados con el orden de V. A. para que fundassen en San Miguel, y en obsequio de este mandato han gastado en los edificios y casas que tienen dispuestas, lo qual no acontece en la Concordia, porque aunque hay algunas personas de cuenta que se inclinan a poblar en este sitio, toda la fábrica que allí hay se compone de las ruinas del pueblo viejo, y la gente pobre, que no tuvo fuerzas para pasar adelante ha compuesto unos ranchitos sin orden ni forma, como los que auian en el tiempo del terremoto próximo pasado en las plazuelas y huertas de esta ciudad y con sacar de allí los oficiales yuitar otros embarassos es fácil la reducción a San Miguel.

**PUEBLO DE LOS INDIOS EN
LA CONCORDIA.**

No por esso dexo de persuadirme a que es conueniente que se funde en la Concordia, no el pueblo de los Españoles, sino el de los Yndios, que serán hasta cien tributarios los que hay, que hasta hoy no han pagado tributo, y fundados allí, si hubiessen de pagarle, pudiera dárselos licencia para que fabricassen un tambo, cuios emolumentos fueran muy pingues y de mucho aliuio; y se consigue lo primero, que los pasajeros tengan donde parar, independientes del pueblo, y pastar sus reguas, sin el recelo de la gente popular; que los indios vigien la costa, y tengan cerca el mar para sus pescas, que estén separados de los españoles, — que si entrase el pirata tenga menos en que cebar su codicia, que el pueblo de los españoles tenga centinela continua, y si sucediesse algún frangente del mar, están como más actuados al trabajo más expeditos para la fuga, y el Protector de Pisco lo pide por el escrito de fojas 68. Y assí concludo, con que según lo que tengo visto y entendido del estado de las cosas, voluntad de los vecinos y dificultades presentes y por venir, es conueniente que se funde en San Miguel el pueblo de los españoles, y en la Concordia el de los Yndios; este es mi parecer, V. A. mandará lo que fuere seruido, que será lo más conueniente, Lima y Diziembre 29 de 1688 años. — D. ESTEUAN MÁRQUEZ DE MANSILLA.

PROVEIDO. Vista al Señor Fiscal.— Dos rúbricas.

(Continuará)

LIBRO QUINTO DE LAS
CEDULAS Y REALES PRO-
VISIONES DESPACHADAS
POR EL REY NUESTRO SE-
ÑOR A LA DIGNIDAD ARZO-
BISPAL DE LA CIUDAD DE
LOS REYES.

(Continuación)

DLVIII. — Para que en los Reynos de las Indias, se cumpla y observe la Real Cédula que se inserta, sobre el establecimiento de Juntas Superiores y Subalternas para la aplicación y destino de las Casas, Colegios, Residencias y Misiones, que fueron de los Regulares de la Compañía, a cuyo fin se acompaña un exemplar de la Colección de providencias tomadas en España.

EL REY. — Por quanto habiendo resuelto a Consulta de mi Consejo, en el Extraordinario de seis de Julio, del año próximo pasado, el establecimiento de Juntas superiores y subalternas, en mis Dominios ultramarinos, de las Indias e Islas Philipinas, para por este medio proceder a la aplicación y destino de las Casas, Colegios, Residencias y Misiones, que fueron de los Regulares de la Compañía; tuve por bien de mandar expedir, en nueve del proprio mes, para su cumplimiento, la Real Cédula del tenor siguiente:

DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra Firme del Mar Océano, Archidu-

que de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los de mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte y a todos los Corregidores, Asistentes e Intendentes, Governadores, Alcaldes Mayores, Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos, asi de Realengo, como los de Señorío, Abadengo y Ordenes, y a todas las demás personas de qualquier calidad, grado, o condición que sean, a quienes lo contenido en esta mi Real Cédula toque, o tocar pueda en qualquiera forma, especialmente a vos los Comisionados, que entendeis en estos mis Dominios, los de indias, e islas adjacentes, en la ocupación de Temporalidades de los Regulares de la Compañía, del nombre de Jesús; y a los mis Virreyes, Presidentes, Governadores y demás Jueces, Ministros y Personas residentes en aquellos Dominios ultramarinos, que entiendan, o deban entender en los asuntos contenidos en esta mi Cédula, salud y gracia. Ya sabeis que, en el capítulo octavo de mi Real Pragmática Sanción, de dos de Abril de mil setecientos sesenta y siete, relativa al efectivo estrañamiento perpetuo de mis Reynos, de todo el referido orden Religioso, y ocupación de sus bienes, reservé tomar separada providencia sobre las aplicaciones equivalente de ellos, oídos los Ordinarios Eclesiásticos en lo que fuese necesario y conveniente: Posterior a estos, habiéndoseme ofrecido algunas dudas a cerca de diferentes Consultas pendientes de mi Consejo Real, en el Extraordinario sobre las mismas subrogaciones, resolví nombrar, y elegí a los Muy Reverendos Arzobispos de Burgos y Zaragoza, y a los Reverendos Obispos de Orihuela, Albarracín y Tarazona, para que asistiesen con los Ministros del expresado mi Consejo, a la deliberación del destino que debía darse, a los referidos bienes ocupados. En su cumplimiento, dados los avisos correspondientes a los mismos Prelados, concurrieron a la Corte, y tomaron asiento en mi Consejo, con los demás Ministros de él, que componen el Extraordinario, por quienes unidamente se acordó pasase dicha Real

Orden a mis Fiscales, Don Pedro Rodríguez de Campomanes y Don Joseph Moñino, para que propusiesen por puntos sobre este importante asunto, lo que tuviesen por conveniente. En su consecuencia, y antes de exponer lo conducente, atendiendo que el primer paso debería ser, fijar por una declaración solemne mi autoridad, derechos y facultades; examinado este particular con la reflexión y madurez que corresponde, me expuso el Consejo su uniforme dictamen, en Consulta de veinte de Enero de mil setecientos sesenta y ocho; y conformándome con él, vine en declarar: Que a consecuencia de las Leyes fundamentales del Reyno, disposición de los Concilios, observancia immemorial y continua de la Regalía de mi Corona, y demás fundamentos indisputables, que me expuso, quedó el Dominio de los bienes ocupados a los Regulares de la Compañía, extrañados de mis Dominios por las causas de Estado, que manifiesta la mencionada Real Pramágica, de dos de Abril de mil setecientos sesenta y siete, aceptada por la Diputación General del Reyno, Ciudades, Prelados, Superiores Regulares, y Universidades literarias, después de cumplidos sus cargas y mente de los Fundadores, debuelto sin disputa a mi disposición, como Rey y Suprema Cabeza del Estado; atento que el conservarse dentro del Reyno con aptitud, o incapacidad para adquirir, o poseer, depende de mi Soberanía para toda clase de personas, y que con mayor razón me pertenece la protección inmediata de los nuevos establecimientos, o píos destinos a que se aplicasen las casas, haciendas y demás bienes ocupados, por un efecto de mi liberalidad y munificencia Real, como propios de mi Corona y Patrimonio Regio, sin perjudicar por esto, a los Ordinarios Diocesanos, en la intervención de todo lo tocante a sus Funciones y Jurisdicción Espiritual, ni al derecho de los Patronos particulares en lo que lo tuvieren. Y sentado el derecho de mi Corona, a estas Casas y bienes por la mencionada solemne declaración y haciendo demostración mis Fiscales, aun de la incapacidad de los Regulares expulsos, para haber adquirido la mayor parte de ellos, continuaron proponiendo los píos destinos a que, conforme el es-

píritu de dicha Pragmática, se podían aplicar, sobre que recayeron Consultas de mi Consejo en el Extraordinario, con la propia asistencia de Prelados y uniformidad de dictamen, exponiéndome quanto convenía y era necesario, además de ocurrir a la educación de la Juventud, para la erección de Seminarios ad formam Concilii, de corrección, de Misiones, Casas de pensión, o enseñanza para estudios comunes y útiles al Estado, y otras para educación de Niñas, Hospicios, Hospitales, y Casas de Misericordia. Y habiéndome conformado con su parecer, igualmente en resoluciones publicadas en el citado mi Consejo, se acordó su cumplimiento; y para que le tuviese en todo, expedí mi Real Cédula, en catorce de Agosto del enunciado año, de mil setecientos sesenta y ocho, con inclusión de los cincuenta y dos Artículos, y declaraciones que resultan de ella. En efecto, teniendo presente mi Consejo su disposición para proceder a las aplicaciones, después de aquel maduro acuerdo y reflexión que se colige de su contexto, se logró reducir a práctica el destino, y aplicación de todas las Casas, y Colegios de la Compañía, que dichos Regulares tenían en esta Península e Islas adjacentes, con conocimiento de causa, utilidad y solidez, guardada en todo la forma y mente de dicho capítulo octavo de la Pragmática Sanción, de dos de Abril de mil setecientos sesenta y siete; proporcionar la perpetuidad de los establecimientos a que se han aplicado; facilitar el cumplimiento de sus cargas y memorias piadosas; llenar la intención de los Fundadores; preparar la mejor educación de la Juventud, y la enseñanza en los Estudios correspondientes a cada País, Pueblo o Provincia, y ocurrir finalmente a otros objetos públicos y convenientes al Estado. No siendo de menor satisfacción a mi Real Persona, la buena armonía y uniformidad con que todos los Muy Reverendos Arzobispos, y Obispos de España y sus Islas, todos los Ministros Reales que han entendido en el asunto, todos los Ayuntamientos de los Pueblos, y las Personas Representantes del Común de sus Vecinos; han ocurrido con sus informes, sus noticias y con otros auxilios, a facilitar el conocimiento y la ejecución de lo mejor y

más conveniente en las aplicaciones y verificar mis justos deseos. La estabilidad que debo esperar, y mis gloriosos sucesores, de un método tan bien ordenado, y tan feliz en sus principios y progresos y del concurso de tan legítimas autoridades, es una de las más principales ventajas, que podrían desearse y conseguirse en e curso de tan vasto negocio, no habiendo ya poder en la tierra, que con probabilidad y justicia pueda destruir lo que tan sólidamente se ha fabricado. Siendo esto así, en lo respectivo a estos mis Dominios de España, pareció a mis Fiscales, que con mayor razón debía esperarse y promoverse en las Indias el acertado destino de las Casas, Colegios e Iglesias, que en aquellas remotas regiones ocuparon los expresados Regulares de la Compañía, y el cumplimiento de los objetos, que pudo tener la Fundación y permanencia de ellos. Siendo indubitable el Patronato universal y efectivo que tengo y pertenece a mi Real Persona, y a los Señores Reyes, que me sucedan en todas las Iglesias y Fundaciones piadosas de Indias; en tanto grado y con tales prerrogativas, que, conforme a Ley segunda del título sexto, Libro primero de la Recopilación de aquellos mis Reynos, no se puede fundar, ni construir en ellos Iglesia Catedral, ni Parroquial, ni Votiva, Monasterio, Hospital, ni otro lugar pío, ni Religioso, sin licencia e intervención mía. La misma licencia es necesaria para que qualquier particular adquiriera el Patronato subalterno de las Fundaciones pías que hiciere, con arreglo a lo prevenido en la Ley quarenta y tres del mismo título y Libro. Pareció también ocioso a mis Fiscales detenerse en una materia tan obvia, y tan demostrada, bastando tener presente, que sobre los títulos en que se fundan las amplísimas y eminentes qualidades de mi Patronato en mis Dominios de las Indias, tengo también las de una especie de Legacía, o Vicariato de la Santa Sede, y que sobre el cimientto de una autoridad tan grande, e indisputable, solo puede y debe tratarse, para explicar los Colegios y Casas de la Compañía en mis Dominios de Indias, de examinar los destinos más útiles, por medios y conductos proporcionados, para descubrir lo mejor, lo más conveniente, y lo más adaptable a

esta grande idea, sin que la distancia impida los conocimientos de las circunstancias, y necesidades locales, que deben influir en estas aplicaciones. Y sabiendo mis Fiscales, que Yo aspiro, con el ansia de Padre de mis Pueblos, y protector de la Iglesia y de la mejor disciplina, a que se aceleren quanto sea posible, contribuyendo por su parte a tan justas intenciones, y que mi Consejo en el Extraordinario, se ha conducido en todo sobre estos mismos principios, lleno de iguales deseos; he conocido, que si en las aplicaciones de Indias se hubiese de proceder con las mismas formalidades, e intervención inmediata de mi Consejo en el Extraordinario, que en España, podrían tocarse dos graves inconvenientes: primero el de la dilación, pues no era posible, que de Países tan distantes viniesen, y se purificasen las noticias necesarias, sin el transecurso de muchos años; y el segundo, que después de haber empleado tanto tiempo, podrían equivocarse algunos hechos y especies, o no conseguirse aquel discernimiento de la utilidad, necesidad, y método de los destinos que ha de suministrar el conocimiento práctico de los Países, Provincias y Pueblos y un complejo de circunstancias en mucha parte diferentes de las que concurren en mis Dominios de Europa. Y finalmente, después de haber meditado con mucha atención estos, y otros puntos, pareció conveniente proponer un medio equivalente, por el qual se consiga proceder a las aplicaciones de América con todo el examen, y precaución que puede apetecerse, para lograr con seguridad moral el acierto, que al mismo tiempo se abrevie esta importantísima operación a beneficio de aquellos Países de la Religión, y del Estado. A cuyo fin, en la exposición que hicieron mis Fiscales en dos de Junio próximo pasado, con referencia a estos antecedentes, y haciéndose cargo de que en la expresada mi Real Cédula, de catorce de Agosto de mil setecientos sesenta y ocho, están vertidas mis intencions por puntos, que aunque generales, contenían un suficiente número de reglas para proceder a la aplicación, y una indicación muy circunstanciada de los establecimientos que han parecido, y efectivamente son más conformes a los objetos con que pudieron

entrar en mis Reynos los Regulares expulsos, según su puro y primitivo Instituto, y a los que pudieron tener igualmente en consideración qualesquiera Fundadores. Que aquellos mismos establecimientos son también conformes a las Leyes de Indias, pues por todo el Título veinte y tres, Libro primero de la Recopilación de ellas, se ven recomendados los Colegios, y Seminarios, tanto Conciliares, como de otras clases. En el Título veinte y dos del mismo Libro, se reconocen las sabias providencias tomadas para fomentar los Estudios la enseñanza y educación de la Juventud. En las Leyes diez y ocho y diez y nueve, Título tercero del propio Libro primero, se recomiendan y determinan las Fundaciones de las Casas de recogimiento y enseñanza de Niñas, y señaladamente de las hijas de Indios. En todo el Título cuarto de dicho Libro, se hallan repetidas resoluciones para la Fundación y Dotación de Hospitales, y otros lugares píos de esta clase. En los Títulos trece y quince de dicho Libro primero, se leen las muchas Leyes publicadas para promover las Doctrinas y Misiones de Indios, y conseguir por este medio la propagación del Evangelio en aquellas Provincias, desterrando con el ministerio de la palabra, la incredulidad o la Idolatría. Y últimamente hasta la extinción de Cofradías, declaradas por punto general al número quarenta y nueve de la citada mi Real Cédula, con arreglo a las Leyes de la Recopilación de Castilla, es conforme a la veinte y cinco del Título cuarto, Libro primero de la de Indias, como que unas y otras están cimentadas sobre la más acendrada razón política, impidiendo se abuse de la religión, para conservar Juntas sospechosas al Estado, quales eran las congregaciones que mantenían los expulsos en los extendidos Dominios de mi Corona, contra el tenor de las leyes fundamentales de esta monarquía. Que siendo tan uniforme el espíritu de aquella Real Cédula, en que se comprendieron los establecimientos insinuados con los objeto que tuvieron mis gloriosos predecesores en la Conquista Espiritual y Temporal de los Dominios Ultramarinos de Indias y del Asia; se deducía, que la misma Cédula podía y debía servir de pauta a que se arreglen

en lo posible las aplicaciones que se hayan de hacer de las casas y Colegios de Indias. Que a este modelo especulativo de las aplicaciones, que presenta la citada mi Real Cédula, se agregue en el día el Plan o Diseño práctico, que suministran las providencias tomadas para los destinos de España, pues en cada una de ellas se ve materialmente el rumbo o método que se ha seguido para atender a los objetos de la misma Real Cédula, a los de las fundaciones, y a la utilidad, necesidad o proporción del pueblo, donde se halla situado cada Colegio o Casa que fué de los regulares de la Compañía. Que en la Colección de providencias expedidas con motivo de la ocupación de Temporalidades, se hallan insertas los órdenes comunicadas a los Prelados Eclesiásticos, a los Comisionados Reales y Ayuntamientos de los pueblos para hacer los informes convenientes y concurrir con sus noticias a el conocimiento de todo lo necesario para la aplicación. Y a fin de facilitar con seguridad y acierto la de las Casas, Colegios, Residencias y Misiones, que corrieron a cargo de los enunciados Regulares de la Compañía en mis dominios ultramarinos de Indias e Islas Philipinas, dentro de aquellos mismos países, con toda la uniformidad posible a las reglas seguidas y practicadas en España, variando solo en lo que pidan las circunstancias locales; proposieron mis Fiscales las convenientes que se vieron y examinaron en el citado mi Consejo, con asistencia de los Prelados, que tienen asiento y voto en él; y sucesivamente en Consulta de seis de junio de este año, me expuso su uniforme parecer y conformándome con él, por mi Resolución a la citada consulta, publicada en diez y ocho del mismo mes, vine en expedir esta mi Cédula: Por la cual ordenó que en las aplicaciones y destinos de las Casas, Colegios, Residencias y Misiones, que fueron de los Regulares de la Compañía, en mis dominios ultramarinos de las Indias Occidentales e Islas Philipinas, se observen y guarden por los Comisionados y Juntas que se han de establecer, inviolablemente las siguientes reglas, y forma de proceder en este grave asunto.

I. — Mando en primer lugar, que en los citados mis do-

minios ultramarinos se formen diez Juntas Superiores, que a un tiempo mismo procedan a examinar los destinos de las Casas, Colegios, Residencias y Misiones, que fueron de dichos Regulares, correspondientes a sus respectivos territorios, cuyas diez Juntas se establecerán con respectiva independencia en esta forma:

Una para las Casas situadas en las Islas Philipinas y Marianas, presidida del Gobernador y Capitán General, residente en Manila.

Otra para los distritos de las Reales Audiencias de México y Guadalajara, presidida por el Virrey.

Otra para el de la Real Audiencia de Guatemala, presidida por su Gobernador y Presidente.

Otra para el distrito de la Isla de Santo Domingo, presidida de su Gobernador y Presidente de aquella Real Audiencia.

Otra por lo respectivo a las Casas, Colegios y Residencias, situadas en la Isla de Cuba, presidida del Gobernador de la Habana.

Por lo tocante a las Casas o Residencias y Misiones de Venezuela, Maracaybo, Cumaná, La Guayana y todo el Orinoco alto y bajo con sus dependencias, otra Junta presidida del Gobernador de Caracas, con independencia de los Virreyes de Nueva España y Santa Fé.

Otra por lo correspondiente a las provincias de Tucumán, Paraguay y Buenos Aires, reunidas, presidida del Gobernador de Buenos Aires.

En el Reyno de Chile, comprehendidas las Islas de Chiloé y las Misiones de él, otra Junta, presidida del Presidente y Capitán General del mismo Reyno.

Otra Junta por lo respectivo a las Provincias del Perú, y las que comprende el ulterior distrito de la Audiencia de Charcas, establecida en la Capital de Lima, presidida del Virrey de este Reyno, ynclyuyéndose también las Prouincias de aquella Audiencia.

Y por lo tocante a la Provincia de Quito, y sus adjacencias, baxo de la Jurisdicción del Virrey de Santa Fe, se reunan en otra Junta, con las que restan del Nuevo Reyno de Granada, incluso los Gobierno de Panamá y Cartagena, al cargo del mismo Virrey de Santa Fé.

II. — Cada una de estas Juntas se ha de componer, además del Virrey o Gobernador Presidente de ella, del Muy Reverendo Arzobispo, u Reverendo Obispo, del Decano de la Real Audiencia, o por su ausencia, impedimento, ocupación u otro motivo justo, de otro Ministro de ella, que nombrase el mismo Virrey o Presidente, de uno de los Fiscales y del que sea Protector de Indios, en las Audiencias donde los hubiere, para promover el interés y el bien espiritual de estos últimos en las aplicaciones en que deban tenerse presentes.

III. — En la Capital de Buenos Ayres, en que no hay Audiencia Real, ha de concurrir a la Junta, además del Gobernador, y el Reverendo Obispo, el que haga de Auditor, o Asesor de Gobierno, uno de los Alcaldes o Regidores que nombrare el Ayuntamiento, y el Procurador Syndico General del mismo.

IV. — Todos los concurrentes a estas Juntas, excepto los Fiscales y Procurador y Síndico, tendrán voto decisivo, quedando al Presidente la preheminenencia de dirimir la discordia, quando la hubiese.

V. — A los Virreyes y Gobernadores, como Presidentes de estas Juntas, se remitirá un competente número de exemplares de la Real Cédula de catoree de Agosto de mil setecientos sesenta y ocho, de la nota circunstanciada que se está formando de las aplicaciones hechas en España, y de la Colección de Providencias tomadas con motivo de la ocupación de Temporalidades, para que se instruyan de todos los antecedentes, y de mis Soberanas intenciones.

VI. — Cada Junta principal de aplicaciones, de las que van insinuadas, formará nómina, o lista de los Colegios, Casas de Residencia, Misiones o Doctrinas, y qualesquiera otros establecimientos, que hubiesen tenido los Regulares de la Compañía en su respectivo Territorio, y en el que les vá asignado,

para que de ningún modo se confundan, ni obscurezcan los términos a que se estiende su autoridad y el encargo que les va hecho.

VII. — Como no es fácil que en aquellas distancias puedan tomarse, ni enmendarse las noticias, que no llegasen completas a cada una de estas Juntas principales, será muy conveniente formar otras subalternas donde hubiese Audiencia Real, compuesta del Presidente de ella, del Decano o Ministro que aquel nombraré, y del Muy Reverendo Arzobispo, o Reverendo Obispo, o persona Eclesiástica condecorada, que éste eligiere, concurriendo también el Fiscal, y el Protector de Indios, donde lo hubiere.

VIII. — Si pareciere a la Junta principal erigir alguna de estas Juntas subalternas en otro Pueblo, o Capital de Obispado, además de la que haya en aquella en que resida la Real Audiencia, para la mayor facilidad de recoger las noticias y proporcionar el conocimiento más exacto de lo que convenga, lo podrá executar así; con tal, que no se multipliquen demasiado dichas Juntas subalternas, porque habiendo de servir de conductos y de puntos de reunión de las noticias, e informes, quantas menos sean, tendrá más facilidad la Junta principal de dar curso a sus encargos, y a las aplicaciones y de enterarse en lo conducente a ellas.

IX. — La Junta subalterna, que se erigiese en los Pueblos en que no hubiere Real Audiencia, se compondrá del Gobernador, Corregidor o Alcalde mayor, del Reverendo Obispo, o persona que nombrare éste, de uno de los Vocales del Ayuntamiento, el que eligiere y del Procurador Syndico general del Pueblo.

X. — A cada una de estas Juntas subalternas, deberá remitir la principal exemplares de la Real Cédula de catorce de Agosto, de la Colección de providencias tomadas con motivo de la expulsión, de la Relación, o Extracto de las aplicaciones de España, y de esta Cédula, para que les sirva de luz en los encargos, que se ponen a su cuidado.

XI. — Luego que cada Junta principal haya formado la lista, o nómina de las Casas, Colegios, Residencias, Doctrinas, Misiones, u otros Establecimientos, que hubiesen tenido los Regulares de la Compañía en toda la comprehensión de su Territorio general; subdividirá la misma Junta las Casas, o Colegios en que haya de entender cada Junta subalterna, formando y remitiendo a ella lista particular de los Establecimientos, que la correspondan, y quedándose la Junta principal con la inspección inmediata de los que le parezcan proporcionados, pudiendo ser los comprendidos en el Territorio de su Audiencia, o Gobierno, si no hubiese motivo para variar la distribución.

XII. — De modo que el Virrey, o Junta principal de aplicaciones de México, por ejemplo, podrá tener la inspección inmediata en el Territorio de aquella Real Audiencia, y la superior en el mismo distrito, y en los de las Juntas subalternas de Guadalajara, y otras Capitales del Obispado, en que conviniere nombrarlas; y los mismo las demás Juntas superiores, de que queda hecha expresión en el Artículo primero de esta mi Cédula.

XIII. — Cada Junta subalterna, y la principal en el Territorio de su inmediata inspección, luego que tenga la lista, o razón de los Establecimientos que la corresponden, expedirá las órdenes convenientes a cada Comisionado, para que remita a ella un Extracto circunstanciado y puntual en la Fundación, y cargas impuestas en ella, de las Memorias pías, de las Dotaciones, o Rentas destinadas para su cumplimiento, de los Estudios que tenían los Regulares a su cargo para la enseñanza pública, de las Dotaciones de estos mismos Estudios, de las Misiones, o Doctrinas agregadas a cada Colegio o Casa y de todo lo demás que estimaré por preciso la Junta subalterna y la principal, para ponerse en estado de conocer lo más conveniente, comunicando la misma Junta principal a las subalternas, y recíprocamente éstas, y los encargados de la ocupación, las noticias, Extractos, o Planes de esta clase, que ya hubieren recogido.

XIV. — Las Juntas en los Territorios de su inspección inmediata, pedirán informes por Cartas Circulares a cada Comisionado, a el Ayuntamiento del Pueblo, donde estuviere situado el Colegio, o Casa que hubiere sido de la Compañía, y al Reverendo Obispo, o Prelado de la Diócesis, acerca de los establecimientos, que convendrá hacer, o trasladar a las mismas Casas, o Colegios; el destino más útil, que podrá darse a sus Iglesias; el método que sea justo entablar en las Doctrinas y Misiones; el que convenga para los Estudios, y su dotación; y el que también corresponda para el cumplimiento de Memorias, o su conmutación a beneficio de los mismos establecimientos, instruyendo a los Prelados, y Ayuntamientos, de todo lo conducente, a que den sus informes con el conocimiento necesario.

XV. — En la extensión de las Cartas Circulares para estos informes, se tendrá por Norte la citada mi Real Cédula de catorce de Agosto de mil setecientos sesenta y ocho, y principalmente todo lo que corresponde a los dos principalísimos objetos de las Doctrinas, o Misiones y de los Estudios, o enseñanza e instrucción pública, que deben ser inseparables de la atención de las Juntas, y de los que hayan de hacer los informes.

XVI. — Las Juntas Subalternas, inmediatamente que hayan recibido, y purificado las noticias, o informes de cada Colegio o Casa, votarán en vista de ellos, después de haber oído por escrito y de palabra a el Fiscal o Procurador General, el destino o establecimiento que convenga dar a la Casa, Colegio o Iglesia de que se trate, aplicación, conmutación u cumplimiento de sus Obras pías, ejercicio de sus Estudios y reglamento de las Misiones o Doctrinas, con lo demás concerniente a ello, y así executado, estenderá su dictamen la Junta, con relación bastante de todos los hechos en que se haya fundado, y expresión de lo que hubiere expuesto el Fiscal, o Síndico, como también de qualquier voto particular, quando lo hubiere, que en todo o en parte discordare de los demás.

XVII. — El dictamen, o Consulta antecedente, que deberá formar cada Junta Subalterna, se remitirá a la principal, y en su nombre al Virrey o Gobernador Presidente de ella, para que haciendo presente en la misma Junta, después de haber oído a los Fiscales, se vote la aplicación, destino o cumplimiento de lo consultado; y lo que se resolviere por mayor número de votos, o por el Presidente, en caso de discordia, se mande executar, comunicándose las Ordenes o Despachos por el mismo Virrey o Presidente, en calidad de Vice-Patrono, que deberán dirigirse por medio de las Juntas Subalternas, para que éstas zelen el cumplimiento y sus incidentes, representando a la principal qualesquiera dudas que ocurriesen, para que puedan resolverse.

XVIII. — Si la Junta principal, en vista de las Consultas de la Subalterna, estimare preciso reconocer las noticias e informes con que esta hubiere procedido, pedirá copia auténtica de ellas, aunque se deberá escusar la dilación, que esto causaría, una vez que en las mismas Consultas vaya una Relación bien circunstanciada de los hechos, como queda expresado.

XIX. — Las Juntas principales me deberán dar cuenta sucesivamente de las aplicaciones, que vayan resolviendo, por medio del Conde de Aranda, Presidente de mi Consejo, con expresión suficiente de los hechos y razones en que se hayan fundado, y de los puntos particulares que tengan, para que vistas en este Supremo Tribunal, no hallando reparo muy grave, se me hagan presentes, a fin de que, siendo de mi grado, mande expedir, por la vía que corresponde, la Real Cédula de aprobación necesaria, y dirigirla a la misma Junta principal, para que ésta la comunique gradualmente, por medio de las Subalternas, a los Reverendos Obispos, Ayuntamientos y Comisionados y a los Superiores de los establecimientos que se hagan, quedando copias auténticas en los Archivos de cada Capital y del Pueblo en que se hallen los mismos establecimientos, así como deberán haver quedado de las diligencias originales, que precedieron a cada Consulta o Informe.

XX. — La Junta principal tomará los informes y hará las Consultas por sí misma en el Territorio que hubiere reservado a su inspección inmediata, y en que no hubiere establecido Juntas Subalternas, resolviendo y executando desde luego las aplicaciones que acordare en él, y dando cuenta como va prevenido.

XXI. — Las mismas Juntas principales deberán acordar también previamente aquellos particulares que estimaren conveniente añadir para mayor explicación y claridad de los informes que deben hacer las personas señaladas en el Artículo octavo.

XXII. — En las Fundaciones en que hubiere Patronatos particulares, deberán las Juntas enterarse de si les corresponde, o han exercido algunos derechos útiles de presentación, elección o nombramiento, u otros semejantes, para preservarlos en la aplicación, o exigir su consentimiento; y sólo hubieren gozado de algunos derechos honoríficos, o los de precedencia, silla o sepultura, bastará conservarles en el estado en que los gozaban, y que verdaderamente les corresponda, conforme a las Fundaciones y a la Ley quarenta y tres del Título sexto, Libro primero de la Recopilación de Indias.

XXIII. — Las Juntas y Prelados, para proceder a los informes, Consultas y aplicaciones, deberán tener presente que la Masa general de Rentas, ocupadas a los Regulares de la Compañía, debe quedar reservada principalmente en el día, para subministrar a los Regulares expulsos las pensiones alimentarias que les están señaladas, y que por lo mismo no se deben desfalecar, ni aplicar más cantidades, que las que sean absolutamente precisas para el cumplimiento de las cargas, que sean claras y positivas y especialmente las de las Misas, Misiones y Estudios, a cuyo fin observarán muy atentamente lo que se ha executado en las aplicaciones de España, y sus Islas adjacentes.

XXIV. — También habrán de tener presente, que debiendo cesar todas las Cofradías o Congregaciones fundadas en las Casas, Colegios e Iglesias de la Compañía, conforme a lo de-

clarado en mi Real Cédula de catorce de Agosto de mil setecientos sesenta y ocho, y a los determinado en las Leyes de Castilla e Indias, podrán servir sus fondos, cumplidas cargas, y el estipendio que se asignare, para el cumplimiento de otras Memorias pías, de parte de Dotación para los nuevos establecimientos, como se ha determinado en España.

XXV. — En lo que mira a Estudios, cuidarán las Juntas de que los Magisterios se provean a Oposición, y de que sólo se establezcan los proporcionados a cada Pueblo, reservando las Facultades mayores para las Capitales en que hubiere Universidades, o Seminarios.

XXVI. — Igualmente cuidarán las Juntas de que, conforme a las Leyes treinta, Título sexto, y a la quarenta y seis, quarenta y nueve, cincuenta y una, cincuenta y cinco, y cincuenta y seis, Título veinte y dos, Libro primero de la Recopilación de Indias, tengan efecto las Enseñanzas, y Cáthedras de Lenguas de Indios, que tanto proporcionan la predicación y propagación del Evangelio; y para facilitar la competente Dotación de éstas y las demás enseñanzas, deberán buscar los medios indicados en la Ley quarenta y ocho del citado Título veinte y dos, sin gravar las Temporalidades más, que con lo muy preciso, y que expresamente este destinado, por Fundación, Legado u otra disposición clara, a la enseñanza pública.

XXVII. — Deberán asimismo las Juntas observar la Provisión de mi Consejo Real, de doce de Agosto de mil setecientos sesenta y ocho, en que se extinguieron las Cáthedras de la Escuela llamada Jesuítica, disponiendo, que en las Universidades y Seminarios, donde las hubiere de Doctrina sana, no se erijan ni restablézcan otras algunas en lugar de las extinguidas, sin absoluta necesidad.

XXVIII. — Por lo mismo, donde hubiesen tenido Universidades las Casas y Colegios de la Compañía, quedarán extinguidas, si hubiese otras en los pueblos en que aquellas estaban situadas, reuniendo sus Rentas y estableciendo las Cathedras y enseñanzas necesarias, con las reglas que fueren oportunas, de las cuales darán cuenta para su aprobación.

XXIX. — Cuidarán las Juntas de que en las Librerías de los Colegios se haga separación de los Libros Morales y Theológicos de los expulsos, que contengan Doctrinas laxas y peligrosas a las costumbres y a la quietud y subordinación de los Pueblos, poniéndolos donde se aparten del uso común de todo género de personas; y los demás se aplicarán a Seminario, Universidades, Colegios y otros Estudios, a proporción de su conducencia, sin comprender qualesquiera papeles, y manuscritos, que deberán custodiarse hasta que se comunique otra Resolución.

XXX. — En las Casas o Colegios de Seculares, cuya dirección y enseñanza estaba a cargo de los Regulares de la Compañía, no se hará novedad ni aplicación, dexándoles las Rentas que fuesen privativas de estos Establecimientos, restableciendo y mejorando la misma enseñanza, y el gobierno y educación de la Juventud en ellas.

XXXI. — No olvidarán las Juntas el encargo que se hace por la Ley once, Título veinte y tres, Libro primero, para la fundación, aumento y mejoría de Colegios de Indias, e hijos de Caciques, y la enseñanza de la Policía, y Lengua Castellana, que tanto se recomienda en ella, como ni tampoco el establecimiento y entrada en los Seminarios de la quarta parte de Indios, como se previene en la Real Cédula, o Tomo Regio, acordado en trece de Noviembre de mil setecientos sesenta y ocho, para la celebración de Concilios Provinciales, aplicando, o commutando aquellas Memorias, o consignaciones que se pudiesen, para dotación de Maestros, que contribuyan a la enseñanza de estos Indios en los mismos Seminarios, para que se introduzca la igualdad, y el amor en aquellos Naturales, que tanto conduce para la felicidad espiritual y temporal y para el bien del Estado.

XXXII. — Tampoco olvidarán las Juntas el encargo de la Ley diez y nueve, Título tercero, Libro primero de la Recopilación de aquellos mis Dominios, para que se funden Casas de recogimiento, y educación de Indias Doncellas, y el ense-

ñarlas la Lengua Castellana, para propagar de este modo su uso, y los saludables objetos, que se propuso la misma Ley.

XXXIII. — Reflexionando las Juntas principales el contexto del Capítulo veinte y seis y siguientes de la citada Real Cédula de catorce de Agosto, recogerán por medio de las subalternas, de los Comisionados y otras personas, exemplares de las Gramáticas, Diccionarios y otros Libros convenientes a la enseñanza de las Lenguas de Indios, y los remitirán al Consejo, en el Extraordinario, por medio del Presidente, para el establecimiento de los dos Seminarios de Misiones, que se debe hacer en los Colegios de Villagarcía y Loyola.

XXXIV. — Asimismo tomarán informes y buscarán personas que puedan ejercer estos Magisterios, que para ello vengán a España, con la seguridad, no sólo de sus Dotaciones, sino también la de que según su mérito y aplicación, se les proporcionarán los ascensos y colocaciones correspondientes.

XXXV. — Asi para dotación de estos Maestros y de otras Lenguas y Facultades, como para la manutención de los Seminaristas, examinarán las Juntas los fondos y rentas que se pudieren extraer de las Procuradurías y Oficios de Misiones y de otros bienes, que poseían los Regulares de la Compañía con esta carga, o destino, descontando primero lo que sea necesario actualmente para proveer las mismas Misiones, agregando a los Synodos que sea preciso pagar mi Real Hacienda, para la mejor subsistencia de los Misioneros y asistencia de los Indios, y su conversión.

XXXVI. — Conforme a lo que resultare de la averiguación y cálculo antecedente, señalará cada Junta principal el número de Seminaristas que podrán venir de su Territorio y de ser mantenidos en los Seminarios de España, proponiendo en estos importantes puntos todo quanto les sugiriese su zelo, por el bien de la Religión, gloria de mi Monarquía, beneficio y unión de estos y aquellos Dominios.

XXXVII. — En los particulares, que quedan expuestos, y en todos los demás indicados en la expresada Real Cédula de catorce de Agosto de mil setecientos sesenta y ocho, y que se

han observado exactamente en las providencias de aplicaciones de España, procederán las Juntas con toda la armonía que debe esperarse de su ilustración y amor a mi Real servicio, evitando desavenencias en puntos impertinentes, o de poca substancia y decidiendo de plano mis Virreyes las disputas de precedencias u otros incidentes que ocurrieren sobre el modo de obrar y proceder, sin que de ello se siga consecuencia para lo sucesivo, pues conspira esta decisión a evitar pleytos, o dilaciones.

XXXVIII. — En la distribución de Ornamentos, Alhajas y Vasos Sagrados y en todo aquello que tuviere verdadera Espiritualidad, se tendrá mucha atención a lo que propusieren los Prelados Eclesiásticos a quienes se encargará contribuyan por su parte a lo más necesario, pío, y conveniente y a las commutaciones, que conduzcan a este fin.

XXXIX. — Finalmente, las Juntas no podrán hacer aplicaciones, fundaciones o establecimientos de Regulares, como materia reservada a la Regalía, por las Leyes de estos y aquellos mis Reynos.

Por tanto encargo a los Muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, Prelados y Jueces Eclesiásticos, comprendidos en el distrito de mis Indias Occidentales e Islas Philipinas, observen lo contenido en esta mi Real Cédula, en la parte que les incumbe: Y mando a los de mi Consejo, Presidente y Oidores, Alcaldes de mi Casa y Corte y demás Audiencias, Chancillerías; y a los Virreyes, Presidentes, Governadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, y demás Jueces y Justicias de todos mis Dominios ultramarinos; a los Comisionados que entienden en la ocupación de Temporalidades de las Casas que fueron de los nominados Regulares de la Compañía, situadas en las Indias e Islas adjacentes y en las Philipinas; a los Ayuntamientos y Procuradores Generales, Syndicos del Común, y a las demás personas de qualquier estado, calidad, condición y preheminencia, residentes en aquellos mis Dominios; y a otros qualesquiera, sin excepción alguna, a quienes corresponda en qualquier manera el cumplimiento de quanto va dis-

puesto en esta mi Cédula, la observen, cumplan y executen y hagan cumplir y observar inviolablemente en todo y por todo, dando para ello las providencias que se requieran, sin permitir que contra su tenor y forma de lo que va dispuesto se proceda en manera alguna, por convenir así a mi Real servicio, bien y utilidad de la Iglesia y del Estado, y me daría por deservido de qualquiera dilación, o mala inteligencia en asunto tan recomendable y que se ha mirado con la más detenida reflexión, que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Jofeph Payo Sanz, mi Escribano de Cámara honorario del Consejo, con destino y exercicio en el Extraordinario, se le dé la misma fee y crédito, que a su original. Dada en Madrid a nueve de Julio de mil setecientos sesenta y nueve. — YO EL REY. — Yo Don Jofeph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. — El Conde de Aranda. — Don Pedro Colón. — Don Andrés Maraver. — Don Luis del Valle Salazar. — Don Phelipe Codallos. — Registrado. — Don Nicolás Verdugo. — Theniente de Chanciller Mayor. — Don Nicolás Verdugo. — Y siendo mi Real ánimo, que se haga notoria en los enunciados mis Reynos de las Indias, e Islas Philipinas, la preinserta mi Real Cédula; he resuelto asimismo por mi Real Orden de tres de Octubre del citado año próximo pasado, sobre Consulta de mi Consejo de aquellos Dominios de veinte y dos de Agosto de él, que se publique y observe en ellos, y se remitan al mismo Consejo exemplares de la Colección de Providencias tomadas en estos mis Reynos de España y sus Islas adjacentes, para que por él se comuniquen, como que forman una parte de la Legislación, que debe conocerse en mis Dominios ultramarinos, y autorizarse por el referido Tribunal Supremo, como destinado para la promulgación de Leyes, y providencias correspondientes a aquellos Reynos y Provincias. Por tanto ordeno y mando a mis Virreyes del Perú, Nueva España y Nuevo Reyno de Granada, a mis Presidentes, Audiencias, Gobernadores y demás Jueces y Ministros de aquellos Dominios y sus Islas adjacentes y de Philipinas; y ruego y encargo a los

Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos de los mismos Distritos, a los Cabildos en Sede vacante de sus Iglesias, y a los demás Prelados y Jueces Eclesiásticos a quienes en todo, o en parte tocare el cumplimiento de lo dispuesto en la citada preinserta mi Real Cédula, guarden, cumplan y ejecuten y hagan guardar, cumplir y ejecutar puntual y efectivamente quanto en ella se previene, disponiendo que se establezcan en sus respectivos Distritos, y en la conformidad, que se refiere, las enunciadas Juntas Superiores y Subalternas, que por ella se manda, a cuyo fin se acompaña un exemplar de la Colección de Providencias tomadas en estos mis Reynos de España, y sus Islas adjacentes, sobre la ocupación de Temporalidades de los mencionados Regulares de la Compañía, por ser así mi voluntad; y que de su recibo me den aviso, en la primera ocasión que se ofrezca, por mano de mi infrascripto Secretario, para hallarme enterado. — Fecha en Madrid a ocho de Abril de mil setecientos y setenta. — YO EL REY. — Por mandado del Rey nuestro Señor Don *Domíngo Díaz de Arze*.

DLIX. — A los Arzobispos, y Obispos de las Indias, remitiéndoles el Breve de su Santidad, que les concede por veinte años facultad de dispensar para los Matrimonios contrahidos, o que se contraxeren en los grados que se expresan, y encargándoles le hagan publicar en sus respectivas Diócesis.

EL REY. — Muy Reverendos Arzobispos, y Reverendos Obispos de las Santas Iglesias Metropolitanas, y Cathedralas de mis Dominios de la América. Por los grandes reparos que siempre se han ofrecido en la Corte Romana, sobre concesión de un Breve, para que en vuestras respectivas Diócesis pudiéseis dispensar perpetuamente en los impedimentos Matrimoniales, como en distintas ocasiones se ha solicitado por mi, y por mis Augustos antecesores; atendiendo a proporcionar a mis vasallos existentes en unas Provincias tan remotas como las de las In-

días, todos los alivios imaginables y posibles, he tenido por conveniente admitir la proposición, que se me ha hecho, de que se concedería esta gracia por veinte años, en el concepto de que cumplidos no habría dificultad en prorrogarla; y en su consecuencia, habiéndose servido su Santidad de expedirle con fecha de veinte y siete de Marzo próximo pasado, dando facultad a todos los Diocesanos de las Indias, existentes en los Dominios sujetos a mi Corona, de que por el expresado término de los veinte años, contados desde su fecha, puedan dispensar para los Matrimonios contraídos o que se contraxeren en los impedimentos de consanguinidad, y afinidad en los grados que señala el mencionado Rescripto Apostólico, exceptuando solo el primero de consanguinidad; tuve por conveniente remitirle a mi Consejo de las Indias, con orden de veinte y siete de Abril último, a fin de que en su vista hiciera de él el uso que correspondiese; y habiéndosele dado el debido cumplimiento, precediendo el haver oído a sus Fiscales, ha parecido participaroslo, y incluíros copia auténtica del citado Breve, para que en su vista useis de la facultad, que por el se os concede, haciéndolo publicar en vuestras respectivas Diócesis, a efecto de que llegando a noticia de vuestros Feligreses, no puedan alegar de ignorancia, y se eviten los crecidos gastos que antes se les originaban en los recursos que hacían a Roma por iguales dispensaciones, que así es mi voluntad. — Fecha en Madrid a ocho de Julio de mil setecientos y setenta. — YO EL REY. — Por mandado del Rey Nuestro Señor. — *Don Díaz de Arze.*

DLX. — Para que sea notorio en las Indias el nacimiento del Infante Don Carlos Clemente, Hijo Primogénito de los Serenísimos Príncipes de Asturias.

EL REY. — Por quanto la singular piedad con que la Divina misericordia se ha dignado conceder un feliz y dichoso parto a la Princesa, mi muy cara y amada Nuera, dando a luz, a las cinco y doce minutos de la tarde del día diez y nueve del corriente mes, un Infante, (a quien se han puesto los nombres de Carlos Clemente) continuando la salud y buena disposición con que se halla, obliga a tributar a Dios, con mi debido reconocimiento, las más devotas reverentes gracias por la benigna protección con que me favorece; y siendo igualmente este beneficio de universal consuelo a mis Reynos y vasallos, he resuelto, que general y particularmente concurren, con el fervor y devota disposición, propia de su amor y religioso celo, a rendir a su Divina Magestad las correspondientes gracias; y comunicándolo así a mi Consejo de las Indias por Real Decreto de veinte del propio mes, he mandado participe este plausible sucefo a aquellos Reynos. Por tanto, lo prevengo a mis Virreyes, Presidentes, Reales Audiencias, Gobernadores y Prelados así Diocesanos, como Regulares, y a las Ciudades de aquellos mis Dominios, para que cada uno en su respectiva jurisdicción, y en la parte que le tocare, lo hagan publicar a fin de que se executen las debidas demostraciones de hacimientos de gracias a la Divina Magestad, conforme en tales casos se acostumbra. — Fecho en San Lorenzo y veinte y ocho de septiembre de mil setecientos y setenta y uno. — YO EL REY. — Por mandado del Rey Nuestro Señor, Don Domingo Díaz de Arze.

DLXI. — A los Arzobispos y Obispos de los Reynos de las Indias, Islas Philipinas y de Barlovento, encargándoles de nuevo la celebración de Concilios Provinciales, con arreglo a lo prevenido en el Tomo Regio; y que conforme a lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, celebren también Synodos Diocesanos y las Juntas que se refieren, en los términos y para los fines que se expresan.

EL REY. — Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos de mis Reynos de las Indias, Islas Philipinas y de Barlovento. Por incidencia de los fundados motivos, que tube para resolver, que se procediese a la reforma prudente y juiciosa, del Clero de las Indias y Islas Philipinas, por el medio determinado en mi Real Decreto, expedido a mi Consejo de aquellos Reynos en veinte y siete de Julio del año de mil setecientos sesenta y nueve, se me representó, que no obstante que los Cabildos de las Iglesias Cathedralas y demás Perceptores de Diezmos estaban obligados a dotar los Curatos, quando dichos efectos son suficientes a uno y otro, no se cumplía en esos mis Dominios con la puntualidad debida, en agravio de los Párrocos y de mis Caxas Reales, de quienes indebidamente se cobraba el Synodo; y siendo punto digno de remedio, deliberé por otro Real Decreto de la propria fecha, que por providencia separada, expidiese el nominado mi Consejo las Cédulas correspondientes, con muy estrecho encargo a los Virreyes, Presidentes de mis Audiencias y Gobernadores de esos Distritos, para su observancia, lo qual se practicó circularmente, con fecha de veinte y uno de Agosto siguiente: Después dió cuenta con Testimonio el Reverendo Obispo de Cuba, en Carta de veinte de Agosto del año de mil setecientos y setenta, del oficio que, en cumplimiento de lo dispuesto por la citada Real Cédula, le pasó Don Esteban de Oloriz, siendo Gobernador interino de aquella Ciudad, para que dotase a los Curas que percibían Synodo de Caxas Reales y de lo demás ocurrido en el particular. Y visto lo referido en el enunciado mi Consejo, con lo que en su inteligencia, de otras siete Cartas del Virrey de Nueva Espa-

ña, la Audiencia de Guadalajara y los Gobernadores de Yucatán, Guatemala, Habana, Cuba y Caracas, y de lo informado por la Contaduría General de él, expusieron mis Fiscales, con presencia de todos los antecedentes del asunto, y consultome sobre ello en catorce de Octubre último; teniendo presentes los diferentes abusos y desórdenes, que generalmente se están experimentando, no solo en la excesiva cantidad de los Synodos, que se pagan a los Curas, sino también en aquellos con que se les asiste, sin preceder la necesaria justificación de su residencia, sin la qual debieran retenérseles a beneficio de mi Real Hacienda y merecer particular atención el perjuicio que ésta se halla sufriendo; he resuelto (entre otras cosas) encargaros de nuevo muy particularmente dispongais la celebración de Concilios Provinciales, con arreglo a lo prevenido en mi Real Cédula o Tomo Regio, expedido en veinte y uno de Agosto del año de mil setecientos sesenta y nueve; y asimismo, que conforme a lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, providenciéis, y expidais las órdenes correspondientes para que también se celebren, con la brevedad posible, Synodos Diocesanos en que peculiarmente se traten y averiguen estos puntos y se formalizen con exactitud los Aranceles de Derechos Parroquiales, excluyendo todas aquellas que, con nombre de obvenciones, son injustas y se cobran con extorsión de los Legos: Que cada uno de Vos en vuestra respectiva Diócesis, formeis Aranceles de los derechos y obvenciones que deben percibir los Párrocos que hubiere en ella, y los presentéis en mi Real Audiencia del Distrito a que corresponda, para que tenga el curso regular, y que previenen las Leyes, hasta mi Real aprobación y su debida ejecución: Que desde luego, donde hubiese Audiencia, se forme igualmente una junta, compuesta del respectivo Prelado, del Presidente, un Oidor, que este nombre, y el Fiscal más antiguo y donde no la hubiere, del Prelado, Gobernador y su Asesor, remitiendo después sus Acuerdos a la del Presidente, Arzobispo u Obispo y Ministros de su Distrito, para su apro-

bación o modificación; y en ellas se averiguen las Rentas, Diezmos y justas obvenciones que percibe cada Cura; y deducidos los indispensables gastos, especialmente para la dotación de los Tenientes, que deben tener con arreglo a las Reales Cédulas, expedidas sobre este asunto en diez y ocho de Octubre de mil setecientos sesenta y quatro y primero de Junio de mil setecientos sesenta y cinco, regulen si tienen lo suficiente para su congrua y decente manutención; y conforme a lo que hallaren, corten, suspendan o respectivamente moderen el Synodo, que actualmente perciben de mi Real Hacienda y lo hagan executar las Juntas principales, con la qualidad de por ahora y en el interin que en Synodo Diocesano se purifica completamente, tomando pronto remedio en los excesos, y desórdenes, que en esta materia hallaren justificados, en cuya consecuencia, os ruego y encargo, que cada uno de Vos cumplais puntual y efectivamente esta mi Real determinación, en la parte que respectivamente os corresponda, como lo fio de vuestro amor, y zelo a mi Real servicio; en inteligencia de que para que también concurren por la suya al proprio fin los respectivos Virreyes, Presidentes, Gobernadores, Oidores y Fiscales, se libran, con fecha de oy, las correspondientes Cédulas. Fecha en el Pardo a veinte de Enero de mil setecientos setenta y dos. — YO EL REY. — Por mandado del Rey Nuestro Señor, Don *Domingo Díaz de Arze*.

DLXII. — A los Arzobispos de las Iglesias de Indias, participándoles lo que V. M. a resuelto fobre cada uno de los puntos que se refieren, relativos a la apertura, ocurrencias acaecidas y conclusión del Concilio quarto Provincial Mexicano, que acaba de celebrarse; y encargándoles dispongan se execute en sus respectivos Concilios Provinciales, y que de ningún modo se lean sus Actas, hasta que se aprueben por su Santidad y V. M.

Cabildo de la Metropolitana de la misma Ciudad; y por el Oydor don Antonio Juachin de Rivadeneyra, Asistente Real que fué del referido Concilio, en que unos y otros me dieron quenta, con varios documentos, de su apertura, ocurrencias acaecidas y haberse concluído felizmente, con lo que en su inteligencia expusieron mis Fiscales, y consultádome sobre todo en treinta de Abril de este año: He resuelto (entre otras cosas) se manifieste a los nominados Arzobispos, Obispos y demás padres y asistentes, el sumo agrado con que se ha visto el especial zelo y cuidado que les mereció la breve conclusión del expresado Concilio, y la loable fatiga que se tomaron en tener continuas y diarias sesiones, a exemplo e imitación de lo que en casos semejantes practicaron otros zelosos Prelados, para cortar los gravísimos perjuicios que traería consigo su larga ausencia y el defamparo de sus Feligreses; y dé a entender el acierto con que procedieron en poner docel encima del Altar en que colocaron la efigie de Nuestro Señor Crucificado, y a sus lados los retratos Pontificio y Regio, y que solo se ha hechado de menos, que no pusieran los Santos Evangelios,

EL REY. — Por quanto habiéndose visto en mi Confejo de las Indias diferentes Representaciones hechas por el Marqués de Croix, siendo mi Virrey, Gobernador y Capitaán General de las Provincias de la Nueva España, por fu fusesor en estos cargos don Antonio María Bucareli y Ursua, por el Muy Reverendo Arzobispo que fue de México, don Francisco Antonio de Lorenzana y los Reverendos Obispos, y demás padres y asistentes al Concilio quarto Provincial que se acaba de celebrar en la Ciudad de México, por mi Real Audiencia que reside en la propia Ciudad; el Consejo, Justicia y Regimiento della; el Venerable Dean y

como se practicó, no solo en los Concilios Ecuménicos, si no también en los Provinciales. Que también se les manifieste la prudencia y juicio con que por dirección del enunciado Metropolitano se puso y señaló el asiento del nominado Virrey Marqués de Croix, en medio de la Sala Conciliar y fuera del Circo, enfrente de la textera y en el lugar más propio para resguardarlos de toda exterior inquietud, sin que en esto se haya notado otro defecto que el de haberse colocado en silla dos gradas más abaxo que las del Circo donde los Padres estaban, quando en la realidad debía estar igual, considerando el excelso oficio que allí exercía, qual era el de un poderoso defensor, difpuesto, como Vicario Regio a libertarlos de toda injuria exterior e interior que se ofreciese; y que también se ha echado de menos, que en el dosel del nominado Virrey no se pusieran las Armas Reales en lugar de mi Real Retrato, que no se debió colocar allí por estar en el otro del Altar, cuyos efectos espero que sin la menor contienda dispongan que en lo sucesivo se remedien prontamente. Así mismo he resuelto declarar, que al mencionado Asistente Real Don Antonio Joachin de Rivadeneyra, ni al Fiscal de mi Real Audiencia de México Don Joseph Antonio de Areche, se hizo injuria alguna en haberles colocado en los lugares que ocuparon; que el referido Asistente Real careció de todo fundamento para intentar en la primera Representación que hizo al enunciado Virrey Marqués de Croix, ocupar en su ausencia el mismo asiento que estaba destinado para éste, o a lo menos otro distintivo; mandando, para que en lo sucesivo no se fuesen iguales controversias, que el Asistente Real y el Fiscal tengan asiento inmediatamente después de los Votos decisivos y con preferencia a todos los consultivos; y participar a los mencionados Padres haber sido de mi Real agrado el orden y disposición de los demás asientos que ocuparon todos los que concurrieron al Concilio, sin exceptuar los de los nominados Asistentes Real y Fiscal. Sobre el incidente promovido por el Asistente Real, acerca de que no se pudiese en execución lo que se deliberase por el Concilio, sin que se

examinafe antes en el enunciado mi Consejo; he venido asimismo en declarar, que aunque los Padres tuvieron fundados motivos para haber podido poner en execución los quatro puntos que se les dexaron en mi Real Cédula o Tomo Regio de veinte y uno de Agosto del año de mil setecientos sesenta y nueve, dirigidos a la doctrina de mis Vasallos, instrucción del Clero, corrección de costumbres y subordinación de los Regulares a los Diocesanos en los casos de Derecho: se observe lo que dispone la Ley segunda, Título octavo, Libro primero de la Recopilación de esos mis Reynos, por persuadirlo así la razón de la distancia, y para precaver todo perjuicio que pudiera ofrecerse. En quanto al particular, de si el referido Muy Reverendo Arzobispo que fue de México, tubo o no necesidad de convocar a los Ayuntamientos de las Ciudades principales, para que concurriesen al enunciado Congreso, y si fe debía permitir la entrada en los Concilios a los Fiscales de las Audiencias de los respectivos Distritos; he resuelto igualmente declarar, basta la Convocatoria general a las Ciudades Cabezas de Obispado, y que el Virrey escriba Carta, para que por su medio y sin enviar Diputados, remitan al Fiscal sus Instrucciones sobre lo que se las ofrezca. Por lo que mira al modo con que los enunciados Padres salieron a recibir al mencionado mi actual Virrey, Don Antonio María Bucareli, quando presenció el referido santo Congreso: he resuelto también se les diga, que se excedieron en salir fuera de la Iglesia; pues debieron observar puntualmente el ceremonial que previene la Ley diez, Título quince, Libro tercero de la expresada Recopilación, bien, que se reconoce haberlo hecho con zelo y amor de mi Real servicio. Que así mismo se les manifieste, que en lugar de mi Real Retrato, que añadieron en el dosel del expresado mi Virrey, con el fin sin duda de hacerle este mayor obsequio, debieron poner mis Armas Reales, en la conformidad que va insinuado, y que fué muy arreglada y justa la queja, para que asistiese el nuevo Virrey el día prefinito, para declarar por concluso el Concilio. Sin embargo de no haberse ofrecido reparo alguno en quanto a las ceremonias

que los referidos Padres usaron con el mismo Virrey al tiempo de la despedida, respecto de que practicaron lo que debían, ni acerca del recibimiento que le hicieron la segunda vez que asistió al Concilio, ni tampoco en el modo y forma con que le despidieron quando fue a la Metropolitana, en los días que asistió con motivo de las fiestas que se celebraron por la feliz conclusión del propio Concilio: He resuelto así mismo, se les prevenga (como se executa) que ya que quisieron celebrar después del Te Deum, el feliz éxito del Concilio con las cinco fiestas de Iglesia en la enunciada Metropolitana, y asistir todos en Cuerpo de Comunidad Synódica, (a que también concurrió el Virrey como su cabeza extrínseca) debieron disponer, que el dosel y sitial que ocupó, se pusiese fuera del circo, y en lugar separado y tan alto como el que tenían el Metropolitano y Obispos, según y en la conformidad que va expresado; pero que hubiera sido más acertado que estas Funciones se hubiesen celebrado en el Altar Mayor, y del mismo modo que se celebran las otras solemnes a que asiste mi Virrey y Audiencia, y no formando Cuerpo Conciliar, sino ocupando el Arzobispo y Obispos su correspondiente lugar en el Coro, y si alguno dixese la Misa, el que le señala en el Presbyterio el Ceremonial Romano: lo qual se manifieste así a los demás Muy Reverendos Arzobispos de Indias, para que lo executen en sus respectivos Synodos Provinciales y que de ningún modo deben leerse sus Actas hasta que se aprueben por la Santa Sede y por Mí en los casos y cosas que corresponda, por los inconvenientes que de ello pueden seguirse, pues hubiera sido más acertado, que así hubiese sucedido en la expresada Capital de México: Por tanto, por la presente ruego y encargo a los nominados Muy Reverendos Arzobispos de las Iglesias de mis Dominios de las Indias, que enterados de la enunciada mi Real Resolución, la guarden, cumplan y executen y hagan guardar, cumplir y executar, disponiendo que en sus respectiyos Synodos Provinciales se observen inviolablemente las providencias que comprehende y que de ningún modo se lean sus Actas hasta que, como va insinuado, se aprueben por la Santa

Sede y por Mi en los casos y cosas que corresponda: por ser así mi voluntad. — Fecha en San Lorenzo a ocho de Octubre de mil setecientos setenta y dos. — YO EL REY. — Por mandado del Rey Nuestro Señor, *Don Domingo Díaz de Arze*.

DLXIII. — Para que los Arzobispos, Obispos y Cabildos de las Iglesias de las Indias, dispongan que desde luego se cese en el estilo o práctica que hasta ahora se ha observado de votar en los Escrutinios relativos a Prebendas de Oficio por sus consanguíneos y parientes, y no permitan se practique en lo sucesivo.

EL REY. — Por quanto habiéndose llegado a entender en mi Consejo de Cámara de las Indias, hallarse introducida de mucho tiempo a esta parte en los Cabildos de las Iglesias Metropolitanas y Cathedralas de mis Reynos de las Indias, la costumbre, estilo o práctica de votar los hermanos o parientes de los Opositores a Prebendas de Oficio, al tiempo de las elecciones; y siendo esto por lo regular causa para que se experimenten los imponderables daños que son accesorios a la parcialidad en el Cuerpo, Junta o Congreso en que se disimula y que fe altere la paz, fomente el desorden, se introduzca la relaxación y se verifiquen otras nocivas resultas: con preferencia de lo que sobre el asunto ha expuesto mi Fiscal, ha parecido desaprobar el referido estilo, por haber sido rigorosamente una mera corruptela, abuso y contravención a las disposiciones Canónicas y Civiles, y no compadecerse con el desinterés, indiferencia y arreglo con que se debe proceder a la votación de las Canongias de Oposición y mandar expedir esta mi Real Cédula circular, para que desde luego se cese en él, y que los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos y Cabildos no permitan en lo sucesivo, que las personas conjuntas voten en los Escrutinios relativos a las Prebendas que se pretendan por sus consanguíneos o parientes. Por tanto, por la presente ruego y encargo a los nominados Arzobispos, Obispos y Cabildos, que cada uno, en la parte que

respectivamente le tocara, dispongan que inmediatamente se cese en el expresado abuso o estilo, y que con ningún pretexto, ni motivo permitan en lo sucesivo, que el hermano o pariente vote en los Escrutinios que se ofrezcan, relativas a Prebendas de Oficio por sus consanguíneos o parientes; por ser así mi voluntad. — Fecha en Madrid a dos de Julio de mil setecientos setenta y tres. — YO EL REY. — Por mandado del Rey nuestro Señor, *Don Domingo Díaz de Arze*.

DLXIV. — Para que en todos los Reynos de las Indias y sus Islas adyacentes se publique y tenga su debido cumplimiento el Breve Pontificio que se acompaña, sobre la extinción de la Orden de Regulares llamada la Compañía de Jesús,

EL REY. — Por Real Orden de veinte y seis de Setiembre próximo pasado fuí servido mandar a mi Consejo de las Indias, diese las providencias correspondientes para que en todos los Dominios de ellas se tenga entendido el Breve expedido por su Santidad en veinte y uno de Julio del corriente año, anulando, disolviendo y extinguiendo la Orden de Regulares, llamada la Compañía de Jesús, a cuyo

fin le remití un egemplar del Breve traducido e impreso a dos columnas, en las lenguas Latina y Castellana: Y visto en el enunciado mi Consejo de las Indias, con lo expuesto por mis Fiscales, fue acordado se procediese desde luego a la reimpresión del citado Breve, en la misma forma que se halla el egemplar, y se remitiese sin dilación a los Reynos de América, con Real Cédula dirigida a los Virreyes, Presidentes, Audiencias, Fiscales, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, y a los Ayuntamientos de todas las Ciudades, Villas y Pueblos de los mismos Reynos y sus Islas adyacentes de Barlovento y Filipinas y también a los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, Cabildos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales, Provisores, Vicarios y Jueces Eclesiásticos, Superiores y Prelados de las Religiones establecidas en

ellos, Curas Párrocos y Doctrineros, Presidentes, Prefectos y Ministros de las Misiones y Reducciones de Indios y demás Personas Eclesiásticas, así seculares, como regulares, para que respectivamente hagan publicar con la debida solemnidad lo resuelto y mandado por el Sumo Pontífice en el citado Breve; y cuiden de que todos mis Vasallos, sin excepción alguna, lo entiendan, cumplan y egecuten, sin perjuicio de mi Real Decreto de veinte y siete de Febrero de mil setecientos y sesenta y siete, para el estrañamiento perpetuo de los llamados Jesuitas de todos mis Dominios, de la Pragmática Sanción de dos de Abril del mismo año y de las demás providencias posteriormente dadas o que en adelante se dieren sobre el próprio asunto y el de las aplicaciones de sus temporalidades; declarando, como declaro, deben quedar sin novedad y en toda su fuerza, vigor y observancia el estrañamiento absoluto y perpetuo de los Individuos de la extinguida Orden de la Compañía, los efectos de él y las penas impuestas contra los transgresores. En su consecuencia y ejecutada la expresa reimpresión, he resuelto se expida esta mi Real Cédula, por la qual mando a los referidos mis Virreyes, Presidentes, Audiencias, Fiscales, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, a los Ayuntamientos de todas las Ciudades, Villas y Pueblos y a todas las demás personas seglares de mis Reynos de las Indias, e Islas adyacentes, así de Barlovento, como de Filipinas; y ruego y encargo a los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, Cabildos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales, Vicarios y Jueces Eclesiásticos, Superiores y Prelados de las Religiones, Curas Párrocos y Doctrineros, Presidentes, Prefectos y Ministros de las Misiones y Reducciones de Indios; y finalmente, a las demás personas Eclesiásticas, Seculares o Regulares, residentes en aquellos mis Dominios, que cada uno en la parte que le tocare, publique, guarde, cumpla y ejecute o haga publicar, guardar, cumplir y observar puntualmente el contenido del citado Breve, en los términos y con las prevenciones que aquí van expresadas. Que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Real Cédula,

firmada de don Domingo Díaz de Arce, o de Don Pedro García Mayoral, Conde de Valdellano, de mi Consejo y mis Secretarios del Supremo y Cámara de Indias, se dé la misma fé y crédito que a su original. Fecha en San Lorenzo a doce de Octubre de mil setecientos y setenta y tres. — YO EL REY. — Por mandado del Rey nuestro Señor.
— *Don Domingo Díaz de Arce.*

DLXV. — Para que en los Reynos de las Indias se publique y haga observar, en los términos que se expresan, un Breve Pontificio, sobre minoración de asylos para los delinquentes.

EL REY. — Noticioso de que muchos reos lograban la impunidad de sus delitos con la facilidad de refugiarse a los lugares de asylo, por el gran número que de ellos hay en todos mis Reynos, y considerando el grave perjuicio que de esto se sigue a la quietud y seguridad pública, encargue a mi Consejo de Castilla, que, tratando este punto, me consultase lo que le pareciese, sobre el método y reglas que convendría establecer en razón de los asylos. Tomados varios informes de mis Tribunales, y en vista de lo expuesto por los tres Fiscales, me hizo presente el expresado mi Consejo, en Consulta de veinte y siete de Marzo de mil setecientos setenta y dos, su dictamen; y enterado de todo, tube a bien prevenir a mi Ministro en la Corte de Roma, solicitase de la Santa Sede la minoración de asylos. Pasados los correspondientes oficios con N. M. S. P. Clemente XIV, expidió en doce de Septiembre del mismo año un Breve, en que, condescendiendo con mis instancias, comete a los Ordinarios Diocesanos de todos mis Reynos, con expresa inclusión de los de Indias, la minoración de asylos, reduciéndolos a uno o dos en cada Pueblo, según la calidad de éstos. Para que tenga su debido efecto en América, mandé por Real orden de diez y siete de Febrero del corriente año, a mi Consejo de las Indias, diese las conducentes providencias, uniformadas en todo lo posible a las que ya se habían

expedido para estos mis Reynos de España, a cuyo fin le remití un exemplar del Breve, impreso a dos columnas en Lengua Latina y Castellana. Visto todo en el enunciado mi Consejo de las Indias, con lo que dixeron mis Fiscales; he resuelto se publique, observe y guarde en todos aquellos mis Dominios, teniéndose presente por los Prelados Eclesiásticos, para la asignación de asylos, el inconveniente que resultará de señalar a este fin las Iglesias cercanas a las Cárceles, las Conventuales de Regulares y otras con viviendas y cercas contiguas a las mismas, mediante que se pueden ofrecer muchas disputas, en razón de las oficinas que deben gozar de la inmunidad, causando perjuicio los refugiados a la tranquilidad de las propias Comunidades y haciéndose más fácil su fuga. Que se fixe Edicto en la puerta del Templo o Templos para que así conste qual debe gozar del derecho o asylo de inmunidad local. Que los Párrocos pasen a la Justicia Ordinaria del respectivo Pueblo, Testimonio de la Iglesia o Iglesias señaladas en aquel Lugar o jurisdicción, para que se conserve en la Escribanía de Ayuntamiento, poniendo una copia auténtica de él en los Libros Capitulares. Que procediendo los Prelados Diocesanos de acuerdo y conformidad con los respectivos mis Vice-Patronos, procuren asignar para asylo las Iglesias Parroquiales Cabeceras, y no las de Regulares, a menos que éstas se hallen sujetas a la jurisdicción ordinaria Eclesiástica, por administrarlas los Religiosos como Párrocos. Que para el señalamiento de asylos en las Provincias de Misiones, procedan los Diocesanos con informes de los Prefectos o Presidentes de ellas. Y finalmente, que executado todo en el término que prefiere el mismo Breve, den puntual aviso a mis Virreyes y los Gobernadores en Gefe, con justificación completa de todo lo practicado, al mencionado mi Consejo de las Indias para su noticia y aprobación. En su consecuencia, mando a mis Virreyes, Audiencias y Gobernadores; y ruego y encargo a los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, Cabildos de las Iglesias Metropolitanas y Cathedralas, y a los Provinciales de las Religiones de todos los expresados mis Reynos de las Indias, e Islas Philipinas,

que cada uno, en la parte que respectivamente le tocara, guarde, cumpla y execute y haga guardar, cumplir y observar puntualmente lo dispuesto por el citado Breve (de que se les acompaña un exemplar impreso y autorizado), y lo prevenido en esta mi Real Cédula, dando para ello, y que tenga cumplido efecto en todo el distrito de la jurisdicción de cada uno, quantas providencias consideraren convenientes. — Fecho en San Lorenzo a dos de Noviembre de mil setecientos setenta y tres. — YO EL REY. — Por mandado del Rey nuestro Señor, *Pedro García Mayoral*.

DLXVI. — V. M. reserva en sí el nombramiento de los Contadores de Diezmos de las Iglesias Metropolitanas y Cathedralas de los Reynos de las Indias, dando reglas convenientes sobre el asunto; y manda se observen las Leyes y órdenes posteriores, dadas para la mejor recaudación, cobro y repartimiento del expresado ramo de Diezmos, en beneficio de los interesados partícipes.

Tribunales de Cuentas, y Oficiales Reales; y queriendo prevenir en lo sucesivo estos perjuicios y afianzar enteramente el orden que exige el Ramo de Diezmos, mandé a mi Consejo de las Indias examinase el punto de si sería útil reservar en mí el nombramiento de los Contadores de las Iglesias Metropolitanas y Cathedralas de aquellos Reynos, y dar facultad para que lo ejecuten interinamente los Virreyes y Gobernadores,

EL REY. — Con el fin de poner en la debida fuerza y vigor las Leyes, Instrucciones y Reales disposiciones, sobre Administración de Diezmos de las Iglesias de la América y justa distribución, recaudación y cobro de mis Reales Novenos, vacantes mayores y menores y Mesadas Eclesiásticas, se han dado las más activas y eficaces providencias, sin que hasta ahora se haya verificado el cumplimiento de tan necesarias disposiciones, bien sea por el absoluto manejo de esta renta con notorio agravio de mi Real Hacienda, Hospitales, y Fábricas, o por la poca atención de los

como Vice Patronos, separando de ella a las mismas iglesias, no obstante la práctica inconcusa que las favorece, y que las Leyes conformen con ella; y habiendo ejecutado con la debida reflexión y madurez, oyendo antes al Contador General, y al Fiscal, y teniendo presente la propiedad, y absoluto dominio que tengo en aquellos Diezmos como bienes patrimoniales que son de esta Corona, la qual nunca abdicó, y antes sí se reservó el derecho de disponer de ellos a su arbitrio, como puedo hacerlo una vez que señale a las mismas Iglesias dote competente para su manutención, que es la condicional con que se concedieron a los Reyes Cathólicos por la Silla Apostólica, me consultó en ocho de Julio próximo pasado, convendría que yo nombrase desde ahora en adelante los expresados Contadores de Diezmos, y estimaba que podía nombrarlos en uso de mis Soberanas facultades de este ramo de mi Real Erario; y conformándome con este dictamen, he resuelto separar, como por la presente mi Real Cédula, separo a las mismas iglesias de la facultad de nombrar sujetos para estos empleos, y de reservar en mi, limitando sus funciones, y ejercicio a las propias que ahora tienen, y señalándoles por vía de salario el mismo que les está consignado para su manutención, el qual se les ha de satisfacer del fondo en que lo esté, dándome desde luego por las iglesias noticia puntual del importe señalado por cada una a estos dependientes; y para que más bien se logre el fin a que se dirige esta providencia, he resuelto también, que por ningún acontecimiento se concedan estos empleos por juro de heredad, hagan perpetuos, ni de calidad vendibles, y renunciabiles, pues los he de proveer desde ahora, y siempre que vacuen, a cuyo efecto, y no aventurar el acierto en las elecciones, quiero, que cesando en su ejercicio los empleados por los Cabildos, los Virreyes y Gobernadores Vice-Patronos nombren desde luego y en adelante para que los sirvan interinamente aquellos sujetos que consideren a propósito así como lo hacen en los otros en que se acostumbra las interinidades, hasta que Yo, con la noticia que me deberán dar inmediatamente de la vacante, y de las circunstancias del interino, pueda confirmar-

le, o nombrar en propiedad al que fuere de mi Real agrado; bien entendido que por esta resolución han de quedar los Oficiales Reales y demás Ministros a quienes por Leyes incumbe la asistencia con los Jueces hacedores a los hacimientos, y repartimientos de Diezmos, relevados de la obligación que en esta parte les impone y antes es mi voluntad que en conformidad de ellas y de lo dispuesto en Reales Cédulas, y órdenes posteriores generales, y particulares, concurren precisa y indispensablemente a ellos, sin que los Cabildos puedan con ningún pretexto impedírselo; en inteligencia de que daré, como doy por nulos, de ningún valor ni efecto qualesquiera Arrendamientos que en adelante se hagan sin su intervención y asistencia. Para que todo lo referido tenga cumplido efecto, y que en ningún tiempo pueda alegarse de ignorancia, ruego y encargo a los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos de las Santas Iglesias Metropolitanas y Cathedralas de los Reynos del Perú, Nueva España, Nuevo Reynos de Granada, Islas Philipinas y de Barlovento; a los Venerables Deanes y Cabildos de ellas; y ordeno y mando a los Virreyes, Presidentes y Oidores de mis Reales Audiencias de aquellos Distritos, y a los Gobernadores que en ellos tienen el ejercicio de mi Real Patronato; a los Tribunales de Cuentas y Oficiales Reales de las respectivas Caxas, que cada uno en la parte que le toca, entendido de esta mi resolución, la cumpla y execute, haga cumplir y executar en todos los puntos que contiene, sin ir ni venir contra ella en manera alguna, pues de qualquiera morosidad, desidia o disimulo que tengan, los haré responsables y experimentarán los efectos de mi Real desagrado, por convenir así a mi Real servicio, y que de este Despacho se tome la razón en la Contaduría General del expresado mi Consejo de las Indias. — Dado en San Lorenzo a diez y nueve de Octubre de mil setecientos y setenta y quatro. — YO EL REY. — Por mandado del Rey nuestro Señor, *Miguel de San Martín Cueto.*

L A S COMISIONES DEL RECIBIMIENTO DEL EXCO. PRINCIPE DE ESQUILACHE.

Lima se preparaba en Octubre de 1615 para el recibimiento del Virrey Francisco de Borja y Aragón, Príncipe de Esquilache, madrileño, de treinta y tres años de edad, hijo del santo Francisco de Borja, y él mismo hombre virtuoso, literato eximio y hábil diplomático. Venía con él su hermosísima consorte Doña Ana de Borja, condesa de Simari, tía de otra Virreyna de su mismo nombre y apellido, Condesa de Lemos, quien, años mas tarde tuvo en sus manos el Gobierno del país, durante la ausencia de su esposo.

Los sucesos sentimentales y de cultura más intensos en la vida de la Metrópoli Sur Americana, se sucedieron bajo el Gobierno del Virrey-poeta: Fundaciones culturales y de catedrales, fiestas y procesiones conmovedoras y artísticas, y, el fallecimiento de Santa Rosa a 24 de agosto de 1617.

Así, el 15 de Octubre de 1615, los Regidores del Ayuntamiento, estudiaban la forma de invertir unos millares de rentas, de los propios, en el recibimiento de tan ilustres gobernantes.

Era Alcalde de la Ciudad, Don Juan Arévalo de Espinoza, caballero de la Orden de Alcántara y a él y a los Regidores, Don Diego Núñez Campoverde y Don Diego de la Presa (padre), se les encargó concertar con músicos y artesanos, lo relativo a tan fausto acontecimiento. Pero Diego de la Presa falleció y en su lugar se designó al Doctor Antonio de León Garavito.

Los documentos de concierto con el sillero y guarnicionero Diego Fernández Ladrón; con el maestro bordador Baltasar Vásquez, con Cristóbal de la Paz, y con el platero Juan de Escobar y el escultor, Martín Alonso de Mesa, son los que desciframos y publicamos a continuación.

La galantería del Ayuntamiento, acordó ofrecer a la señora Virreyna, una rica gualdrapa, cabezadas y pretal, o sea la cobertura larga que debía cubrir y adornar el sillón y ancas del hermoso caballo blanco en que entró a la Ciudad.

El mejor bordador se obligó a trabajar esa prenda, a la perfección. Antes entregó muestras de los dibujos de su labor, muestras

que, aunque agregadas entonces a la escritura, desaparecieron con el correr de los años.

Sobre terciopelo negro de Castilla, cinco fajas alternadas de oro y plata, dos fajas anchas y tres más delgadas circundaban la cobertura, con adornos de seda.

Cuatro pendientes de cada lado, en las cuatro puntas de la cobertura, así como las costeras, patoleras y presas, las entrepiernas, cabezadas y riendas, estaban cuajadas de bellotas de oro de Florencia, y todo así como la silla claveteada de dorado. El cojín gandujado de seda, exhibía en sus pliegues la finura artística más acabada. Los estribos, el freno, las espuelas doradas, llevaban flecos de seda y bellotas de oro, lo mismo que la borla y el cordón del almantaje, todo de seda y con la total clavasón dorada.

Ochocientos patacones de a ocho reales fué el precio convenido. Para ello se obligaron los propios y las rentas del Ayuntamiento.

El lector examinará en los documentos, las fórmulas jurídicas de los contratos, y las bases del Concierto para obsequiar a la gentil Virreyna, la más rica gualdrapa que jamás se confeccionó para algún mortal.

Fué un suceso tan extraordinario exhibir aquella artística cobertura en las calles de Lima de entonces, como el que hoy se experimenta al ver pasar por nuestras calles un riquísimo **Roy Roce**.

El 9 de Noviembre del mismo año, el Alcalde Hernando de Córdoba de Figueroa se ocupó de vigilar la construcción del Arco, que debía servir de portada para el recibimiento del Virrey. Este Arco debía hacerse en tal forma que pudiera desarmarse y servir a la Ciudad en otros recibimientos de Virreyes o de Arzobispos. Costaba a la Ciudad 450 patacones de a 8 reales.

El Arco debía llevar nueve figuras. Estas debían ser proporcionadas por la Iglesia Mayor. Pero, a última hora no fué fácil obtenerlas.

Para que no quedara imperfecto el Arco en el que ya se habían dibujado los sitios para aquellos "bultos" se obligó al escultor Martín Alonso de Messa a hacer nueve figuras siguiendo las instrucciones que le señaló "el Padre Joseph de la Compañía de Jesús"

La armazón de estos bultos se formaron de listones de madera, y fueron revestidas con barniz blanco dando la apariencia de mármol. Las cabezas y manos de las figuras "eran prestadas". El Mayordomo de la Ciudad Tesorero del Ayuntamiento, Antonio de Rivera, pagó el libramiento de 150 pesos de a 8 reales por el trabajo de los nueve bultos. En la coronación del Arco se colocó un hermoso lienzo del nuevo Virrey y de la Virreyna.

A. MÁRQUEZ A.

CONCIERTOS. — LAS COMISSIONES DEL RECIBIMIENTO DEL EXCO. PRINCIPE DE ESQUILACHE CON DIEGO FERNANDEZ LADRON, BALTASAR VASQUEZ, CRISTOBAL DE LA PAZ, JUAN DE ESCOBAR Y MARTIN ALONSO DE MESSA. — AÑO DE 1615.

CONCIERTO. — LAS COMISSIONES DEL RECIBIMIENTO DEL EXMO. PRINCIPE DE ESQUILACHE CON DIEGO FERNANDEZ, SILLERO.

Sepan quantos esta carta vieren como nos Don Juan Arévalo de Espinosa, Caballero de la horden de Alcántara y Alcalde Hordinario de esta ciudad de los Reyes del piru y Diego Núñez de Cam-poverde y el Doctor Alonso de León Garauito Rejidores de la dicha ciudad y comisarios nombrados por el Cauildo Justicia e Regimiento della para el rescuimiento del Exmo. Señor Príncipe Desquilache el que viene por Vissorrey destos Reynos en virtud de las comission que tenemos del dicho Cauildo que su tenor es como se sigue:

Yo Alonso de Carrión, escriuano del Cauildo y publico desta ciudad de los rreyes de el pirú por su magestad doy fee y testimonyo de uerdad como en un cauildo que la Junta e Regimiento de esta ciudad hizo ante my en quinze de mayo de mill e seiscientos y quinze años entre las cosas que en él se proueyeron y acordaron fuesse lo siguiente:

Ansi mismo se trato en este cauildo sería bien desde luego poner por obra buscar un buen cauallo para dar al señor principe des quilache el día que ouiere de entrar en esta

ciudad ensillado y enfrenado a la brida — y otro para la señora princesa su mujer con sillón gualdrapa como se a dado a los demas señores visorreyes y virreynas que an venido a estos Reynos. Y auendosi tratado, conferido sobre ello se acordó y mando se busquen los dos caualllos y que sean tales quales conuengan para el dicho efeto y se haga la silla y sillón y teliz como pareziere a los dichos Alcalde don Juan Areualo despinoza, Diego de la Presa y Diego Núñez de Campoverde Regidores a quien se nombra por comissarios para ello y se le da poder y comisión a estos para que concierten los dichos dos caualllos y manden hazer la silla y sillón y teliz y lo que ansi costare todo ello hasta acauarse esta dicha peticion lo puedan librar y libren en los Propios e rrentas desta ciudad que le de a donde se a de hazer el dicho gasto hasta la cantidad que esta acordado y se acordare se gaste en este rescivimiento y sus libranças valgan y sean tan bastantes como de los dichos comisarios como si por todo este cauildo se diesen y despachasen y el mayordomo desta ciudad las cumpla y pague y asi mismo doy fee, que en otro cauildo que la justicia y rregimiento desta ciudad hizo ante mí en doce de octubre del dicho año de seiscientos y quinze, entre las cosas que en el se proueyeron y acordaron se nombro por comisario del dicho rescibimiento de su Exa. en lugar de diego de la presa difunto a el doctor antonio de león garauito, al qual se le dio comission bastante para acudir a lo nescesario para el dicho rrescibimiento juntamente con los dichos, don juan areualo despinoza alcalde y diego núñez campoverde rregidor comisarios susodichos.

Según consta y pareze por los dichos cauildos a que me rremito y para que conste di el presente en los rreyes a veynte y quatro de octubre de myll e seiscientos y quinze años. —
ALONSO DE CARRIÓN.

ESCRITURA MARGINAL.

En la ciudad de los Reyes a nueue días del mes de noviembre de mill y seiscientos quinze años

Dn. Juan Areualo Despinoza, cauallero del horden de Alcánta-

ra y Alcalde Hordinario desta ciudad, Diego Núñez Campoverde y el Doctor Antonio de León Garauito Regidores, de la dicha ciudad y comissarios del cauildo della para el rescuimiento del Exmo. Señor Príncipe de Esquilache y Diego Fernández Ladrón, sillero, residente de esta ciudad, que doy fe conozco y de un acuerdo y conformidad, dixeron y otorgaron que dauan y dieron por rota y chancelada esta escriptura y de ningún valor ni efecto, por quanto no le tubo lo en ella contenido y el suso dicho bolbio y pago al mayordomo desta ciudad, el oro y demás cosas y la cantidad de pesos de a ocho reales, que auia rescuido a quenta del prescio de la obra, que por la dicha escriptura estaba obligado a hacer y el dicho Diego Fernández Ladrón, dió por libre a la ciudad de lo que les taba obligada a pagar y lo firmaron, testigo, joan de Casaprima y alonso garcía y gerónimo Romo. — DON JUAN ARÉVALO DE ESPINOZA. — DIEGÓ NÚÑEZ DE CAMPOVERDE. — DOCTOR ANTÓNIO DE LEÓN GARAUITO. DIEGO FERNÁNDEZ. — Ante mí *Luis del Postigo*, escriuano de su Magestad.

Y en virtud de la dicha comisión y usando della, decimos, que por quanto para el dicho rescuimiento es necesario entre otras cosas mandar hacer una silla brida de terciopelo bordado de oro y plata, de la hechura y labor y con la curiosidad que conbiene para su Exa. y por que Diego Fernández Ladrón, es buen official del dicho oficio de sillero y guarnicionero y tal qual conuiene, para hazer en perffeción las obras tocantes a sillería y su lauor con el qual se an conuenido y concertado, de que haga las obras que de yusso yran declaradas tocantes según dicho es, al dicho oficio y se an de hazer en la forma siguiente:

Una silla brida para su Exa. el Señor Príncipe de esquilache que tenga esta forma:

Que a de ser de terciopelo negro de castilla teñido en esta ciudad, con quatro pendientes de cada lado y su costeras y patoleras y presa y otros patoleras y entrepiernas cauecadas y rriendas, clauazón dorada y bellotas de oro de florencia, gandungado todo conforme a la muestra que se le a dado y a de ser todo quaxado de oro de florēncia y la silla con quatro

ffaxas y mas guardas, conforme a lo que pareciere y dispusieren los dichos comissarios y el cojín a de ser gandungado cubierto todo.

Yten la almartaja, acciones, rrienda y lo demás a de ser gandungado y obrado dela misma obra que la demás.

Y los estribos freno y espuelas que todo a de ser dorado flecos y conchas de ella — a de ser de la misma obra correspondiente a la silla y de seda lo que no ffuere dorado, y las bellotas an de ser de oro y lo mesmo la borla y cordón de la almartaja y de seda y la clauazon dorada.

Toda la qual dicha obra a de dar acauada dentro de treinta días primeros siguientes que corren y se quantan desde oy y antes si antes ffuere nescesario para el dicho rreciuimiento a su costa por rrazón de que por ella se le dá y paga ochocientos patacones de a ocho rreales pagados la mitad al tiempo de contado y la otra mitad el día que diere acauada la dicha obra, dentro del dicho término, so pena de que sinó la diere al tiempo y quando se le pidiere para el dicho rreciuimiento, se haga a costa del dicho Diego Fernández Ladrón, y por lo que costare sea executado y compelido a la paga con qualquiera juramento que hezieren los comissarios suso dichos qualquier dellos, o el mayordomo desta ciudad todo lo que es visto y entendido por Diego Fernández Ladrón, dixo y otorgó que acepta lo contenydo en esta escriptura según y como en ella se contiene y se obligó de dar y entregar a los dichos señores comissarios, la obra de suso contenida, buena y perffeta y fecha con entera satisfacción de los dichos comissarios e que dará y entregará dentro del término de suso declarado, so pena de ser compelido a ello en la fforma que ba expecificado por rrazón de los dichos ochocientos pessos con los quales conffiesa estar contento y satisfecho del precio y valor dello y de su manufactura y trauajo personal — sobre que rrenuncio las leyes que de este casso tratan en su fauor para cuya firmeza e cumplimiento, obligó su persona y bienes abidos e por auer — y los dichos comissarios para el cumplimiento de lo que dicho es, obligaron los propios y rrentas desta dicha ciudad y ambas partes por lo que les toca

dieron poder cumplido a todas e qualesquier justicias e juezes de magestad para que les apremien a lo que dicho es, como por sentencia difinitiva pasada en cossa juzgada sobre que rrenunciaron las leyes de su fauor y la que defiende la general rrenunciación de leyes y en testimonio de ello, la otorgaron como de susso se contiene, ante mi el pressente escriuano de cauildo y público desta ciudad y la firmaron de sus nombres a los quales yo el presente escriuano conozeo, siendo testigos Joan de casaprima D. Pedro de Ruiz y Miguel Fernández espinosa estantes en la dicha ciudad. — JOAN ARÉUALO DE ESPINOSA. — DIEGO NÚÑEZ DE CAMPÓVERDE. — DOCTOR ANTONIO DE LEÓN GARAUITO. — DIEGO FERNÁNDEZ LADRÓN. — Ante my, sin derechos, *Alonso de Carrión*, escriuano de cabildo e público.

CONCIERTOS. — LA GUALDRAPA. LOS COMISARIOS DEL CAUILDO CON BALTASAR BASQUEZ.

En la ciudad de los Reyes del pirú a veynte días del mes de octubre de myll y seiscientos e quince años, por ante my el presente escriuano de cauildo y publico y testigos de yusso, Don Juan Areualo de Espinoza, cauallero de la orden de Alcántara, Alcalde ordinario desta dicha ciudad, Diego Núñez Campoverde y el doctor Antonio de León Garauito rregidores y comissarios nombrados por el cauildo justicia y rregimiento para lo tocante al rrescibimiento del Exmo. Señor Príncipe de Esquilache, Virrey que se espera de próximo para este rreyno. — Dixeron que usando de la ffacultad que tienen del dicho cabildo se an conbenido y concertado y por la presente se conciertan con baltasar básques, maestro official bordador, para que como tal oficial haga y obre en toda perffección una gualdrapa para el sillón en que a de entrar en esta ciudad la Exma. Princessa de Esquilache — en la fforma y por la orden siguiente:

Lo primero a de ser obligado el dicho baltassar básquez a bordar la dicha gualdrapa, para el dicho sillón con dos ffoxas de bordado anchas y tres angostas de la hechura y labor de las muestras que se an mostrado y quedan en poder del presente escriuano, y las anchas an de ser de dose tantos

de ancho de las que están y quedan en poder del presente es-criuano.

Yten que para la dicha obra, a de poner los oficiales nescenarios a su costa y lo demás necesario a ella, de suerte que la a de dar fecha y acuada en toda su perfección a contento de los comissarios dentro de treinta e cinco días que corren desde oy y antes sy antes ffuere necesario y se le pidie-re, en la qual a de poner el terciopelo y demás rrecaudo ne-cessario por que solo se le a de dar el dicho precio por oro y se-da terciopelo y manufactura y por ello se le a de dar y pagar a seis patacones por cada vara de las angostas y a doze pata-ones por cada vara de las anchas y demás desto a de hazer todas las obras nescenarias para la dicha gualdrapa y cabe-cadas y pretal almartaja y todas las varas del sillón y lo de-más nescenario a la dicha obra — para lo qual y que con mas comodidad se haga se le yra dando la plata que fuere nesce-saria y que montare como lo fuere haziendo — y el rresto de todo ello ffecha la quenta se le a de pagar el día que entre-gue la dicha obra ffecha y acauada, en toda perfección a con-tento de los dichos comissarios e que a de ser a tiempo que no haga ffalta en ninguna manera.

Yten el dicho baltasar a de poner luego en execución y efeto esta obra y no alear mano della en la fforma dicha y no acudir a otras obras — y hazer esta con los oficiales que tiene y los que ffueren nescenarios que a de poner a su cos-ta — so pena de que si alguna negligencia en ello tuuiere y alear mano de la dicha obra se ha de hazer con otro a su costa y por lo que mas costare a de ser preso y executado con solo la declaración de qualquiera de los comissarios sin otra prue-ba ni aueriguación alguna por que de ella les rrelieua.

Y en la fforma dicha, se hizo este concierto y los dichos comissarios obligaron a los propios y rrentas desta ciudad, de la cantidad de pessos que están dedicados para el rreciuimien-to de los señores virreyes se pagará lo que montare la dicha obra, según y como de susso ba declarado — y el dicho bal-tassar básquez, se obligó de su parte a cumplir con su obliga-ción, según y como de susso ba declarado y expecificado, y

ambas partes y cada una de ellas, por lo que les toca — los dichos comissarios para su firmeza, obligaron los propios e rrentas desta ciudad y el dicho baltassar básquez obligó su persona y bienes muebles y rraizes abidos y por auer y dieron poder cumplido a qualesquier justicia e juezes de su magestad, para que a esta ciudad y a sus propios y al dicho baltassar básques les compelan al cumplimiento de lo que dicho es y rrenunciaron las leyes de su ffauor y las demás que deste caso tratan y la que defiende la general rrenunciación de leyes. Y en testimonio dello, la otorgaron como de su so se contiene y lo firmaron de sus nombres en este registro, a los quales yo el presente escriuano conosco, siendo, presentes por testigos, Joan de Casaprima, Luis Del postigo y Gerónimo Romo, estantes en esta dicha ciudad. — D. JOAN AREUALO DE ESPINOSA. — DIEGO NÚÑEZ DE CAMPOUERDE. — DOCTOR ANTONIO DE LEÓN GARAUTO. — BALTHASAR BÁSQUEZ. — Ante my sin derechos, *Alonso de Carrión*, escriuano de cabildo e publico.

**CONCIERTO DE LA SILLA
LOS CAMISSARIOS DEL CA-
BILDO CON XPOBAL DE
PAZ.**

En la ciudad de los rreyes del pirú en veynte días del mes de otubre de mill y seiscientos e quinze años, ante mi el presente escriuano y testigos de yusos escriptos, de la una parte don Juan Areualo de Espinosa, alguacil mayor del Santo Oficio y alcalde ordinario en esta dicha ciudad, por su magestad y diego Núñez Campoverde y el doctor Antonio de León Garauto, rregidores della y comissarios nombrados por el cauildo justicia y rregimiento para lo tocante al rreceuimiento del Exmo. Señor Príncipe de Esquilache, virrey que de próximo se espera para este rreyno, usando de la dicha facultad y comisión que asi tienen del dicho cabildo — y de la otra Xpobal de la Paz, maestro bordador, rresidente en esta dicha ciudad — dixeron que sse an combenido y consertado en esta manera, en que el dicho Xpobal de la Paz se obliga de hazer toda la bordadura nesessaria de oro para la silla de cavallería del dicho señor Exmo. Príncipe de Esquilache, de la hechura y lavor de la muestra que le

a sido mostrada y para las cavezadas y pendientes, guarniciones y almartaja y demás adherentes della en que a de poner el oro que sea de milán, seda y terciopelo de castilla, teñido en esta dicha ciudad, y todo lo demás nesessario para la dicha bordadura la qual a de dar fecha y acabada en toda perfección a contento de los dichos comisarios para de oy día de la ffecha desta escriptura, en un mes cumplido primero siguiente y antes si antes ffuere necesaria la dicha obra para el dicho rresciimiento y se le pidiere por los comissarios de la qual no a de alcar mano él ni sus officiales so pena de que a su costa — se dará la dicha obra a otros officiales y por lo que costare mas o menos, a de ser executado y compelido a la paga de ello con solo el simple juramento y pedimento de qualquiera de los comissarios, en que lo diffiere sin otra prueba ni aueriguación alguna por que della les rescia y para su cumplimiento dara fiancas bastantes y abonadas — esto por rrazón de que se le a de dar y pagar a seis pessos de a ocho rreales por cada una vara de las que tuuieré la dicha obra, fecha a contento de los dichos comisarios y la paga de lo que montare, como lo fuere haziendo y el rresto el día que diere acauada en toda perfección la dicha obra — y demás de lo dicho a de hazer y bordar en la dicha silla una guardita para entre faja y ffxa y por ello demás de lo arriua dicho se le a de pagar lo que a los dichos comissarios pareciere valen, los quales en nombre de esta ciudad y como sus comisarios aceptaron lo contenido en esta escriptura y obligaron a sus propios y rrentas y en particular los pessos situados y señalados para este efeto de que pagaran al dicho Xpobal de la Paz y a quien por el lo ouiere de auer, la cantidad de pessos que montare la dicha obra en la forma y según y como de suso de contiene, llanamente y sin pleito alguno, con las costas de la cobranza, para cuya firmeza y cumplimiento obligaron los dichos propios e rrentas y el dicho Xpoual de la Paz, obligo su perssona y bienes abidos y por auer y dieron poder cumplido a todas y qualesquier justicias e juezes de su magestad, de esta ciudad y de otras qualesquier partes, ante quienes tal escriptura ffuere presentada e de ella pedido su

cumplimiento a la jurisdicción y ffuero de las quales y de cada una de ellas, se sometieron e rrenunciaron el suyo propio para que las dichas justicias y qualesquiera de ellas les apremien al cumplimiento, execución e paga de lo que dicho es, como por sentencia definitiua de juez competente, passada en cossa juzgada, sobre que rrenunciaron todas y qualesquier leyes, fueros e derechos que sean, o ser puedan en ffavor de esta ciudad y del señor Xpoual de la Paz y en especial rrenunciaron la ley general, que proybe la general rrenunciación de leyes en testimonio de lo qual, la otorgaron como de susso se contiene ante my el presente escriuano y lo firmaron de sus nombres a los quales doi fee que conozco, siendo testigos, Joan de Casaprima, Manuel Dionisio y Manuel fernández de Oco, estantes en esta ciudad. — DON JOAN AREUALO DE ESPINOSA. — DIEGÓ NÚÑEZ DE CAMPOVERDE. — DOCTOR ANTONIO DE LEÓN GARAUTO. — XPOBAL DE LA PAZ. — Ante mi sin derechos, *Alonso de Carrión*, escriuano de cabildo e público.

CONCIERTO DE LAS GUARNICIONES DE PLATA PARA EL SILLON.

Sepan quantos esta carta vieren, como en la ciudad de los rreyes del pirú a veinte y nueue días del mes de otubre de mill y seiscientos e quinze años, ante my el escriuano de cauildo y público y testigos de yusso, Don Juan Areualo de Espinosa alcalde ordinario desta ciudad, Diego Núñez Campoverde y dotor Antonio de León Garauto, rregidores de ella y comissarios del cabildo justicia y rrejimiento para el rreceuimiento de su Exa. el Señor Príncipe de Esquilache, Virrey que biene a gouernar este rreino, dixeron que son conuenidos y concertados usando de la comisión que tienen — con juan de Escouar platero de maconerías de plata, que esta presente aceptante y otorgante en tal manera que el susso dicho a de hazer y labrar todas las guarniciones necessarias, para el sillón que por esta ciudad se a mandado hazer para la hacanea (1) en que a de entrar y ser rreceuida su Exa. la Princesa de Esqui-

(1) Así se llamaba a la jaca o caballo pequeño y manso.

lache, las quales an de ser de plata limpia, bruñida y cercada, lissa y calada, que se parezca al terciopelo en que se a de formar el dicho sillón por de dentro y la clauazón con tal huellas de cañecas de rrosillas y las ebillas y demás clauazón y tanlilla de piel y copal para el freno si fuere menester y se le pidiere por los dichos comissarios — La qual obra a de ser con algunos releuados follaje y trauazón para las partes que ffuere menester en el dicho sillón — y la a de dar ffecha y acabada a bista y contento de los dichos comisarios, dentro de un mes cumplido y primero siguiente, que corre desde oy y antes si antes se le pidere y ffuere nescesario, so pena de que a su costa los dichos comissarios la den ha hazer a otro official, o oficiales y por lo que costare cumpla él, a la paga dello, con solo el juramento simple de qualquiera de los comisarios en que los diffiere sin otra prueba ni aueriguación alguna, por que dello alle malicia — esto por rrazón de que por la dicha obra los dichos comissarios, obligan a esta ciudad y sus propios y en particular los pesos dedicados para el dicho rresciuimiento de que darán y pagarán al dicho Joan de Escouar y a quien su poder ouiere, a onze patacones de a ocho rreales por cada marco de la dicha obra — de los quales y a su quenta se le pagan de contado duzientos cinquenta pesos de a ocho, de contado en libranca que le dan para que se eos dé y pague el mayordomo desta ciudad, de los quales, el dicho joan de escouar se dió por entregado a su voluntad sobre que rrenuncio la excepci3n y leyes de la pecunya prueba de la paga y entrega como en ellas se contiene y las demás cantidad de pessos rrestantes que montare la dicha obra, se le a de pagar luego que entregue y haga entrego della y ambas partes por lo que les toca, se obligaron de guardar lo contenido en esta escriptura en todo y por todo como en ella se contiene, para cuya firmeza obligaron los dichos comissarios los propios e rrenta desta ciudad y el dicho joan de escouar, su persona y bienes abidos e por auer y dieron poder a las justicias de su magestad desta ciudad e otras qualesquier partes para que les apremien a lo que dicho es, como por sentencia definitiva de juez competente, pasada en cossa juzgada, sobre que

rrenunciaron las leyes de su favor y la que deffiende la general rrenunciación de leyes y en testimonio dello, la otorgaron y firmaron de sus nombres, a los quales yo el presente escriuano doy fee que conozco, siendo presentes por testigos, joan de Casaprima, francisco belásques y alonso garcía, estantes en esta ciudad. — DON JUAN AREUALO DE ESPINOSA. — DIEGO NÚÑEZ DE CAMPO VERDE. — DOCTOR ANTONIO DE LEÓN GARAUITO. — JUAN DE ESCOBAR. — Ante my sin derechos, *Alonso de Carrión*, escriuano de cabildo e público.

CONCIERTO DEL ARCO.

En la ciudad de los Reyes del pirú, a nueue días del mes de nouiembre de mill y seyscientos y quinze años, ante my el escriuano e testigos de yusso, parecieron don Hernando de Cordoua de Figueroa, alcalde ordinario desta ciudad y comissario del cabildo justicia y regimiento della, para el rreosciuimiento que se a de hazer al Exmo. Señor Príncipe de Esquilache, Virrey que biene a Gouernar estos rreinos y Martín Alonso de Messa, escultor y dixeron y otorgaron que son conuenidos y concertados en esta manera, que el dicho Martín Alonso de Messa, se obliga de hazer un arco que sirua de portada para el rreiciuimiento de su Exa. del grandor y tamaño y confforme a la traca presentada ante el dicho comissario, de listones, tablasón y lienzo todo él bien fecho y acauado en toda perfección a vista de officiales; que se pueda desarmar sin daño para que sirua a la ciudad en otras ocassiones para el qual a de poner a su costa todo el rrecaudo necessario y a pintarlo y armarlo en la parte que se le ordenare, dentro de quinze días primeros siguientes, que corren y se quantan desde oy dicho día en adelante, con declaración de que para la dicha fábrica se le an de dar por parte de la dicha ciudad las tablas necesarias para el andamio y no otra cosa — y si asi no lo hiziere y cumpliere, el dicho alcalde como tal comissario lo pueda mandar hazer y aga a costa del dicho Martín Alonso de Mesa y por lo que costare, prender y compelerle a la paga dello, con solo su simple juramento en que lo diffiere prueua

ni auereguación alguna por que dello le rreleua esto por rrazón de que el dicho alcalde, como tal comissario y en nombre desta ciudad, le da y paga de contado quatrocientos e cinquenta patacones de a ocho rreales, que es el precio en que se an conuenido y concertado y con ellos se contenta el dicho Martín Alonso de Mesa y dellos se dió por bien contento y entregado a su voluntad, sobre que rrenuncio la excepción y leyes de la pecunia, prueua de la paga y entrega como en ella se contiene y para cumplir lo contenido en esta escriptura, obligo su persona y bienes abidos y por auer, e dio poder a las justicias de su magestad, para que a lo que dicho es, les compelan como por sentencia definitiua de juez competente, passada en cossa juzgada y rrenuncio las leyes de su favor y la que deffiende la general rrenunciación de leyes, y en testimonio dello, lo torgo e firmo de su nombre en este rregistro, al qual doy fé que conozeo y an simismo lo firmó el dicho alcalde, siendo testigos, joan de casaprima, francisco Belásquez y Alonso García. — DON FERNANDO DE CORDÓUA Y FIGUEROA. — MARTÍN ALONSO DE MESA. — Ante mí sin derechos, *Pedro de Alferez*, escriuano de su Magestad.

**CONCIERTO DE LAS NUE-
UE FIGURAS PARA EL
ARCO.**

En la ciudad de los rreyes a veynte y un días del mes de noviembre de mill y seiscientos e quinze años, ante my el escriuano y testigos parecieron el general don Hernando de Cordoua y Figueroa, alcalde ordinario desta ciudad y comissario del cauildo justicia y rregimiento della para el rreuiimiento del Exmo. Señor Marqués de Montesclaros (2) Virrey que de próximo viene a gouernar estos reynos del pirú y martin alonso de messa, escultor y dixerón: que por quanto por escriptura que otorgaron en nueue días deste presente mes

(2) La admiración del Alcalde por el cesante Virrey Marqués de Montes Claros, hizo colocar inadvertidamente su nombre en ésta escriptura de 21 de Noviembre de 1615, en vez del nombre del Príncipe de Esquilache.

de nouiembre se conuinieron en tal manera que el dicho Martín Alonso de Messa, se obligó de hazer un arco grande para el dicho rreciuimiento, de la forma y como se contiene en la dicha escriptura a que se rrefieren — en el qual se auian de poner nueue figuras que se auian de pedir prestados a la yglesia mayor y parece no ay orden de darlas a cuya caussa y para que el dicho arco no quede ynperfeto, se a tratado de que las haga el dicho Martín Alonso de Messa — en la forma que de yuso se contendrá — por tanto el suso dicho se obligó de hazer las dichas nueue figuras, de la forma que el padre Joseph de la compañía de Jesús le señalare (3) y a de ser de bulto de listones de madera la armazón de ellas y bestidas de melinge, dadas de barniz blanco que parescan de mármol, las quales ha de ser fechas y acauadas de buena obra en tiempo capaz que puedan seruir en el dicho arco para el dicho rreciuimiento sin hazer falta y después que ayan seruido en la dicha ocasión an de ser y quedar para la dicha ciudad, exepcto las cauecas y manos della, que son prestadas, por lo qual le da y paga el dicho comissario de contado en libranca para antonio de riuera zambrano, mayordomo de la ciudad, ciento y cinquenta pesos de a ocho rreales en que se an conuenido y concertado por la dicha obra y dellos se dió por entregado y satisfecho a su voluntad sobre que rrenuncio la exepección y leyes de la pecunia, prueba de la paga y entrega como en ella se contiene y por la dicha rrazón se obligó de dar las dichas nueue figuras en la forma dicha y si no las diere para el dicho tiempo y ocassión, el dicho alcalde las pueda mandar hazer y poner a su costa y por lo que costare, aunque exceda de los dichos ciento y cinquenta pesos, executarle, compelerle a la paga dello con solo el juramento simple del dicho comissario en que lo difiere sin otra prueba ny aueriguación alguna por que della le rrelieua — para cuya firmeza y cumplimiento obligó su persona y bines abidos e por auer, e dió poder a todas y qualesquier justicias e juezes de su magestad desta ciudad e

(3) El Padre José de Ariraga, autor de "Extirpación de la Idolatría".

otras qualesquier partes, ante quien ésta escriptura fuere presentada y della pedido cumplimiento de justicia para que le compelan y apremien al cumplimiento y execución de lo que dicho es, como por sentencia difinitiva de juez competente, passada en cossa juzgada, sobre que rrenunció las leyes de su fauor y la que defiende lageneral rrenunciación de leyes, en testimonio de lo qual, la otorgaron como de susso se contiene y lo firmaron de sus nombres a los quales yo el presente escriuano doy fee que conozco, siendo testigos, joan de Casaprima, el capitán Alonso Carrasco y martyn Carlos. — DON FERNANDO DE CORDÓUA Y FR. — MARTYN ALONSO DE MESSA. — Ante my sin derechos, *Alonso de Carrión*, escriuano de Cabildo e público.

LIBRO EN QUE SE ASIEN-
TA LOS BAPTISMOS QUE SE
HACEN EN ESTA SANCTA
IGLESIA DE LA CIBDAD DE
LOS REYES. — SE COMEN-
CO EN XXX DIAS DE MA-
YO DE MYLL. Y D. XXX. Y
VIII AÑOS, SIENDO CURA
DELLA EL PADRE JUAN
ALONSO TINOCO.

(Continuación)

junio

1547. — En seis días del dicho mes baptizé a Barbora, hija de Joan, yanacona de María de Barbarán, de Francisca, india de María de Barbarán. Y fué padrino Gaspar e madrina Florentina, negra de doña Melchora Alvarez. — LEDESMA.

1547. — En siete días del dicho mes baptizé a Meneía, hija de Francisco Alvarez, maestre, e de Marina, yndia. Fué padrino Marcos de Mortedo, ginovés, e madrina Inés Tello.

Este dicho día baptizé a Hernando, yndio del Licenciado Esquivel. Fué padrino Francisco de Loza, madrina Inés, negra del Licenciado Esquivel. — FRANCISCO DÁVILA.

1547. — En doce días del dicho mes baptizé a Bernaldina, hija de Antonio de Solar e de Beatriz, yndia. Fué padrino Jerónimo de Aliaga, madrina Isabel de Zamora; e fué padrino el Contador Cáceres.

Este dicho día bautizé a Joan, e a Teresa, hijos de Rodrigo e de Cristina, india ynfíel, e de Mocha e de Hotoy, yndios de Jerónimo de Aliaga. Fueron padrinos Francisco Velásquez e Pero Velásquez, madrinas María e María, negras de Aliaga e de Pero López. — LEDESMA.

1547. — En trece días del dicho mes bautizé a Pedro, e a Diego, e a Marcos, e a Gonzalo, e a Alonso, e a Hernando, e a Gonzalo, e a Hernando. Fueron padrinos Gonzalo Fernández e Talavera, vecino, y Esteban Hernández; e madrinas Joana e Brijeda negras, e Isabel Guerra. Son criados todos del dicho Talavera.

Este dicho día bautizé a Joan,, criado de Diego Gutiérrez. Fué padrino Mateo de Valer y Gonzalo Hernández Puebla, e Francisco de Benavides, madrina Isabel Guerra. — LEDESMA.

1547. — En catorze días del dicho mes bautizé a Joan, hijo de Diego, negro de Diego de Agüero, e de María, negra de Isabel Gutiérrez. Fué padrino Alonso, negro de Diego de Agüero, madrina María, negra de María Alonso. — Este dicho día bautizé a Inés, y a Leonor, hijas e mellizas de Alonso de Berlanga, criado de Bertrán, albañil, e de Joana, yndia criada del dicho Berlanga. Fueron padrinos Joan, portugués, criado de Gaspar de Cuellar, e Antón, negro de Myguel Ruiz; madrinas Cicilia, criada de doña Inés, e Cicilia, negra de Valenzuela. — Este dicho día desta otra parte contenydo bautizé a Domingo, hijo de Cortéz e de Francisca, yndia criada de Berlanga. Fué padrino Avilés, e madrina Joana, criada de Berlanga. — LEDESMA.

1547. — En quince días del dicho mes bautizé a Pedro, hijo de Martín, yndio criado de Joan de Barrio, e de Carna, ynfíel. Fué padrino Pedro, yndio de Isabel Rodríguez, e madrina Cata, negra de doña Teresa. — Este dicho día bauticé a Joan, hijo de Ontón, negro de doña Teresa, e de Inés, yndia de doña

Teresa. Fué padrino Joan, negro de Piçarro, Zapatero, madrina Cate, negra de Antonio de Robles. — LEDESMA.

1547. — En diez y siete días del dicho mes baptizé a Diego, hijo de Isabel, yndia de Antón de León. Fué padrino Pedro Pérez e madrina Cate, negra de Navarro. — LEDESMA.

1547. — En veynte y quatro días del dicho mes baptizé a Domingo, hijo de Ana, yndia de Benito, griego. Fué padrino Antonyo de Nica, madrina María Hernández, negra horra. — Este dicho día baptizé a Joan, hijo de Gonzalo e de Cate, yndios de Peryañez. Fué padrino Pedro, yndio de Bartolomé Romo, madrina Francisca, yndia de Francisco la Feria. — DIEGO DE SALCEDO.

1547. — En veynte y cinco días del dicho mes baptizé a Madalena, hija de Francisco de Chávez, yndio criado de Francisco Muñoz e de Ana, yndia erizada del dicho, y mujer del dicho Francisco de Chávez. Fué padrino Pedro, gallego, e Cosme Ramírez, madrina Beatriz, yndio de México, erizada del dicho Francisco Muñoz. — DIEGO DE SALCEDO.

1547. — En veynte y seys días del dicho mes baptizé a Ysabel, hija de Joan Benytes e de Leonor García, su mujer. Fué padrino Sebastián de la Gama e Xpobal de Santana, e Rodrigo Bueno, madrina Mayor Godines e Ysabel Ximenez. — DIEGO DE SALCEDO.

1547. — En veynte y siete días del dicho mes baptizé a Gonzalo, hijo del Contador Joan de Cáceres e de Mari Ortiz. Fueron padrinos el Capitán Martyn de Robres e Alonso Manuel, e madrinas doña Joana e doña Ypólita, sus mujeres.

1547. — En veynte y nueue días del dicho mes baptizé a Pedro, hijo de Joan e de Chumbe, yndios del Licenciado Ni-

ño. Fué padrino Joan de Salamanca, madrina Francisca, negra de la Reynosa.

1547. — En cinco días del mes de Julio de myll y quinientos y quarenta y siete años baptizé a Ana, hija de Diego, yanacóna de los Padres de Santo Domingo, y de Cate, yndia de Pedro Díaz de Melgarejo. Fué padrino Miçer Sebastián, e madrina Ysabel, yndia de Martín de Palacios. — Este dicho día baptizé a Pedro, hijo de Ana, negra de Martyn Hernández de Fonseca. Fué padrino Pero Ramos, madrina Cate de Torres. — Este dicho día baptizé a Cate, hija de Xpoual Nieto y de Francisca, yndia del dicho. Fué padrino Antón Nieto, madrina María, negra del Licenciado Carauajal, e Cate de Medina. — DIEGO DE SALCEDO.

1547. — En seis días del dicho mes baptizé a Cate, yndia de Francisco Lobardo, Fué padrino Joan Baptista, madrina Luisa de Velasco. — Este dicho día baptizé a Joana, hija de Felipa Méndez e de Pedro Hernández. Fué padrino Francisco de Santana e Diego de Roxas, e madrinas Ysabel Ximénez. — Este dicho día baptizé a Cate e a Leonor, pusiéronse óleo y crisma. — Este dicho día baptizé a Pedro, hijo de Escobar e de Cata, yndia. Fué padrino Alvaro Rodríguez, e madrinas Cate Gómez e Mari Brava. — DIEGO DE SALCEDO.

1547. — En siete días del dicho mes baptizé a Antonyo, hijo de Joan de Quiñones e de Isabel, yndia. Fué padrino Joan Fernández e Diego González y Vasco Maquelo, madrinas Ana Cormeño e Luisa de Medina. — DIEGO DE SALCEDO.

1547. — En ocho del dicho mes baptizé a Agustina, hija de Francisco García e de Isabel García. Fué padrino Pedro Gómez e Francisco Castellanos, madrinas Isabel Guerra e Cate de Cárdenas. — Este dicho día ocho de Julio baptizé a Leonor, hija de Hernán Rodríguez de Almeida e de Cate de Saldaña, su mujer. Fueron padrinos el Licenciado Rodrigo Niño y el Veedor, madrina doña Teresa e María Cermeño.

1547. — En doce días del dicho mes baptizé a Joana, hija de Joan, yndio de Robres, y de Francisca, yndia. Fué padrino Mateo, ginovés, madrina Ysabel, yndia de Joan, Griego. — Este dicho día baptizé a Diego, hijo de Xpobal, negro de Francisco Rodríguez, e de María, negra criada de Ribera el Moço. Fué padrino Joan de Grados y Pedro, criado del Maestre de Campo; madrina, Francisca, negra de Valencia, e Isabel, de Pero, Griego. — Este dicho día baptizé a Diego, el criado de Villarejo. Padrino Francisco Ramírez, madrina Beatriz. — Este dicho día baptizé a Joan, hijo de Antona e de Francisco, yndio del Teresa Dávila. Fué padrino, Bartolomé Gonzalez, e madrina Cate, negra de Joan Fernández. — LEDESMA.

1547. — En catorce días del dicho mes baptizé a Ana, hija de Joan Rodríguez e de Isabel de Capata, su mujer. Fueron padrinos Martín Piçarro e Joan Piçarro, madrinas Cate Cermeño e Leonor López Mexía e Mayor Gudinez. — LEDESMA.

1547. — En quince días del dicho mes baptizé a Diego, hijo de Diego, negro de Martín de Robres, e de Cate, negra del dicho. Padrino Andrés de Pastrana e Joan de Granada, madrina, Brígida, negra de Francisco de Roelas, e Felipa, negra de Niculás de Ribera. — Este dicho día baptizé a Domingo, hijo de Sebastián, negro de Antón Alvarez e de Cate, india del dicho Antón Alvarez. Padrinos Antón y Gaspar de Manuel de Rojas, madrinas Bárbara de Merlo. — Este dicho día (*en blanco*) baptizé a Juana, hija de Diego, yndio del Capitán Lezama, e de María, yndia del dicho. Fué padrino Xpobal, negro del capitán Lezama, madrina María, negra de Antonio de Robles. — Este dicho día baptizé a Clara, hija de Cosme, negro de Pedro la Palma, e de Cate, negra del dicho Pedro la Palma. Fué padrino Antón, negro de María Descobar, e Melchor Díaz, horro; madrina Beatriz, criada de Joan de Costa. — Este dicho día baptizé a Francisco, hijo de Bartolomé, negro de Jerónimo de Aliaga, e de (una) yndia. Fué padrino Joan de Arboleada, madrina Isabel, negra de Jerónimo de Aliaga. — LEDESMA.

1547. — Este dicho día puse óleo y crisma a Pasqual, negro de Manuel Garrido. Fué padrino Joan de la Mina, madrina María, negra de Cate Gómez. — LEDESMA.

1547. — En diez días del dicho mes baptizé a Pedro, hijo de Pedro Nicolao, e de María, yndia. Fue (ron) padrinos Hernando de Chirinos e Talavera e madrina Cate de Orellana. — LEDESMA.

1547. — En XXIII del dicho mes baptizé a Pedro, hijo de Francisco Torres, e de Francisca, yndia cristiana. Padrinos Joan de Salamanca, madrina, Isabel de Azebedo. — LEDESMA.

1547. — En XXIIIJ días del mes de Julio baptizé a Madelena, hija de Diego Méndez e de Luzía, negra de Montenegro. Fué padrino el Padre Sochantre Molina, e Pedro, ginovés, madrina Isabel. — Este dicho día baptizé a Joan, hijo de Joan, yndio de Pedro González e de Madalena. Fué padrino Joan de Portillo, negro del Arcediano, e madrinas Luisa, india; e fué padrino Vasco Maquelo. — LEDESMA.

1547. — En XXIIIJ del dicho mes baptizé a Isabel, hija de Alonso Díaz e de Cate, yndia. Fueron padrinos Diego Palacios, e Pedro de Hosma, e Francisco Ramírez; madrina Isabel, negra de Granada. — LEDESMA.

1547. — En XXV días del dicho mes baptizé a Joan, hijo de Amador, criado de Pedro del Preso, e de Marta, negra del dicho. Fué padrino Francisco, criado de (roto) Zapatero, madrina Isabel Hernández e Francisca. — Este dicho día fué baptizado Joan, hijo de Jorje, negro de Gaspar (roto) e de Joana, negra malinos. Fué padrino Diego, negro de Ribera e (roto) madrina Isabel. — Este dicho día baptizé a Hernando Enriquez, hijo de Joan Enriquez e de Teresa Enriquez. Fué padrino Alonso Hernando de Montenegro e Pero Vásquez de Avila, madrina Isabel Guerra. — Este dicho día baptizé a

Francisca, hija de Francisco, negro de Herrera, e de Gracia, negra del Bachiller Guerra. Padrinos Antón y Alfonso, e Antonia de Guevara. — LEDESMA.

1547. — En XXVII días del dicho mes baptizé a Joana e a Inés, e a Mateo e a Jerónimo, yndios criados del Señor Jerónimo de Silva. Fueron padrinos Rodrigo de Aça e Joan de Montemayor, e Diego de Ribera, madrinas Joana, negra del dicho Silva, e Inés, yndia del dicho. — DIEGO DE SALCEDO.

1547. — En XXVIJ días del dicho mes baptizé a Justina, hija de Rodrigo, yndio, y de Isabel, criados de Tomás Fasel. Fué padrino Joan de Garay e Gonzálo Hernández, madrinas Ana e Francisca, yndias de (*en blanco*). — Este dicho día baptizé a Luisa criada de Esteban Alonso. Fué padrino Joan de Garay, e madrina Ana, yndia. — DIEGO DE SALCEDO.

1547. — AGOSTO. — En primero día del dicho mes baptizé a Ana, yndia criada de Pedro Martín, y a Cate, criada de Alonso Pérez. Fueron padrinos Francisco de Molina, madrina la Valenciana e Niculás, ginovés, fué padrino. — Este dicho día baptizé a Baltazar, hijo de Jayme Mas. Fué padrino Domyngo de Dextre e Diego Hernández, madrinas, Francisca Xuarex, la Valenciana, e Julia Romana. — Este dicho día baptizé a Pedro, hijo de un negro de la Valenciana, e de una yndia. Fué padrino Diego Hernández, madrina Julia Romana. — Este dicho día baptizé a Diego, hijo de un yanacona de la Valenciana y de una yndia. Fué padrino Domingo de Dextre, e madrina la Valenciana. — PEDRO RUIZ, Cura.

1547. — AGOSTO. — En seys días del dicho mes baptizé a Luisa, hija de Joan Camacho e de Beatriz. Fué padrino Marcos Pérez e Pedro Prieto, madrina Isabel Pérez. — Este dicho día baptizé a Luis, negro de Montenegro. Fué padrino Domingo de Dextre e Diego Hernández Albania, madrina Isabel Pérez. — PEDRO RUIZ, Cura.

1547. — En siete días del dicho mes baptizé a Ana, hija de don Joan y de Constança, yndia. Fué padrino Antón Rodríguez, madrina Beatriz, yndia de doña Ypólita. — PEDRO RUIZ.

1547. — En ocho días del dicho mes baptizé a María, hija de Martín, yndio de Alonso Díaz, y de Joana, yndia. Fué padrino Hernando de Barriales y Pedro Piçarro y Francisco, y madrina Francisca, yndia de Piçarro y Mencía, yndia de Nicaragua, y Joana, yndia de Nicaragua. — Este dicho día baptizé a Ana, hija de Melchor, negro del Padre Fragoso, y de Cate, negra de Veedor. Padrino Pedro, negro del Gobernador y madrina Helena de Tme. — Este dicho día baptizé a Beatriz hija de Beatriz y de Alonso, yndios del Gobernador. Padrino Pedro, negro de Hurtado, madrina Antonia, yndia de Nicaragua.

1547. — Baptizó el dicho en veynte y tres del dicho mes a Alonso, hijo de (*roto*) Flores e de una yndia; e a Mencía, absine parentibus. (1). — Padrinos Lúcas, viscaino, e Catalina de Céspedes, e Juana de Medina. — Baptizó el dicho Padre Ruiz en XXIIIJ del dicho mes a Beatriz, hija de Jerónimo Muñoz e de Isabed Pérez, mi mujer. Padrinos Luis Martínez y Catalina Muñoz, madrina, e Joan de Vargas.

1547. — Baptizó el Padre Portillo en XXVIJ del dicho mes a Pedro, hijo de Jerónimo e de Beatriz, yndios de Nicaragua, de Martín Piçarro. Sus padrinos Xpobal López e Pedro Alamo, e Luisa Iñiguez, e una negra del dicho Piçarro. — Y asy mismo baptizó a Domingo, hijo de Matheo y de Catalina, negros. Fueron padrinos Antón, negro de Antón de Rodas, e una negra de Ribera el Viejo. — E ansi mismo este día baptizó a Beatriz, hija de Diego y de Ynez, (*roto*), naturales de Ica, de Ribera el Viejo. Padrinos Joan, negro, e Francisca, negra del dicho.

(1). — De padres desconocidos.

1547. — Baptizó el Padre Ledesma en treinta del dicho mes a Diego, hijo de Domingo de Dextre y de una yndia. Fueron padrinos Diego Hernández, y madrina Ysabel, yndia de Nicaragua. — LEDESMA.

1547. — Baptizó el Padre Ruiz en cuatro de Agosto del dicho año a Pedro y a Diego e a Francisco, yndios de Martín de Aguirre. Padrinos, Joan Velasques, e una negra del Licenciado Carbajal.

1547. — Baptizó este dicho día el Padre Masías, Cura, a Catalina, yndia. Fué padrino Joan Rodríguez, y su mujer; e así mismo a Francisco, hijo de Joan, y María, su madre, negros de Ana Gutiérrez. Sus padrinos fueron Francisco y Pedro, negros, e Giomar y Antonia, negras.

1547. — Baptizó el Señor Arcediano en ocho de Setiembre del dicho año a Alonso, hijo de Martín Barriga e de su mujer Ana de Moguer. Fueron padrinos El Licenciado de la Gama e Maldonado, El Vicario y el Veetor Talavera e su mujer.

1547.—Baptizó el Padre Masías esta dicho día a Pedro, hijo de Herrera y de María, mulata de Machicao. Fué padrino Pedro de la Fuente e Isabel, yndia. E a Joan, hijo de unos anaconas de Castillo. Sus padrinos fueron Joan de la Fuente y Hernando de Bonilla. — E a Domingo, hijo de Joan, negro del Capitán Joan Fernández, e de Inés, yndia. Sus padrinos Pedro e Catalina, negros de la Guzmaná. E a Madalena, hija de unos anaconas de Miranda. Sus padrinos Hernando de Aguilar y Comillas. E a Gracian y a Madalena, y a Juana, *sine parentibus*. Sus padrinos el Padre Miguel Pérez y Domingo, negros, y una yndia.

Baptizó el Padre Ruiz en XIJ del dicho mes a Madalena, hija de Antón, negro, e de Inés, yndia. Su Padrino Diego, espadero, e Mateo, yndio. — E a Catalina, hija de Ximón y de

Beatriz, negra. Su padrino Ximón, negro e Madelana, negra. — E a Madalena, yndia de Joan de Haya. Su padrino Pablos Pérez; e a Luisa, yndia, su padrino Joan de Haya. — E a Rodrigo, hijo de Joan de la Mina e de Isabel Pérez. Padrino Marcos Pérez y Joan de Haya, e Isabel Gutiérrez e Mari Brava. — E a Pedro, hijo de Antonio de Morales y de una yndia. Su padrino Diego Rodríguez y una negra. E a Pedro, hijo de Ximenez e Inés, yndia. Su padrino Gaspar González. — E a Joan, yndio de Alonso Miguel. Su padrino Melchor Ximenes.

1547. — Bautizó el dicho en diez y seys del dicho mes a Violante, yndia. Fué su padrino Joan Rodríguez y su mujer.

1547. — Bautizó el Padre Portillo, Cura, en XVIIJ del dicho mes, a Francisco, hijo de Pedro y de Ysabel, yndios de Canelas. Fué su comadre Antonia, negra, y Francisco negro; y así mismo a Ana, hija de Pedro y de Francisca, yndios de Pedro de la Torre. Su padrino Francisco y Jorge, negros, y Helena, negra. Y a Ana, hija de maestro Sebastián y de Costanza, yndia. Fué su padrino el Comendador portugués, y Inés; y a María, hija de Joan Vizeaino y de Leonor, yndia. Fué su padrino El Padre Marcos Pérez y Juana, yndia. I a Juana, hija de Pedro y de una yndia; y a Costança, hija de Joan y de Costança, hijos de don Martín. — Fué su padrino Baltazar, negro y María, negra.

1547. — Bautizó el Padre Ruiz en XXIIJ del dicho mes a Joan, hijo de Morales y de Catalina Xipa, su madre. Fueron Padrinos Pablos Gonzales Dávila e Jorge Pérez y Mari Brava.

1547. — Bautizó el Padre Portillo en XX del dicho mes a María, yndia de Martín Barriga. Fué padrino Xpobal Varela y Melchor Varela y Ana, yndia. — Y así mismo a Elvira, yndia, y a Joan e a Madalena, yndias de Martín Piçarro. Fueron sus padrinos Joan Pérez, y Joan Gallego, e Pedro de

Helguera, e Joana negra, e Giomar negra. — E asi mismo a Joana, hija de Joan Sánchez e de Francisca, yndia. Su padrino fué Pedro Corço, e Brigída, negra.

1547. — Baptizó el Padre Portillo, Cura, en XXJ del dicho mes a Diego, hijo de Rodríguez y de Isabel, su madre. Fueron sus padrinos Joan Remón e Joan Vásquez e Joana de Berrio, e Francisco Xuares, (la) Valenciana.

1547. — Baptizó el Padre Macías en XXIIIJ del dicho mes a Luysa, hija de Benavides y de Joana, yndia. — Padrino fué Bernabé Ramírez, Joan de Medina. — Y a Ana, hija de Pedro de Arcos e de Inés, yndia. Fué padrino Martín Hernández y Catalina de Céspedes. — E a Joan, hijo de Joan Castillo y de Madalena, Yndia. Fué su padrino Xuarez de Mato y Francisca, yndia. — I a Hernando, hijo de Zapata e de Isabel, yndia. Fué su padrino Francisco de Tapia y Luys Martín, y su mujer. — E a Joan, hijo de Joan, negro, e de Inés, yndia. Su padrino fué Ximón, negro y Cataliana, negra. — Así mismo baptizó a Catalina, yndia de Melchor Ximenez. Su padrino Joan de Haya e Inés, yndia. Baptizó a Violante, e a Beatriz, e a Francisco, Yndios del Tesorero. Fueron padrinos Bartolomé Ramírez y Francisco de Tapia, e Francisca Palla e Antón.

1547. — Baptizó el dicho en XXJ del dicho mes a Francisca, yndia de don Martín. Fueron sus padrinos el Padre Pedro Guerrero y (ilegibles) y Felipa, yndia, y Leonor, yndia de Velásquez.

Baptizó ansi mismo el dicho XXIJ de dicho mes a Cornelio, yndio e a Beatriz, yndia del Licenciado Dueñas. Fueron sus padrinos Joan de Baeça y Francisco Martínez, y Margarida, negra.

1547. — Baptizó el padre Ruiz, Cura, en primero de Octubre del dicho año a Leonor, hija de Blas Nieto y de Beatriz,

yndia. Fueron sus padrinos el Licenciado Aguilar, y Diego Gonzalez y Marchena, y Leonor de Jaen.

1547. — Bautizó el Padre Ledesma, Cura, en IJ de Octubre del dicho año a Nuño, hijo de Pedro Muñoz e de Inés, yndia. Fueron sus padrinos Valderrama e Pedro Núñez, e Luis Martín, e su mujer. E a Xpobal, hijo de Miguel y de Francisca, yndios de don Pedro. Fueron sus padrinos Esteban Martínez y Gracia, negra. — E a Joan, hijo de Alonso García e Isabel, yndia; e Joan de Muñoz e Catalina e a Joan, hijo de María, negra e de Pedro, negro. Su padrino Antón Pérez e Isabel, morisca de Mari Brava.

1547. — Bautizó el Padre Portillo en JX del mes de Octubre del dicho año a Pedro, hijo de Alonso Hernández y de Isabel, yndia. Fueron sus padrinos el Capitán Lezama e Mayor Godines. — E así mismo a Pedro, hijo de Pedro, yndio, e de Luisa, yndia de Gerónimo Ruiz. Fueron sus padrinos Joan, negro, Y Beatriz, yndia. — E a Pedro hijo de Hernán García y de Luisa, yndia. Fueron sus padrinos Joan de Ruiz y Luisa de Quinta. — E así mismo a Pedro, hijo de Francisco Holguín y de Luisa, yndia de Nicaragua. Fueron sus padrinos Alonso Naranjo, Gonzalo de Checa y Francisco Nieto, e Mayor Carrillo e Antonia de Cardoso.

1547. — Bautizó el dicho en doce de dicho mes a Francisco, hijo de Muñoz y de Luisa, yndia. Fueron sus padrinos el Capitán Joan de Illanes y Pedro de Quirós e Mayor Carrillo e Antonia de Cardoso.

1547. — Bautizó el dicho en este dicho día a Miguel, hijo de Pedro de Vergara y de Isabel, yndia. Fueron sus padrinos Alonso Rodríguez y su mujer, y Francisco Sánchez y Ana de Arcos.

1547. — Bautizó el dicho en trece del dicho mes a Leonor, hija de Francisco de Baena y de Teresa del Charco. Fueron

sus padrines Guebara, y Leonor de Jaen. — I a Hernando, hijo de Andrés, yndio e Isabel, yndia de Francisco Grado. Fueron sus padrinos Hernando de Guillarde y Francisco de Grado e Francisca de Paz e Costanza de León.

— 1547. — Baptizó el Padre Ledesma, Cura, en XVJ del dicho mes a María hija de Antón y Florentina, negros del Padre Comendador de Merced. Fueron sus padrinos Francisco, negro, y Martín negro. — E a Baltazar, hijo de Antón, negro y de María, negra de Ramos. Fueron sus padrinos Alonso Pao e Beatriz del Alcázar. — E a Miguel, hijo de Joan, yndio, y de Inés, negra. Su padrino Marín Escobera. — I a Antón, hijo de Francisco y de Catalina, indios de Santiago. Sus padrinos Sebastián, yndio y Violante, negra. — E a Isabel, hija de Joan, negro e de Leonor, yndia. Sus padrinos Joan García e Giomar, negra. — E a Angelina, hija de Hernán Sánchez y de María, yndia. Sus padrinos Heredia, y Mari Hernández, e Isabel Pérez e Joan de Navarrete. — E a Barbola, hija de Tomé y Catalina, negros de Pedro Arcos. Sus padrinos Francisco, negro, y Violante. — LEDESMA.

1547. — Baptizó el Padre Portillo, Cura, en XXIIJ del dicho mes a (*roto*). Fueron sus padrinos Sebastián Núñez y Madelena, negra. — E a Francisco, hijo de Antón, negro, y Catalina, yndia. Su padrino Joan, portugués y Cecilia, negra. — E a Juana, hija de un yndio infiel de don Antonio, y su madre Tabico. Fueron padrinos Gonzálo y Joan negros de don Antonio. — E a Francisca, hija de Francisco y Barbora, negros de Martín de Robles. Su padrino Gerónimo y Catalina, negros. — E a Bernaldo, hijo de Pedro, yndio de Hernán Luis, y de una yndia ynfiel. Fué su padrino, Pedro García e Isabel, yndia. — E a Pedro, yndio de Hernando de Aguilar. Fué su padrino Diego de Enzinas e Violante, negros.

1547. — Baptizó el dicho en XXIIIJ del dicho mes a Isabel, hija de Pedro de Medina e de Catalina Gómez. Fueron sus

padrinos Arancibay y Hernando de Guelva e Luysía de Rojas, y Francisco de Rojas, e Francisca de Vargas.

1547. — Baptizó el mismo en XXJX del dicho mes a Diego, hijo de Diego e Isabel, yndios de Hernán González. Fueron sus padrinos Joan Cano y Felipa. — E así mismo baptizó a Agustín, hijo de Rodrigo López. Fué su padrino Joan de Valle e Isabel, negra.

1547. — Baptizó el padre Ledesma, Cura, en treinta del dicho mes, a Luis, hijo de Pedro, negro, y de Catalina, negra, su mujer legítima. Fué su Padrino Bernabé, negro e Antonia, negra horra. — E a Catalina, hija de un español y de Francisca, yndia de don Antonio. Sus padrinos suso dichos. — E a Antón, hijo de Antón y Catalina, negros de Bonilla. Su padrino Manuel, negro, e Catalina, negra de Rodríguez. — E a María, hija de don Xpobal y de María, yndios de Aliaga. Sus padrinos Joan, negro, y María, negra de Aliaga. — E a Joana, hija de Pedro y de María, negra de Martínez. Fué su padrino Diego, negro, e Isabel negra. — E a Juliana, hija de Francisco y Antonia, negros de Isabel de Castillo. Su padrino Joan Gutiérrez y Teresa, yndia de Vines (*ilegible*). — E a María, negra de Martínez. Fué su padrino Antón, negro, y Isabel, negra. — E a Gracia, hija de un español y de Joana, yndia. Fué su padrino Joan de Zamora y Francisco Hernández. — Gracia de Albuquerque, yndia de Torres. — E así mismo a Francisco, yndio del valle de Chuquitanta, de Francisco Hurtado. Fué su padrino Francisco de Ledesma y Francisco Hurtado e Isabel, negra. — LEDESMA.

1547. — Baptizó el Padre Ledesma en primero de noviembre a Alonso, hijo de Alonso Martín e de Elvira, yndia. Su padrino Pedro Quijada; y a una hija de Hernán González y de Catalina. Su padrino Rodrigo López, e otra hija de Hernán González y de la dicha Catalina. Su padrino Alonso Rodríguez y su mujer, y Luisa, yndia de Joan Cano. Su padrino Joan de Castro. — FRANCISCO DE LEDESMA.

1547 — Baptizó el Padre Ledesma en seys de dicho mes a Beatriz, hija de Alonso Bravo y de una yndia. Su padrino Sant Joan de Murga, y su madrina Ana, gallega. — I a Catalina, hija de Dueñas y de Catalina, yndia. Fué su padrino Carnero, yndio. — I a Catalina, hija de Manuel Antonio y de Isabel, yndia. Su padrino Tomás, madrina Ana de Esperança. — I a Ana, hija de Miguel, negro, y de Isabel, india. — Fué su padrino Pedro, negro y Violante, yndia. — I asi mismo (aun) hijo de Manuel Antonio, el de arriba y de la dicha yndia. Su padrino Joan de Medina, y Imiteria de (*ilegible*). — I a Francisco, hijo de un negro y de Helena, negra. Fué su padrino Xpobal, negro y Ana, negra.

1547 — Baptizó el dicho Padre Ledesma en trece del dicho mes a Martín, hijo de Xpobal, yndio, e de una yndia. Fué su padrino Amador de Angulo y María, yndia. — I a Joan, hijo de Perico, yndio, e de Catalina, yndia de Ribera el Moço. Fué su padrino el Bachiller Alemán, y una yndia, e Lucía. — LEDESMA

Baptizó el Padre Macías en lugar del Padre Portillo, en veinte y uno de dicho mes a Joan, hijo de don Diego, Cacique de María de Escobar, y de Isabel, yndia. Fué su padrino Lázaro Martín, y su madrina Isabel Ruiz — E a Blas, hijo de Blas, negro y de Catalina, yndia de don Antonio. Su padrino Pedro, negro y Cecilia, negra. — E a Isabel, hija de Ximón, negro, y de Isabel, negra. Fué su padrino Pedro, negro, y Costança, negra.—E. a Inés, hija de un yndio y de Isabel, yndia. Su padrino Alexo de Anaya y Joana negra. — E a Beatriz, hija de Francisco de Isásiga y de Catalina, yndia. Su padrino Alvaro (*ilegible*) y su mujer, y Lázaro Martín, y su mujer. — E asi mismo a Francisco, hijo de Thomé y de Isabel negros, de doña Teresa. Fué su padrino Sebastián e Joan y Lucrecia, negra.

1547. — Baptizó el Canónigo Polido en XXJ del dicho mes a Costança, *ignoto patre*, y de Justina, yndia. Fué padri-

no Pedro de Torres, y Francisco de Torres, y Pero González, y sus madrinas Núñez de Herrera y María de Ledesma.

1547 — Baptizó el dicho en este dicho día a Luisa, hija de Medina y de Joana García. Los padrinos Escobal y su mujer, e Pedro Díaz e Catalina Cruz.

1547. — Baptizó el Padre Ledesma en XXIJ del dicho mes a Costança, hija de Alvaro Galán y de Beatriz, yndia. Fué su padrino Joan Fernández, y su mujer, y la Gudínez. Y así mismo el dicho baptizó este dicho día a Inés, hija de Xpobal de Torres y de Inés, yndia del Cuzco. Fué su padrino Pedro Corço y Catalina, yndia, y Francisca, yndia. — FRANCISCO DE LEDESMA.

1547. — Baptizó el dicho en XXVJ del dicho mes a Catalina, hija de Alonso y de Isabel, yndia de Alemán. Fué su padrino Antón, negro, e Joana, negra del dicho Bachiller. — E así mismo a Isabel, hija de Jorge, morisco, y de Catalina yndia de Jorge Herrada. Fué su padrino Antón, negro, e Felipa, negra del Veedor. — E a Beatriz, hija de un Xpiano e de una yndia. Su padrino Bartolomé de Bamón e Beatriz de Alcaçar. — E a Antonia, hija de Francisco y de Isabel, yndios. Fué su padrino Francisco de Cerbera e Catalina, negra. — LEDESMA.

1547. — DICIEMBRE. — Baptizó el Padre Ledesma en XIJ del dicho mes a Martín, hijo de un negro, y de Francisca, yndia. Fué su padrino Esteban Alonso, y Joan López, e Joan Ximenez. — I baptizó a Francisca, hija de un negro, y de Margarida, negra de Baltazar Albano. Fué su padrino Domingo de Dextre y Catalina, negra. — LEDESMA.

1547. — Baptizó en XVIIJ del dicho mes el Padre Portillo, Cura, a Isabel, hija de Pedro Rodríguez y de Ana Velásquez, su mujer. Fueron sus padrinos el Contador Cáceres y doña Ipólita, y Martín Díaz y Isabel de Acevedo.— I a Pedro

hijo de Martín de Urbina, y de Joana Márquez, su legítima mujer. Fué su padrino Martín Barriga y Ana de Monroy.

Baptizó el dicho en este dicho día a Joana, hija de Joan y Joana, yndios de Alvaro Galán. Fué su padrino Antón, negro y María, negra. — I a Luysa, yndia de Ampuero. Fué su padrino Joan de Vera y Luysa, yndia. — I a Felipa, hija de Diego y de Isabel, indios de Caravantes. Fué su padrino Her-rando, yndio, y Luisa, yndia. — I a Francisco, hijo de Joan, yndio y de Ana, yndia. Fué su padrino Roque Cobos y Madalena, yndia de Illescas. — I a Baltazar, hijo de un yndio y de una yndia. Fué su padrino Matheo Ramírez y Joan, yndio.

1547. — Baptizó el Padre Portillo, Cura, en XXJ del dicho mes de Diciembre, a Ana, hija de Pedro Martín y de Catalina, yndia. Fué su padrino Pedro de Mesina, y Alonso Pérez, e Isabel, e Inés, yndia de Montenegro, madrinas. — E a Sebastián, hijo de Joan Rojas y de Isabel, yndia. Fué su padrino Xpobal Sánchez, Joan de Madrid e Mayor Carrillo.

Baptizó el Padre Ledesma en Domingo de Navidad a Alonso, hijo de unos anaconas de Hernándo Alonso. Fué su padrino Xpobal, negro, y Lucrecia, negra. — E a Juana, yndia, e a Ana, yndia de Ribera el Moço. Fueron sus padrinos Bartolomé, negro, e Catalina, negra

1547. — Baptizó el Padre Ledesma en día de Sant Esteban a Francisco, hijo de Joan y Beatriz, yndios de la portuguesa, negra. Fué su padrino Joan, negro, e Inés, yndia. — I baptizó a Beatriz, hija de Pedro y Catalina, yndios del Veedor. Fué su padrino Roque Lobato, y Cecilia y Leonor de Beda. — I Baptizó a Alonso, hijo de Hernando Lati y de Isabel, yndia. Fué su padrino Rodrigo, negro, y María, negra. —
LEDESMA.

INDICE

ARCHIVO DE LA REAL JUNTA DE TEMPORALIDADES

TITULOS DE LA HACIENDA "LA HUACA"

LEGAJO I. — CONTIENE DIEZ CUADERNOS NUMERADOS
DEL 1 - 10

Cuaderno N.º 1 — Año 1772 — N.º de hojas útiles, 5.

Autos que inició Atanasio de Jesús, negro esclavo de la hacienda LA HUACA, sobre que se le otorgase carta de libertad, previo el pago de la cantidad en que estaba tasado.

Cuaderno N.º 2 — Año 1773-75 — N.º de hojas útiles, (véase la nota)

Cuentas que mensualmente fué rindiendo a la Administración General de Temporalidades Dn. Antonio Zeballos, administrador que fué de la hacienda LA HUACA y su anexa JESÚS DEL VALLE; y corresponden a los años de 1773, 74 y 75.

Consta de veinticuatro cuadernos, con sus respectivos comprobantes, signados con las letras — A — V.

Cuaderno N.º 3 — Año 1774 — N.º de hojas útiles, 3.

Autos que inició Cornelio de Jesús, negro esclavo de la hacienda LA HUACA, sobre que se le otorgase carta de libertad, previo el pago de la suma en que estaba tasado.

Cuaderno N.º 4 — Año 1775 — N.º de hojas útiles, 82.

Cuaderno de los autos que se formaron en la Administración General de Temporalidades, a raíz de la subasta de la hacienda LA HUACA o Sta. MARÍA del PUQUIO y de su anexa JESÚS del VALLE; y contiene la entrega y posesión que se le dió de la dicha hacienda a Dn. José Carrillo, en 1775.

Cuaderno N.º 5 — Año 1775 — N.º de hojas útiles, 111.

Testimonio de las diligencias que se actuaron en la entrega, y posesión que se dió de la hacienda LA HUACA y de su anexa JESÚS del VALLE al subastador Dn. José Carrillo, y es el cuaderno 6.º de los respectivos Autos.

Autos incompletos.

Cuaderno N.º 6 — Año 1775 — N.º de hojas útiles, 129.

Testimonio de los autos que se formaron en la Administración General de Temporalidades, a raíz de la subasta de la hacienda LA HUACA o Sta. MARÍA del PUQUIO, y su anexa JESÚS del VALLE; y a efecto de entregar los dichos fundos al subastador Dn. José Carrillo.

Cuaderno N.º 7 — Año 1793 — N.º de hojas útiles, 38.

Autos ejecutivos que se siguieron contra Dn. Juan Próspero Solisbango, subastador de la hacienda LA HUACA, en que inciden las diligencias de tasación y remate del referido fundo, en el embargo de las casas del mayorazgo de Amuzgo en las calles de la Recoleta y Valladolid, que a la sazón poseía el fallido Solisbango.

Cuaderno N.º 8 — Año 1793 — N.º de hojas útiles, 33.

Testimonio de los autos ejecutivos que se siguieron contra Dn. Juan Próspero Solisbango, subastador de la hacienda LA HUACA; en que inciden las diligencias de tasación y remate del referido fundo, y el embargo de todos los bienes que poseía el fallido Solisbango. — Se despachó este testimonio el 21 de Agosto de 1805.

Véase el N.º anterior que contiene el expediente original.

Cuaderno N.º 9 — Año 1794 — N.º de hojas útiles, 231.

Autos originales que contiene las tasaciones y diligencias que se actuaron para sacar nuevamente a remate la hacienda LA HUACA o Sta. MARÍA DEL PUQUIO, por falencia de Dn. Juan Próspero Solisbango, tercer subastador del referido fundo. — Fueron nombrados para hacer esta tasación Dn. Mariano Vélez Falcón, Alcalde de la Santa Hermandad en la villa de Arnedo y hacendado en el valle de Chancay, y subsidiariamente Dn. Manuel de Salazar, hacendado en el valle de Collique, actuando como escribano Fernando José de la Hermoza.

Cuaderno N.º 10 — Año 1794 — N.º de hojas útiles, 314.

Testimonio de las tasaciones y diligencias que se actuaron para sacar nuevamente a remate la hacienda LA HUACA o Sta. MARÍA DEL PUQUIO, por falencia de Dn. Juan Próspero Solisbango, tercer subastador del referido fundo. — Fueron nombrados para hacer la dicha tasación Dn. Mariano Vélez Falcón y Don Manuel de Salazar, actuando como escribano Fernando José de la Hermoza.

LEGAJO II. — CONTIENE TREINTICUATRO CUADERNOS
NUMERADOS, DEL 11 - 44

Cuaderno N.º 11 — Año 1794 — N.º de hojas útiles, 35.

Cuaderno de las autos que siguió Dn. Juan Próspero Solisbango, demandando alimentos, por habersele embargado todos sus bienes con la hacienda de LA HUACA, y hasta las fincas de su mayorazgo. — I sigue la reclamación interpuesta por Dña. Rosa María Morales, su legítima mujer, sobre devolución de su dote.

Cuaderno N.º 12 — Año 1794 — N.º de hojas útiles, 64.

Testimonio del cuaderno segundo de los autos seguidos por Dn. Antonio y Dn. José Matías de Elizalde, sobre tasaciones y remate de la hacienda LA HUACA, por falencia de Dn. Juan Próspero Solisbango, subastador que fué de aquel fundo. — Se expidió este testimonio en 9 de Diciembre de 1805.

Cuaderno N.º 13 — Año 1794 — N.º de hojas útiles, 168.

Autos anexos al expediente de tasaciones y remate de la hacienda LA HUACA o Sta. MARÍA DEL PUQUIO, de la que fué subastador Dn. Juan Próspero Solisbango. — Iniciaron estos autos Dn. Antonio de Elizalde, del Orden de Santiago, y su hermano Dn. José Matías de Elizalde, acreedores del referido Solisbango, alegando derechos preferenciales al pago de sus créditos, los que ascendían a la suma de 16.419 pesos y 2 reales, deuda que estaba garantizada hipotecariamente con el valor de los esclavos, ganados y aperos, que Solisbango introdujo en el fundo para su mejor cultivo.

Cuaderno N.º 14 — Año 1795 — N.º de hojas útiles, 157.

Autos que promovió Dn. Félix Fernández de Colunga, solicitando recurso para habilitar la hacienda LA HUACA que se encontraba desmantelada y casi en ruinas, debido a la mala administración de su último poseedor Dn. Juan Próspero Solisbango.

Cuaderno N.º 15 — Año 1795 — N.º de hojas útiles, 4.

Propuesta que hizo al Superior Gobierno Dn. José Robledo, Director del Real Tribunal de Minería, solicitando que se le vendiese una parte de las tierras de la hacienda LA HUACA, o sea las suertes denominadas: Santa Rosa, Carrizal y San Blás.

Cuaderno N.º 16 — Año 1796 — N.º de hojas útiles, 4.

Testimonio de la contradicción que opuso Dn. Juan Próspero Solisbango a la postura que hizo Dn. Antonio Orbegoso, en la subasta de la hacienda LA HUACA.

Cuaderno N.º 17 — Año 1796 — N.º de hojas útiles, 6.

Autos que promovió Dn. Juan Próspero Solisbango, licitador y subastador que fué de la hacienda LA HUACA, solicitando que se le devolviese el referido fundo, bajo las condiciones que expresa en su escrito de f. uno.

Cuaderno N.º 18 — Año 1796 — N.º de hojas útiles, 11.

Testimonio de los autos que promovió Dn. Juan Próspero Solisbango, proponiendo condiciones para que se le devolviese la hacienda LA HUACA, que no pudo ser nuevamente subastada por falta de postores. Se expidió este testimonio en 21 de Agosto de 1805.

Cuaderno N.º 19 — Año 1796 — N.º de hojas útiles, 10.

Autos que promovieron el P. Prepósito de la Real Congregación de San Felipe de Neri y la Condesa Vda. de la Vega del Ren, como albacea y tenedora de bienes de su menor hijo, patrón declarado del Colegio Máximo de San Pablo que fué de la extinguida Compañía de Jesús, sobre que se suspendiese el remate de la hacienda LA HUACA, y que el dicho fundo se aplicase a la referida Congregación, por haber sido en su origen dotación del patronato fundado por Dn. Juan Martínez

Renfijo, el cual había recaído en los Condes de la Vega del Ren.

Duplicado.—El primero va original y el segundo en testimonio.

Cuaderno N.º 20 — Año 1796 — N.º de hojas útiles, 19.

Testimonio de los autos que promovieron el P. Preósito de la Real Congregación de San Felipe de Neri y la Condesa Vda. de la Vega del Ren, sobre suspensión del remate de la hacienda LA HUACA. — Se expidió este testimonio en 21 de Agosto de 1805.

Cuaderno N.º 21 — Año 1796 — N.º de hojas útiles, 8.

Diligencias que se actuaron por la Administración General de Temporalidades, para remitir a España, los expedientes originales que se siguieron en esta ciudad, con motivo de la subasta y traspaso de la hacienda LA HUACA. — Se remitieron estos autos a solicitud del Obispo de Salamanca.

Cuaderno N.º 22 — Año 1796 — N.º de hojas útiles, 16.

Testimonio de las diligencias que se practicaron por la Administración General de Temporalidades, a mérito de la Real Orden de 13 de Marzo de 1796, que disponía, se remitiesen a España los autos que se formaron para la venta y subasta de la hacienda LA HUACA o Sta. MARÍA DEL PUQUIO y su anexa JESÚS DEL VALLE.

Cuaderno N.º 23 — Año 1796 — N.º de hojas útiles, 11.

Inventario de todo lo amovible y semoviente de la hacienda LA HUACA, hecho con ocasión de la entrega que el Administrador Dn. Domingo Gil de Salazar hizo a su sucesor Dn. Juan de Lobatón, en 1796.

Cuaderno N.º 24 — Año 1796 — N.º de hojas útiles, 11.

Inventario de todo lo amovible y semoviente de la hacienda LA HUACA, hecho con motivo de la entrega que el Administrador, Dn. Domingo Gil de Salazar hizo a su sucesor, Dn. Juan de Lobatón.

Cuaderno N.º 25 — Año 1796 — N.º de hojas útiles, 5.

Razón de los temples de azúcar, entradas menudas de la Casa, de pailas, gastos de la hacienda LA HUACA, dada por su Administrador, Domingo Gil de Salazar. — Cuentas sueltas y borradores.

Cuaderno N.º 26 — Año 1797 — N.º de hojas útiles, 6.

Cuaderno de los autos que promovió en la Real Junta de Temporalidades, Dn. José Segundo Carrillo, subastador que fué de la hacienda LA HUACA y su anexa JESÚS DEL VALLE, sobre reintegro de cantidad de pesos que decía se le adeudaban a mérito del traspaso que hizo del fundo LA HUACA a Dn. Tadeo Encalada.

Cuaderno N.º 27 — Año 1798 — N.º de hojas útiles, 115.

Autos que promovió Dn. Juan Bautista Pando, como cesionario de los derechos y acciones que competían a Dn. José Segundo Carrillo en la hacienda LA HUACA y su anexa JESÚS DEL VALLE, pidiendo que se le entregasen para su estudio los veintiun cuadernos de Autos, que corrían los antecedentes del subasto de aquel fundo, y demás documentos relacionados con la falencia del subastador Carrillo.

Cuaderno N.º 28 — Año 1800 — N.º de hojas útiles, 18.

Inventario que de todo lo amovible y semoviente de la hacienda LA HUACA, hizo el P. F. Pantaleón Blanco, capellán del dicho fundo y sustituto del Administrador Dn. Juan de Lobatón. — Consta de dos cuadernos, el primero contiene los dichos inventarios y el segundo los repasos.

Cuaderno N.º 29 — Año 1800 — N.º de hojas útiles, 67.

Cuaderno de los autos que promovió Dn. Juan Bautista Pando, como cesionario de los derechos y acciones que competían a Dn. José Segundo Carrillo, en la hacienda LA HUACA y su anexa JESÚS DEL VALLE, sobre que se recogiesen los esclavos hipotecados, que indebidamente mantenía en su poder Dn. Alejandro Carrillo, y se vendiesen en pública almoneda.

Cuaderno N.º 30 — Año 1800 — N.º de hojas útiles, 18.

Testimonio de los autos que siguió Dn. Juan Bautista Pando, como cesionario de los derechos y acciones que compe-

tían a Dn. José Segundo Carrillo, en la hacienda LA HUACA, sobre que se recogiesen y asegurasen varias piezas de esclavos, que su causante hipotecó al seguro de los frutos y semovientes que se le entregaron, cuando subastó la referida hacienda LA HUACA.

Cuaderno N.º 31 — Año 1800-01 — N.º de hojas útiles, 11.

Razón memorial del movimiento de la hacienda LA HUACA, dada por su Administrador, Dn. Bernabé de Salazar, y corresponde a los años de 1800 y 1801.

Cuaderno N.º 32 — Año 1800-01 — N.º de hojas útiles, 63.

Cuenta de cargo y data, que rindió a la Administración General de Temporalidades, el P. F. Pantaleón Blanco, y corresponde al tiempo que tuvo a cargo, la administración de la hacienda LA HUACA, por ausencia del interventor, Dn. Juan de Lobatón.

Consta de dos cuadernos acompañados de sus comprobantes.

Cuaderno N.º 33 — Año 1801 — N.º de hojas útiles, 36.

Razón y avalúo, de las provisiones que se entregaron a Dn. Ignacio de Amoroto, nuevo subastador de la hacienda LA HUACA; y gastos que por su cuenta se hicieron, desde el 18 de Marzo de 1801, hasta el 6 de Agosto del dicho año, incluyéndose los que ocasionaron, los negros bozales que introdujo en la hacienda.

Cuaderno N.º 34 — Año 1801 — N.º de hojas útiles, 8.

Razón de los gastos que se hicieron, en la alimentación del Juez y peritos que concurrieron a verificar la tasación de los capitales, existentes en la hacienda LA HUACA, cuando se subastó por tercera vez, en Dn. Ignacio Amoroto.

Cuaderno N.º 35 — Año 1801 — N.º de hojas útiles, 104.

Testimonio de las diligencias actuadas, por los peritos que intervinieron en el avalúo de los capitales existentes, en la hacienda LA HUACA, hecho con ocasión de su entrega al nuevo subastador, Dn. Ignacio de Amoroto; y actuando como dirimente, Dn. Manuel Suárez Valdez del Orden de Calatrava, Subdelegado y Comandante Militar del partido de Chancay. — Se expidió este testimonio, en 12 de Septiembre de 1805.

Cuaderno N.º 36 — Año 1801 — N.º de hojas útiles, 2.

Recurso que presentó al Superior Gobierno Dn. Juan Bautista Pando, como cesionario de los derechos y acciones que tenía Dn. José Segundo Carrillo, en la hacienda LA HUACA y su anexa JESÚS DEL VALLE, solicitando que se sacasen a remate, los bienes embargados al dicho Carrillo, a fin de acelerar la liquidación de su crédito.

Cuaderno N.º 37 — Año 1801 — N.º de hojas útiles, 115.

Cuaderno original que contiene las diligencias actuadas, por los peritos que intervinieron en el avalúo de los capitales, existentes en la hacienda LA HUACA, hecho con ocasión de su entrega de el nuevo subastador, Dn. Ignacio de Amoroto; y

actuó como dirimente, en las diversas operaciones, que al intento se practicaron Dn. Manuel Suárez Valdez, del Orden de Calatrava, Subdelegado y Comandante militar, del partido de Chancay.

Véase el N.º siguiente.

Cuaderno N.º 38 — Año 1807 — N.º de hojas útiles, 53.

Cuaderno de los autos que siguió Dn. José Segundo Carrillo, subastador que fué de la hacienda LA HUACA y su anexa JESÚS DEL VALLE, sobre examen, revición y nueva liquidación de sus cuentas.

Cuaderno N.º 39 — Año 1808 — N.º de hojas útiles, 99.

Cuaderno que contiene las diligencias que se actuaron, por la Administración General de Temporalidades, con motivo del fallecimiento de Dn. Ignacio de Amoroto, último subastador de la hacienda LA HUACA; y para la facción de los nuevos inventarios y tasaciones del fundo, se comisionó a Dn. Marcelino Lobatón, hacendado de Chancay, como consta de estos autos.

Cuaderno N.º 40 — Año 1809 — N.º de hojas útiles, 8.

Liquidación, que la Administración de Temporalidades hizo de sus cargos y créditos, al subastador de la hacienda LA HUACA y su anexa JESÚS DEL VALLE, desde el 9 de Noviembre de 1775 hasta el 31 de Mayo de 1789, por el principal de 229.038 pesos y un real.

Cuaderno N.º 41 — Año 1810 — N.º de hojas útiles, 6.

Cuaderno que contiene la liquidación de los cargos, abonos y alcances, que resultaron contra Dn. Juan Próspero Solisbango, subastador que fué de la hacienda LA HUACA, durante los 14 años y días que poseyó y administró aquel fundo.

Cuaderno N.º 42 — Año 1818 — N.º de hojas útiles, 11.

Autos que la Administración General de Temporalidades, promovió contra Dn. Juan José Pasquel, subastador de la hacienda LA HUACA, sobre que cumplierse con reponer los fiadores ausentes, fallidos y muertos.

Cuaderno N.º 43 — Año 1819 — N.º de hojas útiles, 154.

Cuaderno que contiene los inventarios y tasaciones de la hacienda LA HUACA o Sta. MARÍA DEL PUQUIO, en cuyas diligencias, actuaron Dn. Nicolás de Camirraga, como Juez comisionado, y Dn. Valentín Ortega, como Depositario e Interventor.

Cuaderno N.º 44 — Año 1820 — N.º de hojas útiles, 52.

Cuaderno de los autos que Dn. Antonio José Sarroa, siguió contra Dn. Juan José Pasquel, subastador de la hacienda LA HUACA, sobre cantidad de pesos, provenientes del valor de ciertos esclavos, que el subastador introdujo en el dicho fundo, cuando se le subastó por la Real Junta de Temporalidades.

PUBLICACIONES RECIBIDAS

DE LA CAPITAL

Boletín del Banco Central de Reserva del Perú.
Boletín Agrícola del Perú.
Boletín de la Dirección de Asuntos Indígenas.
Boletín Bibliográfico de la Universidad Mayor de San Marcos.
La Revista del Continente.—La Voz de América.
Boletín de la Sociedad Geográfica de Lima.
Boletín de la Compañía Administradora del Guano.
Boletín de la Cámara de Comercio de Lima.
Boletín de los Registros Públicos.
Boletín de la Dirección de Agricultura, Ganadería y Colonización.
Boletín de la Sociedad Nacional Agraria.
Informaciones y memorias de la Sociedad de Ingenieros del Perú.
Informaciones Sociales.—Organo de la Caja Nacional de Seguro Social.
Revista de la Facultad de Ciencias Económicas.
La nueva economía.
Revista del Museo Nacional.
Revista de la Escuela Militar del Perú.
Revista Histórica.—Organo del Instituto Histórico del Perú.
Revista del Ministerio de Fomento y Obras Públicas.
Revista de Hacienda.—Organo del Ministerio de Hacienda.
Revista Policial del Perú.
Revista de la Universidad Católica del Perú.
Revista del Foro.—Organo del Colegio de Abogados.
Letras.—Organo de la Facultad de Filosofía, Historia y Letras de la Universidad Mayor de San Marcos.

DEL EXTRANJERO

ARGENTINA

Revista de la Junta de Estudios Históricos de Santa Fé.
Universidad.—Publicación de la Universidad Nacional del Litoral.—
Santa Fé.
La Revista Americana de Buenos Aires.
Anales de la Sociedad Científica Argentina.
Boletín del Instituto de Investigaciones Históricas.

BOLIVIA

- Boletín de la Sociedad Geográfica.—Sucre.
 Boletín del Instituto de Cultura Latino Americana.
 Boletín del Centro de Estudios Históricos Argentinos.
 Boletín de la Asociación Folklórica Argentina.
 Claridad.—Revista de arte, crítica y letras, ciencias sociales y políticas.
 Ensayos.—Revista bimestral de cultura.—Santiago del Estero.
 Hechos e ideas.
 Revista de la Junta de Estudios Históricos.—Mendoza.
 Jurídicas y sociales.—Revista universitaria.

BRASIL

- Annaes do Museu Paulista.—Universidad de Sao Paulo.

COLOMBIA

- Boletín de Historia y antigüedades.—Órgano de la Academia colombiana.
 Gaceta Histórica.—San José de Cúcuta.
 Revista del Archivo Nacional de Bogotá.
 Universidad de Antioquia.—Medellín.

COSTA RICA

- Labor.—Boletín de informaciones sociales.

CUBA

- Mensajes.
 Revista de Arqueología.—Órgano Oficial de la Comisión Nacional de Arqueología.—La Habana.
 Vida nueva.—Revista de Medicina y cirugía.—Habana.
 Revista bimestre cubana.
 Revista de la Universidad de La Habana.
 Ultra.

CHILE

- Boletín de la Academia Chilena de la Historia.

ECUADOR

- Mensaje.—Quito.
 Anales del Archivo Nacional de Historia y Museo único.—Quito.
 Boletín del Instituto Nacional Mejía.
 Boletín del Colegio Militar.
 Revista Municipal.—Guayaquil.

ESPAÑA

- Anales de la Universidad ispalense.—Sevilla.

ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA.

- The Hispanic American Historical Review.—Duke University Press.
 William and Mary.—College Quarterly.—Historical Magazine.—Virginia.—Williamsbury.
 The International Quarterly.—International House.—New York.—Chicago.—Berkeley.

El Libro Americano.—Unión Panamericana.—Biblioteca Colón.—Washington.

Boletín de la Unión Panamericana.—Washington.

Annual report of the archivist of The United States.

The National Archivists.

The National Geographic Magazine.—Published by the National Geographic Society.—Hubbard Memorial Hall.—Washington.

GUATEMALA

Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

HONDURAS

Revista del Archivo y Biblioteca Nacionales.—Tegucigalpa.

JAPON

The Japan Times Weekly.—Tokio.

MEXICO

El economista.—Organe del Instituto de Estudios Económicos y sociales.

Boletín Bibliográfico de Antropología Americana.—Organo del Instituto Panamericano de Geografía e Historia.

Revista de Historia de América.—México.

Universidad.—Mensual de Cultura popular.—México.

PANAMA

Boletín de la Academia Panameña de la Historia.

Boletín de la Universidad de Panamá.—Secretaría de Educación y agricultura.

URUGUAY

Mentor.—Revista uruguaya ilustrada.—Montevideo.

VENEZUELA

Boletín del Archivo Nacional.—Caracas.

Boletín de la Academia Nacional de la Historia.

Revista Nacional de cultura.—Ministerio de Educación de los Estados Unidos de Venezuela.—Caracas.